TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240040300
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: admite demanda en única instancia.

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto No. 2150 del 13 de diciembre de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró a la señora Sandra Milena Trejos Salazar en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Manaos, República Federativa de Brasil.

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6, literal c), que regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia, dispone.

> "**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia**:
>
> […]
>
> 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral.
>
> c). De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles **profesional**, técnico y asistencia o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Destacado por el Despacho).

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 3356 del 7 de septiembre de 2009 *"Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama*

Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones", establecen lo siguiente.

> *"*ARTÍCULO 2o. Adiciónese la nomenclatura de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, así:
>
> (…)
>
> Nivel Profesional
>
> | ***Denominación del Empleo*** | ***Código*** | ***Grado*** |
> |---|---|---|
> | Primer Secretario de Relaciones Exteriores | ***2112*** | ***19*** |
> | ***Segundo Secretario de Relaciones Exteriores*** | *2114* | *15* |
> | *Tercer Secretario de Relaciones Exteriores* | *2116* | *11* |
>
> […]."
>
> (Destacado por el Despacho).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en un cargo del nivel profesional, el de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Manaos, República Federativa de Brasil, corresponde a este Tribunal conocer del presente proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 6, literal c), de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, se admitirá para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Sandra Milena Trejos Salazar**,** en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la parte actora, en el escrito de la demanda, allegó un "*pantallazo"* de

la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores en el que se observa la dirección para notificaciones de la demandada, señora Sandra Milena Trejos Salazar.

A renglón seguido, solicitó que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, con el fin de tener certeza, informe sobre la dirección para notificaciones de la demandada.

El Despacho no accederá a la solicitud.

Conforme al artículo 60 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda autoridad debe tener una sede electrónica la cual se entiende como la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión, dotada de medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garantizan calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios.

En tal sentido, se infiere que la información brindada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en su página web, acerca de la dirección de correo electrónico de la señora Sandra Milena Trejos Salazar es veraz; por lo tanto, no habrá lugar a requerir, en ese sentido, al ministerio de que se trata.

Así las cosas, se dispone.

PRIMERO-. ADMÍTESE para tramitar en única instancia la demanda presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Sandra Milena Trejos Salazar.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE a la señora **SANDRA MILENA TREJOS SALAZAR,** en los términos ordenados por el artículo 277, literal a), de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral tercero del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte actora.

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda, la subsanación y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, se tramita la demanda interpuesta por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual pretende la nulidad del acto de nombramiento de la señora Sandra Milena Trejos Salazar, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Manaos, República Federativa de Brasil, contenido en el Decreto No. 2150 del 13 de diciembre de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	25000234100020240040 0-00
Demandante:	CLÍNICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO**
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Sobre el particular, cabe señalar que la H. Corte Constitucional encontró ajustado a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar), el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que corresponde al mismo enunciado normativo del artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en el defecto indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240019300
Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega medida cautelar y requiere
CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Antecedentes

Los señores Luis Carlos Rúa Sánchez y María Camila Jiménez Jiménez, actuando en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se dirige contra la Presidencia de la República, los ministerios de Hacienda, Igualdad y Equidad y Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Según la parte actora, las accionadas vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a un ambiente sano, a la defensa de los bienes públicos y a que las obras públicas sean eficientes y oportunas, por no garantizar ni disponer de mecanismos necesarios e idóneos para intervenir los incendios que se vienen presentando en el país durante los últimos días.

La solicitud de medida cautelar

Con el escrito de la demanda, la parte actora solicitó que se decrete una medida cautelar, en los siguientes términos.

" MEDIDA CAUTELAR

> Que el Gobierno Nacional en cabeza de su Presidente tenga que salir a solicitar en medios masivos y los demás formalismos apoyo internacional para lo que está pasando en Colombia"

Trámite procesal

Mediante auto del 25 de enero de 2024, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar a las demandadas, por el término de cinco (5) días.

Una vez notificado el auto mencionado, fueron arrimados al expediente los siguientes pronunciamientos.

Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional

Solicita que se niegue la medida cautelar, toda vez que el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, no está llamada a pedir apoyo internacional para contrarrestar la problemática generada por el fenómeno del niño, quien tiene la competencia para hacerlo es el Presidente de la República, en los términos de la demanda.

En cuanto al informe requerido por el Despacho en el auto del 25 de enero de 2024, señaló.

> "Una vez mi representada "Policial Nacional" evidenció el flagelo de los incendios forestales por el fenómeno del niño a nivel Nacional, activó los parámetros establecidos en la Directiva Operativa Transitoria **012/DIPON-JESEP** "*Lineamientos para despliegue de la actuación institucional integral frente a el manejo de atención a emergencias naturales o de origen antropogénico*", con el fin de articular todas las capacidades Institucionales (talento humano, logístico y tecnológico) al servicio del proceso de la Gestión del Riesgo de Desastres, brindando una respuesta robusta y oportuna en la tarea de salvaguardar la integridad de los habitantes en el territorio nacional. De acuerdo a lo anterior, se desplegaron las capacidades institucionales para la atención de los incendios forestales en el territorio nacional de la siguiente forma:
>
> **CAPACIDADES HUMANAS**
>
> Se dispuso de **150** hombres y mujeres adscritos a la Unidad Operaciones Especiales en Emergencias y Desastres PONALSAR, los cuales fueron distribuidos a nivel país, como grupo especializado el cual cuenta con la capacidad de atender cualquier situación de emergencia o desastre natural en todo el territorio.
>
> Adicionalmente a la fecha, se cuenta con una reserva estratégica de funcionarios policiales adscritos a las diferentes especialidades del servicio de

Policial, los cuales cumplirán funciones de apoyo a las brigadas forestales y vigías en la extinción de incendios forestales; al igual que la realización de acciones de vigilancia y control de senderos y zonas a fin de evitar la comisión de acciones criminales.

La Unidad Nacional de Intervención policial y antiterrorismo (UNIPOL) conformado por **31** secciones con **374** funcionarios que se encuentran dispuestos.

La Dirección de Carabineros y protección ambiental cuenta con **505** funcionarios desplegados en las regiones de Policía

La Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden cuenta con **95** dispositivitos especializados con **2.899** funcionarios distribuidos en unidades cercanas a las emergencias

Así mismo, en relación a la emergencia en otros puntos a nivel nacional se tiene un dispositivo de **45 uniformados** de manera permanente

CAPACIDADES LOGÍSTICAS

La Dirección de Antinarcóticos ha asignado recursos de su flota aérea institucional para transportar personal, equipos y asistencia humanitaria para atender situaciones de emergencia como la extinción de incendios forestales.

Se han adaptado dos (**02**) helicópteros UH-60 Black Hawk con sistemas de carga de agua, conocidos como "bambi bucket", cada uno con capacidad para transportar **600** galones de agua. Además, se han destinado dos aeronaves Air Tractor AT-802, que anteriormente se utilizaban para la erradicación de cultivos ilícitos, pero ahora están equipadas con la capacidad de llevar **800** galones de agua cada una.

Los esfuerzos de apoyo en la extinción de incendios forestales también han involucrado la realización de **77.1** horas de vuelos entre aeronaves de (Ala fija como rotatoria). Además, se ha empleado el Sistema Aero Remotamente Tripulado (SIART), que ha sido fundamental en estas operaciones, como es el caso de las Regiones de Policía, donde se han desplegado grupos de sistemas aéreos remotamente tripulados, que incluyen **153** drones Matrice 300 equipados con cámaras térmicas. Estos drones han desempeñado un papel invaluable en la coordinación de las operaciones de extinción de incendios forestales, proporcionando apoyo a las brigadas forestales
y orientando a las aeronaves durante las descargas de agua.

Del mismo modo, la Policía Nacional ha desplegado una significativa capacidad de movilidad terrestre para hacer frente a la situación de emergencia. Se han asignado los siguientes recursos:

38 camiones cisterna con capacidad de transportar **2.600** galones de agua potable.

36 camiones lanzan agua de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden – UNDMO con capacidad de transportar **2.888 litros de agua** en promedio.

30 tanquetas de transporte de personal con el fin de llegar las comunidades afectadas por los desabastecimientos.

ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL
Por parte de los funcionarios del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes – MNVCC a nivel País, se despliegan acciones de prevención y control en los senderos y zonas de riesgo, con el fin de evitar posibles incendios forestales

PARTICIPACIÓN DE LOS COMITÉS DE GESTIÓN TERRITORIAL FENÓMENO DEL NIÑO

La Policía Nacional de Colombia, a través de su Grupo de Manejo de Emergencias y Desastres (**GUMED-PONALSAR**), ha desempeñado un papel activo y constante en los comités territoriales a nivel nacional para hacer frente a las situaciones de riesgo relacionadas con el fenómeno del Niño.

CAPACITACIONES

Durante la vigencia 2022 y 2023, la Unidad de Operaciones Especiales en Emergencias y Desastres (PONALSAR) ha llevado a cabo una fase de preparación en coordinación con las Regiones de Policía y Metropolitanas. El objetivo principal ha sido realizar coordinaciones para la capacitación de personal uniformado y civil en diversos eventos académicos. Estos esfuerzos buscan brindar y multiplicar conocimientos relacionados con la primera respuesta ante emergencias y desastres.

En esa misma línea, los Departamentos y Metropolitanas de Policía han trabajado en acciones coordinadas para prevenir emergencias forestales, destacando la articulación de capacidades institucionales

Evidenciando con este contexto, que mi representada a nivel país ha desplegado en acciones con su capacidad humana y logística para contrarrestar desde su misionalidad la deforestación presentada por efectos del fenómeno del niño, así mismo ha ejecutado diferentes capturas por acciones que pueden afectar los derechos tutelados al medio ambiente y a ejecutado coordinación interinstitucional, para mitigar y reaccionar oportunamente, tanto a la fecha como en otros eventos que por razones de la naturaleza lleguen a causar una afectación a la población civil en cumplimiento de las disposiciones del artículo 218 de la Carta Magna.

(…).”.

Finalmente, aduce que el señor Presidente de la República ha solicitado, tanto por medios de comunicación como en trámite políticos con la Cancillería la activación de los protocolos internacionales y la solicitud de apoyo a otros Estados, lo que evidencia, sin lugar a duda, la carencia actual del objeto de la medida cautelar, pues se está ejecutando.

Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional

En primer lugar, afirma que, de acuerdo con las pretensiones y hechos de la demanda, la solicitud incoada no cumple ni con la finalidad ni con los requisitos previstos por las normas para que se decrete.

Según el mandato constitucional previsto en el artículo 217, las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es atender la extinción de incendios.

Sin embargo, las Fuerzas Militares acuden en apoyo de otras entidades para la atención de emergencias y desastres naturales. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aeroespacial Colombiana, según los diferentes roles y funciones, ponen a disposición sus capacidades en personal y equipo para atender requerimientos que en materia ambiental.

En relación con el informe solicitado por el Despacho, en auto del 25 de enero de 2024, señaló.

> 1. Cuáles han sido el conjunto de actividades realizadas a nivel nacional tendiente a mitigar de manera preventiva el fenómeno del niño.
>
> Dentro de las acciones tendientes a prevenir y generar una reducción del impacto ocasionado por el fenómeno del niño (TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS), se pueden resaltar las siguientes actividades realizadas a nivel Nacional, así:

ACCIONES DE PREVENCIÓN O MITIGACIÓN	CANTIDAD
ADECUACIÓN DE JAGUEYES	10
CORTA FUEGOS	1
DIFUSIÓN PLAN DE EMERGENCIAS	1
LIMPIEZA RONDAS HIDRÍCAS	9
PODA DE ARBOLES	153
JORNADAS SIEMBRA DE ÁRBOLES	60
CENSO POBLACIONAL	1
AYUDAS HUMANITARIAS (**85.247 kit de mercados**)	133
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE	280
PODA O CORTE DE ARBOLES	1
RECONOCIMIENTO DE PUNTOS CRÍTICOS	2
JORNADA DE SENSIBILIZACIÓN	1
TOTAL	**644**
POBLACIÓN BENEFICIADA APROXIMADA	**1`914.111**

> Resulta pertinente destacar, que dentro la actividad de suministro de agua, fueron entregados más de 1`186.250 galones de agua; De igual forma, se proporcionaron 619.77 toneladas de ayudas humanitarias, representadas en 9437 kits, en el departamento de la Guajira.

Se realizó la difusión de la Circular No. 031 del 05 de junio del 2023 "***Lineamientos para la preparación y alistamiento de la segunda temporada de menos lluvias con posible incidencia de condiciones Fenómeno del Niño***, emitida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, a todas las divisiones del Ejército Nacional.

Mediante el Departamento de Ingenieros CEDE10, se emitió la Directiva permanente 00000094 del 16 de junio del 2023, donde se emiten normas, directrices e instrucciones de carácter permanente para los miembros del Estado Mayor y Unidades del Ejército Nacional (EJC), para integrar de manera adecuada y eficiente los tres (03) procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres (conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres).

Adicionalmente, en cumplimiento a la Ley 1523 del 2012, el Ejército Nacional de manera coordinada con la Entidades Operativas, pertenecientes al Sistema Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres y articulada con las entidades territoriales, participó activamente del simulacro Nacional.

2. Apoyos que se han brindado a entidades del orden nacional y territorial para enfrentar los incendios forestales, en lo corrido del año.

APOYOS A ENTIDADES TERRITORIALES	CANTIDAD
AYUDAS HUMANITARIAS (2.545 kit de mercados)	4
CONTROL Y LIQUIDACIÓN	31
LIMPIEZA RONDAS HIDRÍCAS	1
PODA O CORTE DE ARBOLES	10
JORNADAS SIEMBRA DE ÁRBOLES	3
SIMULCRO DE ALISTAMIENTO	2
TOTAL	**51**
POBLACIÓN BENEFICIADA APROXIMADA	**53.562**

Es importante mencionar que en el desarrollo de las acciones de apoyo a entidades territoriales y del orden Nacional, han participado cerca de **1.253** miembros del Ejército Nacional, distribuidos de la siguiente forma: **27** Oficiales, **83** suboficiales y **1.143** soldados.

Adicionalmente, se brindó atención a incendios de cobertura vegetal en el departamento del Huila1, y apoyo conjunto a los cerros orientales de Bogota2, con el acompañamiento de helicópteros y hombres en tierra.

Armada Nacional

De acuerdo con la información remitida por la Dirección de Desastres y emergencias de la Armada Nacional, las acciones efectuadas fueron las siguientes:

Capacidad actual para atender en forma apropiada el fenómeno de incendios forestales en la proporción y características que actualmente se presentan:

Dentro de las capacidades con las que cuenta la Institución para el manejo de desastres y emergencias que incluyen el apoyo a los eventos asociados a los incendios forestales se encuentran la capacidad de apoyo logístico en desastres y emergencias (transporte marítimo, fluvial, aéreo y terrestre de

personal, material y equipos); la realización de operaciones de búsqueda y rescate marítimo y fluvial, buceo y salvamento y evacuaciones médicas.

Adicionalmente, la Armada Nacional cuenta con la Compañía de Gestión del Riesgo de Desastres, que puede ser agregada operacionalmente a cualquier unidad de la Armada Nacional, de acuerdo con las necesidades, requerimientos y órdenes del mando superior, con las siguientes capacidades diferenciales:

• Búsqueda y rescate en medios acuáticos.

• Búsqueda y rescate en espacios confinados.

• Rescate vertical.

• Búsqueda y Rescate en Estructuras Colapsadas (Equipo USAR COL-19) acreditado por el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres bajo la metodología de la Naciones U idas **(INSARAG).**

• Apoyo en extinción de incendios forestales y estructurales.

• Administración de emergencias.

• Soporte básico de vida.

• Manejo de materiales peligrosos.

Otros apoyos brindados a nivel nacional y territorial para enfrentar los incendios forestales, así:

Desde el pasado 8 de junio de 2023, cuando el IDEAM emitió el Comunicado Especial 031, informando que las condiciones de "El Niño" estaban presentes en el País, la Armada Nacional ha realizado 43 apoyos al Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en 14 departamentos y 23 municipios afectados por emergencias y desastres aportando a los procesos de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres en el País.

Actividades de mitigación y preparación para la respuesta a los eventos asociados al fenómeno de "El Niño": Plan No. 006 para la participación de la Armada Nacional en las operaciones de asistencia humanitaria por la afectación del fenómeno de "El Niño", en apoyo al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, del 13 de septiembre de 2023.

Circular No. 20240019790000571 / MDN-COGFM-COARC SECAR-JEMOP-JONAV-DADEM-13del 05 de enero de -2024, seguimiento al fenómeno de "El Niño".

Dentro de las actividades de mitigación, preparación y respuesta a desastres y emergencias ocasionados por el fenómeno de "El Niño", se han emitido los siguientes lineamientos internos.

Así mismo se ha participado activamente en las mesas de trabajo convocadas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para la emisión de los siguientes instrumentos nacionales de planificación, donde se articulan las capacidades y medios para participar en las operaciones de respuesta.

1. Articulación con el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres: La Armada Nacional como miembro del Comité Nacional para el Manejo de Desastres desde la declaratoria oficial del inicio del fenómeno de El Niño en el País, ha participado activamente desde la Sala de Crisis Nacional en los Comités Nacionales de Manejo de Desastres, la Comisión Técnica Nacional Asesora de Incendios Forestales y los Puestos de Mando Unificados

convocados, con el fin de realizar seguimiento a este fenómeno natural, sus eventos asociados y articular las capacidades y los medios disponibles en las estrategias nacionales, departamentales y municipales de respuesta. Es así como en la vigencia 2024, ha participado en (16) Puestos de Mando Unificados con ocasión a este fenómeno.

Fuerza Aero Espacial

"1) **capacidad actual** de las entidades estatales para atender en forma apropiada el fenómeno de incendios forestales en la proporción y características de los que actualmente se presentan. "La Fuerza Aeroespacial Colombiana a través de sus Unidades Militares Aéreas Destacadas a nivel nacional con el siguiente personal y equipo disponible para la atención de desastres, así:

1. La Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC) ha realizado a 37 operaciones de extinción de incendios a lo largo y ancho del territorio nacional, efectuando un total de 536 descargas del equipo bambi bucket, depositando en las zonas afectadas más de 186.830 galones de agua y370 galones de líquido retardante. A la fecha se han volado un total de 112,14 horas entre los equipos UH-60L, HUEY II y B-212

2. Adicional para la emergencia, se dispone de personal militar entre Oficiales, Suboficiales y Soldados de la Jefatura de Seguridad y Defensa de Bases de la FAC, apoyando la labor en tierra de extinción de incendios. Personal Militar aportado por todas las Unidades Militares.

"2) medidas de fortalecimiento de dichas capacidades en el corto, mediano y largo plazo, con indicación de los tiempos que requerirá su implementación."

FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES A CORTO PLAZO

El día 24 de enero de 2024, la Fuerza Aeroespacial Colombiana a través del Sistema de Cooperación entre las Fuerzas Aéreas de América - SICOFAA se alertó a los países miembros y a la Secretaría permanente del organismo de la emergencia nacional por incendios forestales presentada en Colombia; la Fuerza Aeroespacial Colombiana, generó las siguientes solicitudes de apoyo mediante el canal dispuesto por el organismo así:

1. Cuatro (04) unidades del Sistema Bambi Bucket.
2. Una aeronave C-130 con disposición del sistema MAFFS (Modular Airbone Fire Fighting Sytem, por sus siglas en inglés).
3. Unidades disponibles del Sistema Guardián.
4. Personal idóneo y entrenado en la operación del sistema (Guardián).
5. Transporte Aéreo Logístico (TAL)

Los días 25, 26 y 28 de enero de 2024 se generaron las solicitudes a través del Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Relaciones Exteriores a las Cancillerías de los Estados Unidos, Perú, Brasil y Uruguay, de los cuales, los siguientes países dispusieron el préstamo de varios elementos requeridos por parte de la Fuerza Aeroespacial Colombiana así:
• La República del Perú, brindó su apoyo mediante la disposición de 240 contenedores del Sistema Guardián y, dos (02) militares entrenados en la operación del sistema.
• La República de Uruguay, entregó 30 contenedores del Sistema Guardián.
• La República de Brasil, puso a disposición el sistema MAFFS I y, seis (06) militares de apoyo en tierra.

- Costa Rica ofreció su apoyo poniendo a disposición su cuerpo de bomberos.
- Por otra parte, la República de Francia, se pronunció poniendo a disposición su cuerpo de bomberos.

Por otra parte, se encuentra en trámite la formalización del convenio interinstitucional entre la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) con el fin de atender los requerimientos relacionados con los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres ante eventos enmarcados en la gestión del riesgo de desastres.

Igualmente, en atención a la emergencia por incendios forestales, el equipo coordinado con las unidades Comando Aéreo de Transporte Militar - CATAM, Comando Aéreo de Mantenimiento -CAMAN y la Base Aérea del Comando de Fuerza - BACOF aportaron un total de aproximadamente 92 horas de trabajo por durante (06) días.

FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES A MEDIANO PLAZO

Una aeronave C-130 con disposición del sistema MAFFS (Modular Airbone Fire Fighting Sytem, por sus siglas en inglés), el cual se encontrará operativo en 2 o 3 semanas.

FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES A LARGO PLAZO

Con la firma del convenio interinstitucional entre la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la FAC podrá acceder a recursos económicos para la compra de equipos y capacitación de personal, para fortalecer la atención de los requerimientos relacionados con los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres ante eventos enmarcados en la gestión del riesgo de desastres.

“3) medidas adoptadas desde el nivel nacional para fortalecer la capacidad de las entidades territoriales y las directrices de coordinación con dichas entidades, impartidas o que se impartirán sobre el particular. “

- Es competencia de otra Entidad dar respuesta al presente requerimiento.

“4) estimado sobre la duración del actual “fenómeno del niño” y las consideraciones pertinentes con el presente caso, esto es, el efecto en materia de incendios forestales en los próximos 6 meses y lugares de mayor susceptibilidad en la geografía nacional.”

- Es competencia de otra Entidad dar respuesta al presente requerimiento.

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)

Considera que la UNGRD no ha vulnerado ningún derecho colectivo teniendo en cuenta su rol y competencia legal, como Coordinadora del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

No se encuentran demostradas en el expediente las exigencias contempladas en el

numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, consistentes en que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La UNGRD, no ha sido omisiva ni es responsable de peligro, amenaza o vulneración de derecho colectivo alguno, pues el actor insiste en su solicitud, *de "acudir a ayuda internacional para el manejo de incendios forestales presentados en los cerros orientales de Bogotá, en los Páramos de Santurbán y Berlín.".*

En cuanto a los incendios forestales presentados en los cerros orientales de Bogotá, en los páramos de Santurbán y Berlín, los Alcaldes del Distrito Capital y los Municipios de Santander y Norte de Santander, con su Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres –CMGRD-, son quienes deben determinar e implementar las medidas de reducción del riesgo requeridas.

El sistema se orienta, entre otros, bajo los principios de subsidiaridad y concurrencia, y cuando se ha superado la capacidad local, puede solicitar apoyo departamental (gobernaciones) y regional (Corporaciones Autónomas Regionales), toda vez que hacen parte del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y deben actuar en el marco de sus competencias.

De otra parte, la responsabilidad en la gestión del riesgo se encuentra en el nivel territorial, atribuida a alcaldes y gobernadores.

Dentro de sus competencias la UNGRD emitió la Circular 005 del 29 de enero de 2024, mediante la cual recuerda a las gobernaciones, alcaldías y demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres la respuesta ante la primera temporada seca y de menos lluvias del 2024 bajo la incidencia del Fenómeno El Niño 2023-2024, que ocasiona en gran medida los incendios forestales que se sufren en la capital y diferentes departamentos del país.

Desde el 24 de junio de 2023, se emitieron otras circulares informando sobre la temporada climatológica con influencia del Fenómeno El Niño, formulando recomendaciones a territorios y sectores para que adelantaran los preparativos y

alistamiento que implica estar bajo dicho fenómeno.

A continuación, se relacionan dichas circulares

● Circular 031 junio 24 de 2023

● Lineamientos para la preparación y alistamiento ante segunda temporada de menos lluvias 2023 con posible incidencia de condiciones Fenómeno El Niño.

● Circular 045 septiembre 28 de 2023

● Lineamientos para la preparación y alistamiento ante segunda temporada de lluvias 2023 con presencia de condiciones Fenómeno El Niño 2023-2024.

● Circular 065 diciembre 12 de 2023

● Lineamientos para la preparación y alistamiento ante la primera temporada seca o de menos lluvias de 2024 bajo la incidencia del Fenómeno El Niño 2023-2024.

● Circular 038 del 24 de agosto de 2023. Ver link: Simulacro Nacional de Respuesta a Emergencias 2023. Adicionalmente, en octubre de 2023 se realizó el Simulacro Nacional de Respuesta a Emergencias, en el que la UNGRD invitó a participar a todos los territorios para que inscribieran los fenómenos que más los afecta, ya que es una manera de generar acciones de preparación para enfrentar los posibles eventos.

En relación con el informe requerido por el Despacho, la accionada indicó lo siguiente.

> **“Capacidad actual de las entidades estatales para atender en forma apropiada el fenómeno de incendios forestales en la proporción y características de los que actualmente se presentan**
>
> Frente a la competencia de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en este tema, es necesario aclarar que no suplanta el accionar del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y por tanto, la gestión del riesgo de desastres se realiza a través de la implementación y ejecución de los planes formulados en el marco de los instrumentos de planificación territorial y sectorial siendo un tema progresivo y no de momentos, es decir, la visión, rol y competencia legal, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, es observar, analizar e identificar todos los fenómenos de forma integral, ya que comprende las interrelaciones socioambientales, sus efectos y consecuencias, de forma holística sobre el territorio. En el marco del fenómeno del niño, La UNGRD activó *la sala de crisis* con la finalidad de dar atención oportuna y eficaz a la situación que se ha venido presentando de carácter nacional, en el desarrollo del Puesto de mando Unificado, que aún se encuentra instalado en la entidad.
>
> Ahora bien, la UNGRD como responsable de coordinar el SNGRD, ha desarrollado a través de la subdirección para el Conocimiento del Riesgo de

Desastres, el proceso de conocimiento del riesgo en el marco de las competencias que comprende la gobernabilidad y los cuatro (4) subprocesos: 1) Identificación de escenarios de riesgo. 2) Evaluación y análisis del riesgo. 3) Monitoreo del riesgo. 4) Comunicación del riesgo de desastres.

medidas de fortalecimiento de dichas capacidades en el corto, mediano y largo plazo, con indicación de los tiempos que requerirá su implementación.

cabeza del gobierno Nacional, en atención al Fenómeno El Niño, se formuló un Plan Nacional de Gestión ante el Fenómeno El Niño, en el cual se listan de manera general las acciones anticipatorias, de respuesta y de recuperación de cada sector**.**

medidas adoptadas desde el nivel nacional para fortalecer la capacidad de las entidades territoriales y las directrices de coordinación con dichas entidades, impartidas o que se impartirán sobre el particular.

Respecto a este requerimiento la Procuraduría General de la Nación envió la circular 016 del 13 de octubre de 2023 en la que “ALERTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ATENCIÓN DEL FENÓMENO DEL NIÑO 2023 – 2024 Y DE LOS IMPACTOS PREVISTOS: DESABASTECIMIENTO HÍDRICO, DISMINUCIÓN DE LOS NIVELES DE AGUA EN LOS EMBALSES DE

GENERACIÓN DE ENERGÍA HIDROELÉCTRICA E INCENDIOS FORESTALES” dirigida a los miembros del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para que actúen entendido que es una responsabilidad de todos, la gestión del riesgo de desastres. La UNGRD por medio del desarrollo del Comité Conjunto Ampliado en el marco del Fenómeno El Niño realizado a mediados de octubre de 2023, desde la Gerencia Técnica conformada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se dio a conocer los avances en la formulación del Plan Nacional de Gestión ante el Fenómeno EL Niño. El objetivo principal del Plan fue establecer acciones anticipatorias de preparación de la respuesta y recuperación temprana para la planificación y ejecución de acciones estratégicas, las cuales permitan el fortalecimiento de las capacidades técnicas, operativas y administrativas para afrontar los efectos e impactos del Fenómeno “El Niño”, orientado al ámbito público, privado y comunitario

Igualmente, en el Informe Ejecutivo No. 4 de fecha del 23 al 29 de enero de 2024, **que se anexa al presente escrito**, se evidencias las actividades realizadas dentro de las competencias legales de la UNGRD

1. Suministro de agua potable al municipio de Manaure en el departamento de La Guajira, mediante Orden de Proveeduría No. SMD-GS-MQ-194-2023 por valor de $1.548.094.000. Se suministran a la comunidad **150.000 litros diarios de agua**, mediante el uso de 15 carrotanques de capacidad de 10.000 litros cada uno.

2. Suministro de agua potable mediante convenio No. 9677-CV020-013-2023 suscrito entre Cruz Roja Colombiana - FNGRD. Se entregaron 840.000 litros de agua en el departamento de La Guajira.

3. Se hizo entrega de 40 carrotanques doble troque automáticos, que tienen una capacidad de 16,000 litros, los cuales serán administrados por El Ejército Nacional de Colombia para controlar el desplazamiento de esta ruta

del agua por La Guajira.

4. Realizar diagnósticos de pozos priorizados para la recuperación de infraestructura de agua La Guajira.

Estimado sobre la duración del actual "Fenómeno El Niño" y las consideraciones pertinentes con el presente caso, esto es, el efecto en materia de incendios forestales en los próximos 6 meses y lugares de mayor susceptibilidad en la geografía nacional.

La UNGRD no tiene la competencia de generar pronósticos o predicciones de clima y variabilidad climática. En ese sentido, la UNGRD recibe la información que genera el IDEAM, mediante los diferentes comunicados

(…)"

Con base en los argumentos precedentes se solicita no ordenar medidas cautelares como la peticionada por los actores, y tener la información aportada como soporte de lo realizado.

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM

Las actividades relacionadas dentro del objeto de la Entidad orbitan en función de su naturaleza y, según se señaló en el artículo 17 de la Ley 99 de 1993, se concretan en el levantamiento y manejo de información científica y técnica básica a un nivel nacional.

En lo que respecta a la solicitud de medida cautelar, el IDEAM considera que de acuerdo con la naturaleza jurídica y objetivos misionales de la entidad, en conjunto con algunas de las acciones desplegadas por el Gobierno Nacional y demás actores involucrados, las condiciones de procedencia de la medida cautelar no se compadecen con lo expuesto por el actor popular.

El accionante se limita a solicitar: "*Que el Gobierno Nacional en cabeza de su Presidente tenga que salir a solicitar en medios masivos y los demás formalismos apoyo internacional para lo que está pasando en Colombia.*", sin apoyar su petición en argumentos o pruebas adicionales.

Es decir, la solicitud de medida cautelar se presenta sin fundamento probatorio claro; y omite pronunciarse sobre la acción u omisión que genera el presunto daño.

Con este análisis sobre la competencia de los diferentes accionados, se muestra

que el Gobierno Nacional, a través de las diferentes entidades involucradas, incluido el IDEAM, actúa en forma diligente y adecuada para atender la emergencia y evitar la afectación de los derechos e intereses colectivos invocados.

En lo que respecta al informe requerido por el Despacho, el IDEAM se pronunció de la siguiente manera:

> **"1) Capacidad actual de las entidades estatales para atender en forma apropiada el fenómeno de incendios forestales en la proporción y características de los que actualmente se presentan.**
>
> La entidad ha contado con la capacidad de generar los insumos necesarios por lo cual, como soporte puntual sobre las acciones de monitoreo desplegadas por el IDEAM en el marco de la temática de la solicitud de medida cautelar.
>
> El Instituto emite mensualmente un boletín con la predicción climática (condiciones climáticas previstas a uno, dos, tres y hasta seis meses) que incluye el nivel esperado de los ríos, a corto, mediano y largo plazo para cada una de las regiones, así como la proyección de la amenaza por deslizamientos de tierra e incendios de la cobertura vegetal.
>
> El informe de predicción climática se publica en la página Web de la entidad, y es uno de los productos institucionales con mayor demanda. Sumado a lo anterior, el informe de predicción climática es consultado a través de las distintas redes sociales de la entidad, en donde se evidencia como el producto con mayor número de visitas.
>
> Desde el mes de agosto de 2023, a través del Boletín de Predicción Climática No. 342 de agosto del 2023, hasta la fecha, el IDEAM viene suministrando mensualmente información relacionada con los pronósticos y alertas, para una adecuada toma de decisiones.
>
> Los pronósticos y alertas tempranas sobre la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal que emite diariamente el IDEAM, se realizan a través de un modelo desarrollado específicamente para este fin. Este modelo, denominado SIGPI (Sistema de Información Geográfica para la Prevención de Incendios) incorpora la amenaza que existe por aspectos climáticos (precipitación diaria acumulada y temperatura máxima diaria), biológicos (susceptibilidad de la cobertura vegetal a los incendios) y antrópicos (cercanía a centros poblados) a fin de identificar las zonas de riesgo para la ocurrencia de estos fenómenos.
>
> Esta información se constituye en un insumo importante para las autoridades regionales y locales, las brigadas para la prevención y control de estos eventos y la comunidad en general, porque a partir de éste se puede priorizar la gestión y las regiones de atención.
>
> **2) Medidas de fortalecimiento de dichas capacidades en el corto, mediano y largo plazo, con indicación de los tiempos que requerirá su implementación.**
>
> A raíz del fenómeno climático que se registra en el país, se expidió el Decreto 037 de 2024 "Por el cual se declara una situación de Desastre

Nacional en todo el territorio nacional", norma que determina un régimen especial, principalmente para la destinación de recursos a fin de superar el impacto negativo que genera esta situación de desastre.

A partir de su entrada en vigencia, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, está obligada a elaborar un plan de acción específico para el manejo de la situación de desastre, el cual deberá contener las estrategias para la respuesta, la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas.

El IDEAM como entidad pública integrante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, de acuerdo con su naturaleza y desde su ámbito de competencia, participará en la formulación, estructuración y ejecución de este Plan de Acción.

Además, designará un funcionario del más alto nivel técnico quien estará al frente del cumplimiento de las acciones que le compete a su entidad en el plan. Por otra parte, en el marco de emergencia por el fenómeno El niño, a través de la sala de crisis nacional, en la cual participa el IDEAM, se registran las capacidades y necesidades operativas para la atención de la emergencia.

Finalmente, en cuanto al monitoreo de los bosques a nivel nacional, realizado por la Subdirección de Ecosistemas del IDEAM, a través del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono - SMByC, se tiene que conforme a sus competencias, el IDEAM continuará suministrando los conocimientos, los datos y la información ambiental que requieren el Ministerio de Ambiente y demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) para la evaluación, monitoreo, seguimiento y modelamiento de los fenómenos naturales y las actividades humanas que afectan los ecosistemas forestales.

3) Medidas adoptadas desde el nivel nacional para fortalecer la capacidad de las entidades territoriales y las directrices de coordinación con dichas entidades, impartidas o que se impartirán sobre el particular.

A partir de la realización del Mapa Nacional de Zonificación de Riesgos a Incendios de la Cobertura Vegetal, a escala 1:500.000; el IDEAM tiene generado desde el año 2010 un "Protocolo para la realización de mapas de zonificación de riesgos a incendios de la cobertura vegetal a escala 1:100.000", con el fin de poder ser aplicado por los entes regionales y locales encargados de la gestión del riesgo (las CAR, gobernaciones, municipios y áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, entre otros), y brindar un marco de referencia que permita realizar análisis estandarizados y resultados comparables entre sí.

En este punto es importante destacar que como ha quedado expuesto, el sistema de información del IDEAM es abierto, y de cara a la información que suministra el instituto siempre ha estado presto a dar la información requerida por los municipios, así como a informar las amenazas.

4) Estimado sobre la duración del actual "fenómeno del niño" y las consideraciones pertinentes con el presente caso, esto es, el efecto en materia de incendios forestales en los próximos 6 meses y lugares de mayor susceptibilidad en la geografía nacional.

Según lo ha explicado el Grupo de Clima y Agrometeorología de la Subdirección de Meteorología del IDEAM, y tal y como se refleja en la

información publicada por el instituto en la última edición del boletín de seguimiento al ciclo ENOS No. 186 del 24 de enero del 2024, en cuanto al fenómeno El niño se tiene lo siguiente:

(…) En las proyecciones más recientes del Centro de Predicción Climática (CPC) de la NOAA se indicó la persistencia de El Niño durante las próximas temporadas y la posibilidad (73%) del retorno a la neutralidad durante abril – junio del 2024

Bajo el contexto anterior, es importante mencionar que:

• “El Niño” y “La Niña” no son los únicos eventos que condicionan las variaciones de clima en Colombia.
• No existe - necesariamente - una correspondencia directa entre la intensidad de estos fenómenos y los efectos climáticos sobre las diferentes subregiones del país.
• Durante la ocurrencia de El Niño, en promedio, tienden a registrarse acumulados mensuales de lluvia por debajo del promedio – efecto más notorio en las regiones Caribe, Andina y Pacífica – y temperaturas por encima de lo habitual sobre el país. Sin embargo, en el presente evento Fenómeno El Niño 2023-2024, el efecto en lluvias no ha reportado como en el promedio, influenciado en gran medida por las dinámicas derivadas por el calentamiento extraordinarios de las aguas a nivel global que se viene experimentando desde el año anterior. Ahora bien, la temperatura del aire si ha reportado anomalías positivas de forma persistente sobre la mayor parte del territorio nacional desde que inició el evento en mayo de 2023.

(…).”.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Se opone a la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues la misma no cumple con las condiciones previstas en la ley.

La solicitud de la parte demandante se presenta en términos que demuestran su impertinencia. No resulta procedente con la naturaleza de la medida cautelar la solicitud ya que el país cuenta con una política de prevención de desastres que funciona de manera correcta, cuyas entidades se encuentran debidamente financiadas.

En relación con el informe requerido por el Despacho, se manifestó de la siguiente manera.

“En la programación presupuestal de cada vigencia, además del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concurren el Departamento Nacional de Planeación–DNP y las secciones presupuestales que son las encargadas de solicitar los recursos pertinentes de acuerdo con sus objetivos y prioridades institucionales.

En ese proceso, con base en los anteproyectos de presupuesto que presentan las entidades, se asignan los recursos consultando las disponibilidades fiscales existentes, en aplicación de las normas vigentes y los instrumentos establecidos para el efecto. Es así que la formulación del presupuesto de cada vigencia fiscal está sujeta a normas orgánicas, en donde cabe resaltar la Ley 1473 de 2011, modificada por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021 *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*, que establece la "Regla Fiscal", cuya finalidad es la sostenibilidad de las finanzas del Estado y se convierte en un parámetro infranqueable para el ejercicio presupuestal, que debe ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Financiero.

En ese sentido, por disposición legal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como gestor de la política fiscal y económica del país, tiene fijadas funciones específicas, relacionadas con la asignación de los recursos en forma global a las entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación. Para ello, le comunica el espacio fiscal para atender los gastos de inversión de la respectiva vigencia fiscal, y en coordinación con el DNP, se le informa a cada sector el Marco de Gasto de Mediano Plazo del que dispondrá en los próximos cuatro años.

Dicha asignación no es discrecional, obedece a los mandatos legales establecidos en la Constitución Política de Colombia y el Estatuto Orgánico de Presupuesto – EOP y sus decretos reglamentarios.

1) La disponibilidad de recursos públicos que permitan financiar el gasto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996. 2) El Marco Fiscal de Mediano Plazo que contiene el Plan Financiero, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 111 de 1996 que debe considerar las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatible con el Programa Anual de Caja y las Políticas Cambiaria y Monetaria.

3) La Ley de Regla Fiscal, Ley 1473 de 2011, modificada por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021 *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones",* cuya finalidad es mantener la sostenibilidad de las finanzas del Estado

Es importante aclarar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales.

De conformidad con lo anterior, la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, como es el caso de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)** y la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS** ubicadas en las secciones presupuestales 0211 y 3709, respectivamente, de la Ley 2342 de 2023, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

1. **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – (UNGRD) La** UNGRD en la vigencia fiscal 2023 para la atención de emergencias y desastres se presentó una apropiación vigente por valor de $**2.176.546 millones** de los cuales se obligaron y se pagaron **$99.327 millones**.

Para la vigencia fiscal 2024 para la atención de emergencias y desastres se presenta una apropiación vigente por valor de $650,000 millones y su estado de ejecución presupuestal no ha sido comprometida.

De manera que, el total de los recursos que se dispone para la vigencia 2024 para la UNGRD, con el fin de atender el tema de emergencias y desastres es de $757.211.000.000

2. DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS La Dirección Nacional de Bomberos administra el Fondo Nacional de Bomberos el cual se creó con el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012 *"Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia"* y, mediante el artículo 35, se fijó una contribución del 2% sobre todas las pólizas que otorguen las compañías de seguros en los ramos del hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo

En este sentido, la Ejecución del rubro de inversión está encaminada al Fortalecimiento Operativo de los Cuerpos de Bomberos de Colombia para la atención de las diferentes emergencias que se presentan en el Territorio Nacional, lo cual se materializa con la entrega de equipos de protección personal, equipos de búsqueda y rescate en estructuras colapsadas, equipos y herramientas forestales, unidades de intervención rápida (Camionetas 4X4), vehículos cisterna (carro tanque), máquina extintora, entre otros, con lo cual se fortalece y garantizan la debida prestación del servicio público esencial, protegiendo la vida, bienes y recursos naturales de todos los colombianos.

Así las cosas, los recursos del Fondo Nacional de Bomberos están destinados a desarrollar el proyecto de Fortalecimiento de la Gestión de Conocimiento, Reducción y Respuesta de los Cuerpos de Bomberos para la Prestación del Servicio Público Bomberil Nacional en Colombia

La Dirección Nacional de Bomberos terminó en la vigencia 2022 con un saldo de portafolio de los recursos provenientes del 2% de las pólizas de seguros de $**45.817 millones**.

Para la vigencia 2023, se apropiaron en inversión financiado con estos recursos (Fondo Especial de Bomberos) **$84.961 millones**, de los cuales **$60.336 millones** correspondía a recaudo corriente proyectado y **$24.625 millones** a utilización del saldo del portafolio.

Para la vigencia 2023, se proyectó un total de pagos con esta fuente de **$98.644 millones**, de los cuales **$84.961 millones** correspondían a pagos de inversión de la vigencia 2023 y $**13.683 millones** de rezago del 2022 constituido que se ejecutaría en 2023.

Para la programación de la vigencia 2024, la apropiación en inversión corresponde a la distribución de la cuota de inversión realizada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la cual proyectó un recaudo corriente de **$62.050 millones** -monto similar a las proyecciones de la DGPPN-. Así, en el momento de la programación solo se contaba en las proyecciones con un saldo de portafolio de $**7.509 millones**.

La Dirección Nacional de Bomberos terminó en la vigencia 2022 con un saldo de portafolio de los recursos provenientes del 2% de las pólizas de seguros de **$45.817 millones**.

La ejecución 2023 arrojo recaudo de **$70.072 millones** y un total de pagos con esta fuente de $**60.124 millones**, de los cuales $**47.150 millones**

correspondieron a pagos de inversión de la vigencia 2023 y $**12.975 millones** del rezago de 2022 pagado en 2023.

Con estos resultados de baja ejecución en 2023, el saldo del portafolio a diciembre de 2023, aumentó a **$55.764 millones** como se observa en la tabla.

No obstante, de los **$84.961 millones** apropiados en 2023, se comprometieron **$72.418,7** y se obligaron **$47.291,6**, con lo cual para la vigencia 2024 quedó constituido un rezago de $**25.269 millones**. De este modo el portafolio proyectado a 31 de diciembre de 2024 sería de **$30.495 millones**.

Adicionalmente, cabe señalar que, en el presupuesto de inversión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentran apropiados para la presente vigencia fiscal en el "*Programa 3206 GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA UN DESARROLLO BAJO EN CARBONO Y RESILIENTE AL CLIMA"* recursos por un valor total de **$14.500 millones**.

Aunado a lo anterior, en el mencionado programa -para la vigencia fiscal de 2023-, se contó con una apropiación de **$20.990,7 millones**, dentro de los cuales se apropiaron en el proyecto *"IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE BRIGADAS FORESTALES COMUNITARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES EN ZONAS RURALES PRIORIZADAS A NIVEL NACIONAL" un* total de $**9.990,7 millones**, los cuales fueron comprometidos, obligados y pagados en su totalidad por parte de ese Ministerio."

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

La Presidencia de la República se opone al decreto de la medida cautelar, porque no se encuentran acreditados los presupuestos para el decreto.

Sostiene que de acuerdo con las competencias legales de la Presidencia de la República, la Entidad no cuenta con la capacidad técnica para dar respuesta a las preguntas formuladas por el Despacho Sustanciador, razón por la cual, el escrito allegado pretende demostrar, que no es procedente el decreto de la medida cautelar.

De conformidad con los informes técnicos que obran en plenario, no se cumplen los presupuestos sustanciales para decretar la medida cautelar solicitada por cuanto.

(i) el accionante incumplió la carga mínima argumentativa de sustentar la necesidad del decreto de la medida cautelar.

(ii) el accionante incumplió la carga procesal probatoria de demostrar la inminencia del daño.

(iii) según los informes técnicos aportados no está demostrada la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

(iv) las entidades estatales no han incurrido en omisión administrativa; por el contrario, antes del iniciar el fenómeno natural El Niño han venido realizando actuaciones que se proyectan, conforme a la política de prevención de gestión del riesgo de desastres.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada en los siguientes términos.

> **"GESTIONES ADELANTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL ASOCIADAS A LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR:**
>
> Se pone en conocimiento del Despacho judicial que: A partir de la instrucción del Presidente de la República del día 24 de enero de activar los protocolos de ayuda internacional para atender la emergencia causada por los incendios forestales en el territorio nacional, la Cancillería inició inmediatamente los contactos con todos sus socios bilaterales y multilaterales. A partir de este momento a través de la cancillería, se adelantaron las siguientes actividades: • Se formalizaron solicitudes generales de apoyo con todas las Embajadas acreditadas en Colombia, el Sistema de las Naciones Unidas y el Fondo de Adaptación Climática y Respuesta Integral a Desastres Naturales (FACRID) de la CELAC. • Hasta el momento, se han enviado 62 comunicaciones solicitando apoyo, a las que se hace permanente seguimiento por parte del equipo de la Cancillería. • Por solicitud del Ministerio de Defensa en oficios del 25 de enero, se tramitaron solicitudes concretas de apoyo por medio del préstamo de equipo especializado y aeronaves a Canadá, Estados Unidos, Perú y el Sistema de Naciones Unidas. • Por solicitud de la Alcaldía Mayor de Bogotá se tramitaron solicitudes concretas de apoyo por medio del préstamo de aeronaves a Brasil, Chile, España y Estados Unidos.
>
> • Estas solicitudes consisten puntualmente en: Cooperación Financiera para costear horas de servicios de helicópteros; préstamo de aviones y/o helicópteros para fortalecer las operaciones; Sistemas Bambi Bucket; Aeronaves C-130 adaptadas con los sistemas MAFFS y Guardian Water Box Aerial Firefighting y otras aeronaves hidrantes; Unidades disponibles del sistema Guardian Water Box Aerial Firefighting; Personal idóneo y entrenado para capacitar y entrenar en el uso de los sistemas
>
> Algunas respuestas obtenidas fueron las siguientes
>
> México: ofreció un contingente de personas capacitadas para extinguir incendios forestales de hasta 300 personas.
>
> Chile: ofrece un equipo de bomberos especialistas en incendios forestales,

USD$200.000 para apoyar la respuesta frente a los incendios forestales. No encontramos a la espera de las coordinadas bancarias por parte UNGRD.

Perú: El Gobierno peruano hizo entrega de 160 kits de contenedores de agua del sistema Guardian Water Box Aerial Firefighting y 3 equipos de llenado de contenedores en tierra, los cuales fueron traídos al país en un avión Hércules KC-130H de la Fuerza Aeroespacial Colombiana. 40 kits adicionales ofrecidos al país serán enviados en un vuelo de carga, junto con dos instructores peruanos.

USAID: el sábado 27 de enero se adelantó una reunión con el equipo de manejo de desastres de la Agencia, quienes manifestaron que ya tiene equipo en territorio nacional y que están listos para apoyar.

Actualmente: Están a la espera de que la UNGDR les responda si aceptan el ofrecimiento de las imágenes satelitales, y están haciendo cotizaciones para la compra de 4 piscinas forestales para apoyar en Cundinamarca.

Finalmente, frente a la solicitud de los accionantes es de precisar que es inoperante toda vez que, de forma previa, el gobierno nacional a través de las autoridades competentes ha atendió la emergencia y ha solicitado y recibido de organismos internacionales y la comunidad internacional el apoyo que se ha solicitado para la atención de incendios.”.

En relación con el informe requerido por el Despacho, señaló lo siguiente.

1.) Capacidad actual de las entidades estatales para atender en forma apropiada el fenómeno de incendios forestales en la proporción y características de los que actualmente se presentan.

De conformidad con las competencias establecidas en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, a través de la Ley 1523 de 2012 en el Art. 31, en particular las competencias de las Autoridades Ambientales, en materia de gestión del riesgo de desastres, así como lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así como en los Decretos 1504 de 1998, 097 de 2006, 3600 de 2007, 4066 de 2008, 2372 de 2010 y 1640 de 2012, entre otros.

1. Como miembro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de los Consejos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo, desempeña labores de gestión del riesgo referentes a la sostenibilidad ambiental del territorio, prevención del daño ecológico y adaptación al cambio climático, y participa en la formulación de los Planes Municipales y Departamentales de Gestión del Riesgo.

2. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (artículo 31, numeral 19).

3. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y

asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación (Ley 99, artículo 31, numeral 23).

4. Apoyar a las entidades territoriales en la implementación de los procesos de gestión del riesgo, de acuerdo con sus competencias y sin eximir de responsabilidad a las demás autoridades, en el marco de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva.

5. Apoyar a los entes territoriales en los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo, e integrarlos a los Planes de Ordenación de Cuencas, de Gestión Ambiental y de ordenamiento territorial y desarrollo.

6. Concertación de asuntos ambientales en los procesos de formulación, adopción, revisión y ajuste de POTs y Planes Parciales en los municipios, así como la definición de determinantes ambientales del ordenamiento.

7. Encargarse del manejo y cuidado de las áreas catalogadas como de riesgo no mitigable (Ley 388, art. 121).

8. Las CAR son integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva. 9. El papel de las CAR es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio.

2.) Medidas de fortalecimiento de dichas capacidades en el corto, mediano y largo plazo, con indicación de los tiempos que requerirá su implementación

(…)

En el marco de emergencia por el fenómeno del niño a través de la sala de crisis nacional se registra las capacidades y necesidades operativas para la atención de la emergencia, de igual manera se cuenta con el protocolo de ayuda internacional y través de cancillería a medida que se necesita la ayuda se activa la solicitud requerida.

La Presidencia de la República expidió el Decreto 0037 de 2024 “ El cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional” en el marco de este la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres deberá elaborar un plan de acción específico deberá contener las estrategias para la respuesta, la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, y deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente.

El cual dispone la declaratoria de situación de desastre nacional en todo el territorio nacional, por el término de doce 12 meses, prorrogables hasta por un periodo igual, asimismo determina el régimen especial para la situación, por el cual se estará dando aplicación al régimen normativo especial para situaciones de desastre y calamidad pública contemplado en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes:

Para lo cual se dispone la aplicación de los artículos 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012, en las que se incluye: materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; incentivos para la rehabilitación,

reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad;

3.) Medidas adoptadas desde el nivel nacional para fortalecer la capacidad de las entidades territoriales y las directrices de coordinación con dichas entidades, impartidas o que se impartirán sobre el particular.

La Presidencia de la República expidió el Decreto 0037 de 2024 " El cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional"

En el marco de las competencias y alcance del Ministerio se vienen realizando las siguientes actividades:

Por medio de la Resolución 373 de 2020 se creó y conformó la **Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales – CTNAIF**, como una instancia del Comité Nacional para el Manejo de Desastres de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD; con carácter permanente, que centra su trabajo en asesorar, proponer y hacer seguimiento a políticas, planes, programas proyectos y actividades, encaminados a fortalecer el conocimiento, la prevención, la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación frente a los incendios forestales en articulación con los Comités Nacionales de Conocimiento y Reducción del Riesgo

De acuerdo con lo acordado en el marco de la Comisión Técnica Nacional Asesora para Incendios Forestales, se ha venido desarrollando la construcción de las Estrategias Regionales para la Gestión de Incendios Forestales.

Así las cosas, los procesos de articulación con los entes territoriales se han liderado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD para la formulación y gestiones pertinentes en la implementación de Estrategias Regionales, es decir por región natural bio geográfica de Colombia, Andina, Pacifico, Caribe-Insular, Amazonas y Orinoquia través de **6 componentes**: I. Prevención de incendios forestales II. Monitoreo de puntos de calor III. Verificación de puntos de calor IV. Protocolo Nacional de Respuesta ante Incendios Forestales V. Estimación de cicatrices VI. Restauración de áreas afectadas por incendios forestales.
(…)

Se emitió la circular del 29 de enero del 2024 con radicado número 10002024E400010, dirigida a los Directores de Corporaciones Autónomas Regionales; Directores de Corporaciones de Desarrollo Sostenible; Directores de autoridades ambientales Urbanas; Directores Nacional y Territoriales de Parques Nacionales Naturales; Directores de Institutos de Investigación Vinculados y Adscritos; Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres (CDGRD y CMGRD), y demás autoridades y entidades públicas, privadas y comunitarias que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD). del Aire y Gestión del Riesgo, a través de la cual se define acciones para mitigar los efectos del fenómeno climático "el niño" y el manejo de sus efectos adversos en animales silvestres, gestión del riesgo y contaminación del aire.

Estimado sobre la duración del actual "fenómeno del niño" y las consideraciones pertinentes con el presente caso, esto es, el efecto en materia de incendios forestales en los próximos 6 meses y lugares de mayor

susceptibilidad en la geografía nacional.

> El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), desarrolla el seguimiento al Ciclo ENOS, estableciendo que “el impacto de El Niño en Colombia, se refleja en un déficit (aumento) significativo de las precipitaciones, así como en un aumento (disminución) importante de la temperatura del aire, especialmente en sectores de las regiones Caribe, Andina y Pacífica. Cabe destacar, que la alteración del régimen de lluvias por la ocurrencia de estos fenómenos no sigue un patrón común; por el contrario, es diferencial a lo largo y ancho del territorio nacional (continental e insular)” (IDEAM, 2024).
>
> En este sentido de acuerdo a el boletín N° 186 del 24 de enero de 2024, informa que “el Fenómeno El Niño en la categoría fuerte ha persistido desde septiembre de 2023, así como El Niño costero en la región EN 1+2”, por lo anterior “las variaciones climáticas del país serán moduladas en mayor medida por la evolución del Fenómeno El Niño y las oscilaciones de la escala intraestacional” y que de acuerdo a las proyecciones del CPC de la NOAA1 “El Niño se extenderá durante la primavera del hemisferio norte, con una probabilidad del 62% durante el periodo abril-junio del 2024.” (IDEAM, 2024).”

Ministerio de Igualdad y Equidad

El ministerio corrió traslado de la medida cautelar, en los siguientes términos.

Indicó que, actualmente, el Ministerio de Igualdad y Equidad se encuentra en un proceso de puesta en marcha, concluido este proceso la política pública en cabeza del Ministerio se enfocará en dos objetivos principales.

En primer lugar, fortalecerá la coordinación interinstitucional para que las entidades de los diversos sectores del Estado se articulen eficazmente y activen los mecanismos previstos para abordar casos de vulneración de derechos derivados de diversas problemáticas sociales y, en segundo lugar, el Ministerio tiene como objetivo la ejecución de políticas públicas para el desarrollo del derecho a la igualdad y derechos conexos.

La ley de Presupuesto General de la Nación para el 2024 (Ley 2342 del 2023) creó la sección 4601-MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD en donde se establece el presupuesto de funcionamiento y de inversión de la siguiente forma

Presupuesto del Ministerio de Igualdad y Equidad	
A. Presupuesto de funcionamiento	900,455,000,000
B. Presupuesto de Inversión	**400,000,000,000**
Total presupuesto de la sección	**1,300,455,000**

El presupuesto de la entidad, a su vez, esta especificado en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación (Decreto 2295 de 2023), expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El presupuesto de funcionamiento desagregado para el 2024 es el siguiente

Presupuesto de funcionamiento	
Gastos de personal	87,455,000,000
Adquisición de bienes y servicios	13,000,000,000
Transferencias corrientes (entidades de gobierno,)	800,000,000,000

El presupuesto ejecutado en la vigencia de 2024 es el siguiente:

POSICION DE GASTO	TIPO DE GASTO	APROPIACION VIGENTE	TOTAL COMPROMISO	TOTAL OBLIGACIONES	TOTAL ORDENES DE PAGO
FUNCIONAMIENTO	GASTOS DE PERSONAL	87.455.000.000,00	969.513.218,00	969.513.218,00	919.143.323,00
	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	13.000.000.000,00	2.868.950.256,76	21.051.311,00	18.581.573,00
	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	800.000.000.000,00	0,00	0,00	0,00
INVERSION	INVERSION	400.000.000.000,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		**1.300.455.000.000,00**	**3.838.463.474,76**	**990.564.529,00**	**937.724.896,00**

Con respecto al informe requerido por el Despacho en el auto que corrió traslado de la demanda, el Ministerio de Igualdad y Equidad, señaló que no tiene competencias legales ni reglamentarias para dar respuestas especificas a cada una de las preguntas.

Finalmente, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues considera que las entidades competentes han efectuado acciones idóneas para minimizar el riesgo a los derechos colectivos.

Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia

Se pronunció con respecto a la medida cautelar solicitada, de la siguiente manera.

En primer lugar, sostiene que la solicitud de medida cautelar no está llamada a prosperar porque no reúne los requisitos legales ni jurisprudenciales.

De otro lado, sostiene que es un hecho notorio que el Gobierno Nacional a través de sus diferentes órganos gubernamentales, ha desplegado todas las acciones tendientes a contrarrestar los incendios forestales, como lo certifica la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en su página web.

En lo que tiene que ver con el informe requerido por el Despacho, la unidad indicó lo siguiente.

> “1. Capacidad actual de las entidades estatales para atender en forma apropiada el fenómeno de incendios forestales en la proporción y características de los que actualmente se presentan.
>
> Con visión anticipatoria y de alistamiento, la Entidad amplió el Convenio interadministrativo No. 002 de 2020 celebrado entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM-, con el fin de acceder a información climática necesaria y pertinente para conocer mejor la amenaza que representan los eventos climáticos extremos como son los incendios forestales y las sequías en las áreas protegidas.
>
> Con información proveniente de las entidades nacionales competentes y organismos científicos internacionales se realiza un monitoreo permanente de los focos de calor en cada una de las áreas protegidas y se emiten las alertas tempranas al personal situado en las Direcciones Territoriales y las áreas protegidas.
>
> Con la anterior información, se elaboró el Plan de Acción Frente a la ocurrencia del fenómeno El Niño, con el fin de fortalecer a las Áreas Naturales Protegidas para contar con una herramienta de gestión y ruta de trabajo de la Entidad orientada a la prevención y reducción del riesgo y también la atención de manera oportuna y planificada, de tal manera que se minimicen los impactos de los eventos asociados a las sequías y los incendios forestales generados por las condiciones climáticas propias del Fenómeno El Niño.
>
> Adicionalmente desde la entidad se cuenta con el "Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido" (SER, 2004), donde se encamina a iniciar, orientar o acelerar la recuperación de la estructura, composición, función de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado con el fin de mantener o mejorar la integridad ecológica de un área protegida (Society For Ecológical Restoration International & Policy Working Group 2004.)
>
> Los Proyectos de restauración son lideradas por un equipo técnico multidisciplinario que evalúa la situación formula e implementa un proyecto de restauración ecológica y realiza las acciones pertinentes, este proceso cuenta con las siguientes cinco grandes fases: diagnostico, formulación, implementación, menajo adaptativo y seguimiento y monitoreo.
>
> 2.Medidas de fortalecimiento

Medidas de fortalecimiento de las capacidades

CORTO	MEDIANO	LARGO
Capacitación de personal frente a la gestión integral del riesgo por incendios forestales en colaboración con entidades operativas.	Adquisición de herramientas y equipos, elementos de protección personal, así como recursos tecnológicos para la gestión integral del riesgo por incendios forestales. Medidas para la restauración ecológica *"Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido"* (SER, 2004)	Formulación de proyectos con Enfoque de Reducción de Riesgo de Desastres Basado en Ecosistemas – ECORRD.

3.Medidas de fortalecimiento

El personal de la Entidad que labora en cada una de las Direcciones Territoriales y en las áreas protegidas participa de manera activa en los espacios de coordinación, intercambio de información y toma de decisiones que convoquen los Consejos Municipales y Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD y CDGRD), en nuestro rol, como autoridad ambiental y administrador de los territorios declarados como áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las que han sido delegadas en administración por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Además, el nivel central de PNNC ha participado en la sala de crisis nacional convocada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), desde el inicio del fenómeno del niño, apoyando con información de las áreas protegidas y coordinando los apoyos que se requieran de nivel nacional con la atención de los incendios que ocurran al interior de las áreas protegidas de PNNC.

Desde las áreas protegidas se cuenta con Los Planes de emergencia y contingencia por desastres naturales y socionaturales, los cuales contienen unos antecedentes de los eventos de incendios forestales, la implementación de unas medidas de intervención para disminuir la vulnerabilidad ante las amenazas y protocolos de actuación que incluyen la Preparación para la respuesta ante emergencias y desastres.

En adición desde la entidad en apoyo a las directrices nacionales se ha estado dando cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 4360 de 2018, que declaró a la Amazonia como Sujeto de Derechos, en la cual PNN es vinculado desde el año 2020 se vienen reportando a Ministerio de Ambiente, Ministerio de Agricultura y Presidencia de la República, como entidades lideres al seguimiento del fallo avances y acciones en el indicador No. 23 del siguiente tenor, que está totalmente relacionado con el objeto de la acción popular: "Número de acciones para la prevención de incendios o quemas en la Amazonía colombiana".

Este indicador lo reportan al Tribunal Superior de Bogotá el Ministerio de Ambiente y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y para la medición de este indicador, se debe hacer énfasis en la época de menos lluvia (diciembre - abril), como periodo de mayor intensidad de incendios y quemas en la región.

4. Estimado de la duración del actual fenómeno del niño

Con relación a esta pregunta, se aclara que en Colombia la entidad competente para el estudio y monitoreo del clima es el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

5.Diagnóstico sobre la situación actual de los incendios forestales en los parques nacionales naturales y otras áreas protegidas bajo su competencia.

Desde el 3 de noviembre de 2023, fecha de declaratoria del fenómeno de El Niño reportada por el IDEAM, en las áreas de PNNC se han confirmado 8 incendios forestales, que se indican a continuación.

Consolidado de incendios reportados en las áreas protegidas (3/11/2023 – 02/02/2024)					
Área protegida	Municipio	Departamento	Fecha inicio	Fecha liquidación	Área afectada (ha)
VP Isla de Salamanca	Sitionuevo	Magdalena	27/11/2023	30/11/2023	29,5
SFF Iguaque	Chíquiza	Boyacá	8/12/2023	9/12/2023	10,4
PNN Los Nevados	Villamaría	Caldas	9/12/2023	10/12/2023	49,5
PNN Tuparro	Cumaribo	Vichada	18/01/2024	19/01/2024	En verificación
PNN Tuparro	Cumaribo	Vichada	22/01/2024	25/01/2024	8,000
PNN El Cocuy	Chiscas	Boyacá	25/01/2024	31/01/2024	En verificación
PNN Sierra Nevada de Santa Marta	Límites entre Ciénaga y Santa Marta	Magdalena	28/01/2024	31/01/2024	144 (en verificación)
PNN Sierra Nevada de Santa Marta	Ciénaga	Magdalena	29/01/2024	31/02/2024	19 (en verificación)
PNN Tuparro	Cumaribo	Vichada	30/01/2024	01/02/2024	10,997 (en verificación)

Adicionalmente desde PNNC se genera un seguimiento de los fuegos, incendios y quemas, resultado del lineamiento de prevención, vigilancia y control en los niveles local, territorial y nacional, articulado al Sistema de Información Institucional.

Según la identificación preliminar que se ha realizado en las zonas, las coberturas vegetales afectadas corresponden a: herbazales, bosques de galería y ripario y arbustales; siendo necesario realizar evaluaciones de las zonas afectadas, para lo cual se adaptará la metodología de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades Ambientales pos desastre Continental - EDANA-C, elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Sea la oportunidad para destacar, que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y con el fin de garantizar un ecoturismo en condiciones seguras frente a las condiciones climáticas adversar producidas por el fenómeno del Niño, expidió la resolución 035 del 1 de febrero de 2024, por medio de la cual se adoptan medidas de cierre temporal y sectorizado en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al Ecoturismo como consecuencia de la declaratoria de desastre nacional efectuada mediante Decreto 0037 de 2024.”

Dirección Nacional de Bomberos

Presentó un informe en el que allegó la información requerida por el Despacho en los siguientes términos.

A la pregunta 1.

CAPACIDADES EN INCENDIOS FORESTALES BOMBEROS COLOMBIA		
PROYECTO	DESCRIPCION	CANTIDAD A NIVEL NACIONAL
KIT FORESTAL	Equipos especializados (Bombas y Herramienta Manual) para la atención, control y liquidación de incendios forestales	648
MAQUINAS CISTERNA	Vehículos especializados equipados con un tanque de agua de 800 a 1000 galones y dotados con Bomba para atención de incendios. Permite atender incendios y problemas de desabastecimiento de agua.	129
UNIDADES DE INTERVENCIÓN RÁPIDA	Vehículos tipo pick up 4x4 equipados con bomba para atención de incendios que permite atender incendios en lugares de difícil acceso.	151
CRIF (Centros de Respuesta a Incendios Forestales)	Centro de Comando Departamental (Vehículo) equipado con equipos de respuesta ante incendios forestales	17

A la pregunta 2.

Las medidas de fortalecimiento que se adoptan por parte de la Dirección Nacional de Bomberos para atender en el corto, mediano y largo plazo los incendios forestales se discriminan así:

En el corto plazo se cuenta con un proceso de fortalecimiento de la capacidad operativa y de respuesta que permitirá de manera inmediata a los cuerpos de bomberos atender los incendios forestales que se generen como consecuencia del fenómeno del niño que actualmente nos azota.

El tiempo de entrega es inmediato y va a los lugares donde los mapas de calor demuestran más incidencia de incendios forestales

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PROYECTO	CANTIDAD
ANTIOQUIA	BELMIRA	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
ANTIOQUIA	JERICO	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
ANTIOQUIA	LIBORINA	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
ARAUCA	SARAVENA	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
ATLÁNTICO	MALAMBO	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
BOYACÁ	SORACA	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
CASANARE	PAZ DE ARIPORO	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
CESAR	LA PAZ	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
CÓRDOBA	LA APARTADA	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
CÓRDOBA	SAN JOSE DE URE	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
GUAJIRA	MANAURE	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
MAGDALENA	SANTA ANA	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
RISARALDA	PEREIRA VOL	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
SANTANDER	CAPITANEJO	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
SANTANDER	BETULIA	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
SANTANDER	CARCASI	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
TOLIMA	AMBALEMA	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
VALLE DEL CAUCA	CARTAGO	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1

VALLE DEL CAUCA	GUADALAJARA	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
VALLE DEL CAUCA	TULUA	BOMBA PARA INCENDIOS FORESTALES	1
AMAZONAS	LETICIA AERONAUTICOS	KIT FORESTAL	1
BOYACÁ	PAIPA AEORONAUTICOS	KIT FORESTAL	1
CALDAS	VILLAMARIA	KIT FORESTAL	1
CESAR	EL PASO	KIT FORESTAL	1
CHOCÓ	ACANDÍ	KIT FORESTAL	1
CHOCÓ	UNGUÍA	KIT FORESTAL	1
CUNDINAMARCA	SAN BERNARDO CUNDINAMARCA	KIT FORESTAL	1
CUNDINAMARCA	AGUA DE DIOS	KIT FORESTAL	1
CUNDINAMARCA	TIBIRITÁ	KIT FORESTAL	1
CUNDINAMARCA	VILLA PINZÓN	KIT FORESTAL	1
MAGDALENA	FUNDACIÓN	KIT FORESTAL	1
META	SAN JUAN DE ARAMA	KIT FORESTAL	1
NARIÑO	PASTO	KIT FORESTAL	1
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	KIT FORESTAL	1
RISARALDA	SANTA ROSA	KIT FORESTAL	1
RISARALDA	SANTA ROSA	KIT FORESTAL	1
SAN ANDRES Y PROVIDENCIA	PROVIDENCIA	KIT FORESTAL	1
SANTANDER	EL HATO	KIT FORESTAL	1
TOLIMA	LERIDA	KIT FORESTAL	1
VICHADA	PUERTO CARREÑO	KIT FORESTAL	1
VICHADA	CUMARIBO	KIT FORESTAL	1
ANTIOQUIA	GUATAPE	MAQUINA CISTERNA	1
ARAUCA	TAME	MAQUINA CISTERNA	1
BOYACÁ	MIRAFLORES	MAQUINA CISTERNA	1
BOYACÁ	SUTATENZA	MAQUINA CISTERNA	1
CALDAS	LA MERCED	MAQUINA CISTERNA	1
CALDAS	DORADA	MAQUINA CISTERNA	1
CAUCA	CALOTO	MAQUINA CISTERNA	1
CORDOBA	MONTELÍBANO	MAQUINA CISTERNA	1
GUAJIRA	FONSECA	MAQUINA CISTERNA	1
MAGDALENA	ZONA BANANERA	MAQUINA CISTERNA	1
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	MAQUINA CISTERNA	1
QUINDÍO	FUNDADORES	MAQUINA CISTERNA	1
RISARALDA	LA CELIA	MAQUINA CISTERNA	1
SANTANDER	OIBA	MAQUINA CISTERNA	1
SANTANDER	SANTOS	MAQUINA CISTERNA	1
VALLE DEL CAUCA	SEVILLA	MAQUINA CISTERNA	1
VALLE DEL CAUCA	ROLDANILLO	MAQUINA CISTERNA	1
VICHADA	CUMARIBO	MAQUINA CISTERNA	1

Estos equipos se entregarán durante los primeros 15 días del mes de febrero de 2024.

La estrategia de mediano plazo va encaminada a la realización de junta nacional de bomberos en el mes de febrero de 2024 para priorizar recursos que se verán reflejados en vehículos y equipos especializados que serán entregados en el último trimestre de 2024.

La estrategia a largo plazo va encaminada a generar más procesos de fortalecimiento, así como acciones de prevención en comunidades por parte de los cuerpos de bomberos que nos permitan reducir la incidencia de estos incendios forestales en el país.

A la pregunta 3

La Ley General de Bomberos de Colombia nos indica que la garantía en la prestación del servicio público esencial de bomberos recae de manera directa en las alcaldías municipales, es decir, son estas las responsables de proteger a sus comunidades, sea mediante la creación de un Cuerpo Oficial de Bomberos o mediante la celebración de un contrato o convenio con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Bajo este entendido, la Dirección Nacional de Bomberos cumpliendo su objeto misional relativo a dirigir, coordinar y acompañar la actividad de los

> cuerpos de bomberos del país, ha propendido como nivel central por coadyuvar la prestación del servicio público esencial bajo tres ejes específicos: fortalecimiento de la capacidad de respuesta; apoyo y asesorías jurídicas, técnicas y administrativas; acompañamiento en materia de educación nacional para bomberos con la finalidad de generar procesos de fortalecimiento del recurso humano.
>
> En cuanto a la pregunta 4.
>
> La duración del fenómeno del niño la determina una entidad de conocimiento del riesgo, esto es el IDEAM, por tanto, esta es la entidad llamada a responder la pregunta específica.
>
> En cuanto a la pregunta 5
>
> La Dirección Nacional de Bomberos cuenta con la plataforma RUE (Registro Único de Emergencias) en la cual los Cuerpos de Bomberos en tiempo real registran los incendios y demás emergencias que se presenten en sus jurisdicciones, con base en esta plataforma se determina la estadística de incendios en el país que atienden los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos.
>
> Adicional, cuenta la entidad con una sala CITEL (Central de Informática y Telecomunicaciones) y con una Sala Situacional, que son dependencias que se encargan de recibir los llamados de atención de incidentes y de activar los apoyos departamentales y nacionales cuando las emergencias sobrepasan los niveles de respuesta"

En cuanto a la medida cautelar, se opone a la prosperidad de la misma, pues considera que el demandante, en su escrito de solicitud de medida cautelar, indica que "… *el Gobierno Nacional en cabeza de su Presidente tenga que salir a solicitar en medios masivos y los demás formalismos apoyo internacional para lo que está pasando en Colombia*.." no está debidamente formulada ni sustentada, desconoce los principios de la cooperación internacional y los llamamientos que deben hacerse en materia de este tipo de solicitudes, situación que debe conllevar a la negativa de decreto de la medida solicitada.

Entonces, se puede establecer que el demandante no está probando los presupuestos del artículo 231, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, pues no indica cuál sería el perjuicio irremediable de no decretarse la medida cautelar solicitada.

Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios

El Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, presentó escrito con el cual descorre traslado de la medida cautelar

solicitada, en los siguientes términos.

> **"Falta de Legitimación en Causa Pasiva**: Considera la Procuraduría que la amenaza, riesgo y violación que se cierne sobre sobre los derechos colectivos cuya protección se invocan en este proceso, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Procuraduría General de la Nación, en razón a que la causa principal de los incendios forestales en Colombia, proviene de variables y condiciones climáticas, especialmente, de largos periodos de menores precipitaciones con una importante ausencia de lluvias, altas temperaturas que se han ido incrementando en el primer trimestre del año 2024, que acompañado al fenómeno del Niño, han contribuido eficazmente a la resecación de las coberturas vegetales y a la degradación de los ecosistemas boscosos del país, generándose así condiciones propicias para que se presenten núcleos de conflagración en sistemas de bosque y páramos, que representan importantes áreas estratégicas ambientales para la Nación.
>
> Procuraduría General de la Nación, actuando de manera preventiva y anticipándose a estos escenarios futuros indeseables, desde el año 2022 expidió la Directiva No. 002 de 18 de enero de 2022, a través de la cual exhortó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo por Desastres -UNGRD-, a la Dirección Nacional de Bomberos, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura, al Ejército y Policía Nacional, a todos los Consejos Territoriales para la Gestión de Riesgo de Desastres, a los Gobernadores y Alcaldes del país, y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para que adelantaran de forma inmediata todas las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar y atender de forma prioritaria los riesgos y causas que podrían generar los incendios forestales y los impactos por escasez del recurso hídrico, y de esta forma, evitar la materialización del riesgo advertido. En el marco de esta Directiva sus destinatarios fueron conminados a cumplir de manera inmediata con las directrices señaladas en la Ley 1523 de 2012 "…*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres…*"; y las regulaciones, planeación, estrategias, programas y proyectos señalados en la Ley 1575 del mismo año *"…Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia…"*
>
> En el mismo sentido, el 13 de octubre de 2023, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, expidió la Circular No. 16, a través de la cual, generó una alerta para la implementación de acciones de prevención, mitigación y atención del fenómeno del niño 2023 – 2024, y de los impactos por desabastecimiento hídrico, disminución de los niveles de agua en los embalses de generación de energía, hidroeléctrica e incendios forestales.
>
> A través de este documento el Ministerio Público advirtió problemas de articulación interinstitucional para la atención oportuna y eficaz de los incendios forestales que se presentan en algunas regiones del país, lo cual hizo necesario **reiterar a los jefes de las carteras ministeriales** de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Defensa, Minas y Energía, **la adopción de medidas urgentes** para la adecuada prevención y atención de emergencias por el Fenómeno del Niño 2024. Este requerimiento preventivo también se extendió al Director Nacional de Bomberos de Colombia, al Director General (E) Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible Autoridades Ambientales Urbanas – CAR-; para que adoptaran las medidas necesarias, que incluyan el **manejo y**

administración del recurso hídrico, el fortalecimiento de las capacidades técnicas, logísticas y humanas de los municipios más vulnerables.

En una época más reciente (Ene/2024), los Procuradores Judiciales para Asuntos Ambientales y Agrarios a nivel nacional, dando cumplimiento a los artículos 79, 80, y 95-8 de la Constitución Política de Colombia, que imponen el deber jurídico superlativo de proteger el ambiente, su biodiversidad, de prevenir y controlar todos los factores de deterioro ambiental, adelantaron actividades relevantes de carácter preventivo (requerimientos, visitas, exhortos, mesas de trabajo, alertas y mesas de capacitación), orientadas a:

-Determinar y conminar a los municipios para que pusieran en ejecución sus planes de gestión de riesgos municipales (PMGR), así como sus estrategias municipales de respuesta a emergencias (EMRE), y el consecuente fortalecimiento de los fondos municipales de gestión del riesgo (FMGR), entre otros.

-Así mismo se les requirió para que los proyectos de inversión pública municipal incorporaran el análisis de riesgo de desastres, desde la formulación del mismo hasta su ejecución efectiva, para prevenir futuros escenarios de riesgo por incendio forestales.

-Se solicitó el fortalecimiento técnico, operativo y financiero del servicio de bomberos, que permita prestar este servicio esencial con capacidad, disponibilidad permanente y plena suficiencia durante las 24 horas los 7 días de cada semana, conforme lo exigen, la Ley 1575 del 2012 y el Decreto 1807 de 2014.

-Este requerimiento se extendió a lograr que las emergencias por incendios, fueran atendidas en cortos tiempos de respuesta por parte los cuerpos de bomberos municipales, que permitieran atender este tipo de fenómenos con urgencia y prioridad y así evitar la extensión de sus efectos.

-Finalmente, los municipios fueron exhortados para que comunicaran de inmediato a las Corporaciones Autónomas Regionales en su condición de autoridades ambientales competentes, los ecosistemas afectados por incendios, y de esta forma procedieran a identificar las áreas degradadas, y determinaran las estrategias técnico-científicas que se debían implementar con el fin de recuperarlas-conservarlas de forma sostenible. (Se anexan documentos)

En tal condición, las actuaciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, además de tener un carácter altamente preventivo y representar verdaderas acciones anticipatorias, se encaminaron fundamentalmente a prevenir escenarios de incendios forestales y mitigar los efectos producidos por la escasez del recurso hídrico a nivel nacional, y con ello minimizar sus efectos en grupos de ciudadanos y territorios donde geográficamente tenían mayor nivel de vulnerabilidad.”

En relación con la medida cautelar, se indicó por parte del Procurador Delegado que dicha medida ya fue cumplida el pasado 24 y 25 de enero de 2024, cuando el Gobierno Nacional activó el protocolo internacional correspondiente a través del cual solicitó ayuda a la Organización de las Naciones Unidas.

El Estado Colombiano recibió respuesta favorable de países como Estados Unidos, Chile, Perú y Canadá (https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20240125-colombia-pide-ayuda-a-la-onu-ante-desastre-natural-por-incendios-forestales).

En este contexto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a la medida cautelar solicitada; y, por lo mismo, resulta inocuo cualquier pronunciamiento sobre dicho aspecto.

Consideraciones

Requisitos y condiciones para el decreto de medidas cautelares.

En el marco de las acciones populares, el artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente con respecto a la procedencia de las medidas cautelares en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

> **“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:
>
> a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
>
> b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
>
> c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
>
> d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.
>
> **PARAGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.
>
> **PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la

obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”.

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable a las acciones populares, al igual que el artículo 229 y siguientes de dicha ley (capítulo de medidas cautelares), prevé.

“**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios […]” (Destacado por el Despacho).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado** a

> aquellos**, <u>debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias</u>**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos."[1] (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Finalmente, el Despacho recuerda que la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015[2], precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

> "La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**" (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015[3], en la cual la misma Corporación sostuvo.

> "Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el <u>fumus boni iuris</u> y el <u>periculum in mora</u>, debe proceder a un**

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).
[2] Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[3] Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

> **estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad." (Destacado por el Despacho).

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos.

(i) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho colectivo o hacer cesar el que se hubiere causado. Por lo tanto, debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o la materialización de la vulneración a un derecho colectivo (fumus boni iuris).

(ii) Se debe acreditar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos colectivos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho colectivo (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

Estudio de la solicitud de medida cautelar en el presente caso

Bajo los parámetros anteriores, el Despacho procederá a analizar si es viable decretar la medida cautelar solicitada en el caso bajo estudio, que se circunscribe a la siguiente petición.

> "Que el Gobierno Nacional en cabeza de su Presidente tenga que salir a solicitar en medios masivos y los demás formalismos apoyo internacional para lo que está pasando en Colombia.".

Inicialmente la medida cautelar fue solicitada por la parte actora con carácter urgente; no obstante, en el auto admisorio de la demanda el Despacho resolvió darle el trámite de ordinaria, bajo las siguientes consideraciones.

> "de acuerdo con informaciones de prensa el señor Presidente de la República convocó "(…) al Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo y tomamos la decisión de declarar la situación de desastre y calamidad de acuerdo a la Ley del 2012, esa declaratoria tiene efecto de poder trasladar partidas presupuestales que habían sido aprobadas para otros menesteres

> hacia la mitigación del problema.” (https://www.elespectador.com/politica/petro-pedira-apoyo-de-la-onu-y-otrospaises-para-atender-emergencia-por-incendios-forestales-noticias-hoy/).
>
> Así mismo, gestionó y obtuvo respuesta favorable frente a sus solicitudes de ayuda internacional de países como Canadá y Chile para atender la situación de que se trata (https://www.larepublica.co/economia/chile-peru-y-canada-respondieron-alpedido-de-ayuda-internacional-para-mitigar-incendios-3787964)”
>
> En estas condiciones, la Sala desestimará la posibilidad de dar el trámite de medida cautelar de urgencia (artículo 234, Ley 1437 de 2011), dado que advierte la concurrencia de elementos que permiten concluir, preliminarmente, que el Gobierno Nacional está atendiendo la situación en forma apropiada.”.

El Despacho anticipa que la medida cautelar será negada, por las siguientes razones.

Como se indicó previamente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite decretar medidas cautelares siempre que se cumpla con los requisitos para su adopción, en este caso, los señalados en el artículo 231 de la misma norma.

Entre tales requisitos, se destaca que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Así mismo, que al no otorgar la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no conferirse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el presente asunto se debe precisar, en primer orden, que la medida cautelar solicitada por la parte actora no cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la solicitud de medida cautelar, el demandante no arrimó ninguna prueba que la sustente, por lo que el Despacho en auto del 25 de enero de 2024 dispuso solicitar a las accionadas sendos informes en los que abordaran los asuntos que se enlistan a continuación, a fin de resolver sobre la petición cautelar.

1) capacidad actual de las entidades estatales para atender en forma apropiada el fenómeno de incendios forestales en la proporción y características que actualmente se presentan.

2) medidas de fortalecimiento de dichas capacidades en el corto, mediano y largo plazo, con indicación de los tiempos que requerirá su implementación.

3) medidas adoptadas desde el nivel nacional para fortalecer la capacidad de las entidades territoriales y directrices de coordinación con dichas entidades, impartidas o que se impartirán sobre el particular.

4) estimado sobre la duración del actual fenómeno El Niño y consideraciones pertinentes con el presente caso, esto es, el efecto en materia de incendios forestales en los próximos 6 meses y lugares de mayor susceptibilidad en la geografía nacional.

Revisado en su integridad el expediente, todas las accionadas y vinculadas presentaron escrito de contestación a la medida cautelar y arrimaron la información requerida en el auto del 25 de enero de 2024.

A su vez, examinadas las respuestas, el Despacho observa lo siguiente.

La medida cautelar solicitada por la parte actora no tiene vocación de prosperidad porque lo pretendido con la medida fue cumplido.

De otro lado, hasta este momento procesal las entidades han actuado en cumplimiento de sus competencias para mitigar los incendios causados por el fenómeno de El Niño.

En cuanto al primer aspecto, esto es, el cumplimiento de la medida cautelar solicitada, fueron arrimadas al expediente las siguientes informaciones y pruebas.

La Procuraduría Delegada para para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, señaló que los días 24 y 25 de enero de 2024 el Gobierno Nacional activó el protocolo internacional a través del cual solicitó ayuda a la Organización de Naciones Unidas; y el Estado Colombiano recibió respuesta favorable de los Estados Unidos de América, Chile, Perú y Canadá (https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20240125-colombia-pide-ayuda-a-la-onu-ante-desastre-natural-por-incendios-forestales).

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su respuesta a la solicitud de medida, indicó que el Presidente de la República, el día 24 de enero de 2024, dio la instrucción de activar los protocolos de ayuda internacional para atender la emergencia causada por los incendios forestales en el territorio nacional.

En cumplimiento de la instrucción, el Ministerio de Relaciones Exteriores inició contactos con sus socios bilaterales y multilaterales. A partir de ese momento, indica que se adelantaron las siguientes actividades.

Formalización de solicitudes generales de apoyo con las embajadas acreditadas en Colombia, el Sistema de las Naciones Unidas y el Fondo de Adaptación Climática y Respuesta Integral a Desastres Naturales (FACRID) de la CELAC.

Envío de 62 comunicaciones solicitando apoyo, a las que dicho ministerio hace seguimiento.

El Ministerio de Defensa Nacional, oficios del 25 de enero de 2024, tramitó solicitudes de préstamo de equipo especializado y aeronaves a Canadá, Estados Unidos de América, Perú y el Sistema de Naciones Unidas.

Por solicitud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se tramitaron solicitudes de apoyo, por medio del préstamo de aeronaves, a Brasil, Chile, España y Estados Unidos de América.

Estas solicitudes consisten en: cooperación financiera para costear horas de helicóptero, préstamo de aviones y/o helicópteros, Sistemas Bambi Bucket,

aeronaves C-130 adaptadas con los sistemas MAFFS y Guardian Water Box Aerial Firefighting y otras aeronaves hidrantes, unidades disponibles del sistema Guardián Water Box Aerial Firefighting y personal idóneo para capacitar en el uso de los sistemas

Así mismo, de acuerdo con el documento *"INFORME DE SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA ATENDER LA EMERGENCIA CAUSADA POR LOS INCENDIOS FORESTALES EN COLOMBIA"*, elaborado el 31 de enero de 2024 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, aportado como anexo a la contestación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, México, Chile y Perú dieron respuesta al llamado del Gobierno Nacional.

En dicho documento se indicó lo siguiente.

> "México: ofreció un contingente de personas capacitadas para extinguir incendios forestales de hasta 300 personas.
>
> Chile: ofrece un equipo de bomberos especialistas en incendios forestales, USD$200.000 para apoyar la respuesta frente a los incendios forestales. No encontramos a la espera de las coordinadas bancarias por parte UNGRD. o
>
> Perú: El Gobierno peruano hizo entrega de 160 kits de contenedores de agua del sistema Guardian Water Box Aerial Firefighting y 3 equipos de llenado de contenedores en tierra, los cuales fueron traídos al país en un avión Hércules KC-130H de la Fuerza Aeroespacial Colombiana. 40 kits adicionales ofrecidos al país serán enviados en un vuelo de carga, junto con dos instructores peruanos.
>
> Unión Europea (ECHO): Unión Europea ofrece apoyo inmediato en con: o Imágenes satelitales de las áreas afectadas (Corpernicus).
>
> Despliegue rápido de un equipo de expertos para evaluar la situación y asesorar estratégicamente la respuesta. De requerirse, este apoyo estaría disponible en algunos días y la misión podría permanecer en el país de 7 a 10 días.
>
> Apoyo con elementos de protección personal u otro tipo de material (mangueras, botas, equipos, etc.). De requerirse, este apoyo está condicionado a la disponibilidad en stock de los Estados miembros de la UE.
>
> Despliegue de un equipo de bomberos de apoyo. De requerirse, es necesario contar con VoBo del equipo de expertos (punto 2) y una evaluación robusta de situación y necesidad.
>
> Por cuestiones logísticas, no es posible brindar apoyo con aeronaves de ningún tipo.
>
> Mediante comunicación oficial del 29 de enero, USAID informó lo siguiente:
>
> Como primera medida, se ha desplegado un equipo de 9 expertos a la ciudad de Bogotá para evaluar los incendios y los esfuerzos de respuesta, así como para proveer asistencia técnica.

Se asignó, de manera inmediata, un presupuesto de USD35.000 para la adquisición local de cuatro tanques de agua a gran escala (tanques calabaza) para apoyar los esfuerzos en Antioquia (Bello, Copacabana, Medellín y Girardota).

Se mantiene una constante comunicación con las autoridades del Gobierno colombiano para recopilar y compartir información sobre las brechas y vulnerabilidades de respuesta más críticas.

Estados Unidos: confirmó apoyo en equipo para bomberos, expertos del Servicio Forestal de EE.UU. y algunos equipos militares para los vuelos del Avión C130.

Irlanda: Solicita detalles sobre el apoyo requerido y ofrece apoyo a través de cuatro mecanismos: 1. Cooperación de Irlanda a través de la activación del Mecanismo – ECHO/UE. 2. Cooperación de Irlanda a través de la activación del Mecanismo Fondo de Respuesta de Desastres y Emergencias de la Cruz Roja. 3. Mecanismo denominado Star fund que funciona a través del apoyo de ONGs (la solicitud de provenir de ONGs). 4. Program UE TAIEX.
Uruguay: Realizó la donación de 30 kits de contenedores de agua del sistema Guardian Water Box Aerial Firefighting.

ONU: ha ofrecido activar los siguientes mecanismos:
Grupo Asesor Internacional de Operaciones de Búsqueda y Rescate – INSARAG

VOSOCC (Virtual On-Site Operations Coordination Centre): Es una plataforma gestionada por la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) que sirve como un centro de coordinación virtual.

Canadá: mediante Nota Verbal No. 018 del 31 de enero de 2024, la Embajada informó lo siguiente: No tienen dicha aeronave ni el sistema Guardian Water Box.

Invitan a compartir la lista de necesidades del Gobierno colombiano.

Informan que compartieron con la Oficina de Asuntos Internacionales de Mindefensa la lista de empresas canadienses que podrían proporcionar los servicios solicitados (con carácter comercial).

Informaron acerca de una próxima visita de representantes del Centro Interagencial Canadiense de Incendios Forestales.

Adicionalmente, en reunión sostenida con DICI el 31 de enero, la Embajada informó que podrán asignar recursos de asistencia humanitaria, pero tendrían que conocer las necesidades específicas de la población afectada.

Varios países como España, Hungría, Japón, Indonesia, India, Turquía, Suecia y Noruega han manifestado la intención de apoyar a Colombia en la emergencia. Sin embargo, requieren conocer las necesidades puntuales

Brasil: El Gobierno de Brasil informó que un C-130 de la Fuerza Aeroespacial Colombiana será equipado con el sistema MAFFS para combatir incendios forestales.

El Gobierno de Brasil a través de la Agencia Brasileña de Cooperación - ABC ofreció donaciones de comida deshidratada para que los equipos en terreno, cuentan con opciones de desayuno, almuerzo y cena. La ABC puede donar hasta 2 toneladas de comida a Colombia.

> También puede donar alrededor de 20 equipos portátiles para la purificación del agua con el fin de ser usados en las fuentes hídricas cercanas al fuego, eliminando los virus y bacterias. Los equipos cuentan con placas solares y bacterias estacionarias
>
> El Ministerio de Ambiente de Brasil puede realizar una donación para equipo de brigadistas que incluye bombas de espalda para el combate al fuego, amortiguadores para apagar los incendios y pasamontañas, guantes, cascos y machetes para protección individual de los brigadistas.
>
> El Ministerio de Justicia de Brasil ofrece donar mascarillas para la respiración, cuchillos, gafas de protección, linternas, botas, hachas, guadañas, rastrillos y demás elementos útiles en el combate de incendios.
>
> El Ministerio de Salud enviará una lista con los elementos que incluye el kit de calamidad que usan para que Colombia determine si requiere de donación particular. En caso de que Colombia requiera medicinas u otros insumos médicos, el Ministerio de Salud revisará si tiene stock disponible y realizará la donación siempre y cuando no afecte las necesidades nacionales.
>
> Se ofrece por parte del gobierno de Brasil dar apoyo con el envío de un experto para revisar cuales serían las necesidades puntuales de Colombia relacionada con la emergencia.”.

En conclusión, el Despacho considera que según el material probatorio del que actualmente se dispone, el objeto que se perseguía con la medida cautelar ya fue cumplido por el Gobierno Nacional, a través de distintas entidades, por lo que no hay lugar a su decreto.

De otro lado, el Despacho observa lo siguiente.

Las accionadas aludieron al Decreto 37 de 2024 *“Por el cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional”;* en virtud del mismo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres deberá elaborar un plan de acción específico con estrategias para la respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, y deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente.

En la respuesta allegada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la medida cautelar, indicó que la misma *“procederá con la participación de todas las entidades pública y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-SNGRD, a elaborar un plan de acción específico donde integraremos las estrategias para la respuesta, la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas,*

como lo señala el acto administrativo en mención.".

De acuerdo con lo anterior, entiende el Tribunal que la accionada, en coordinación con otras entidades, se encuentran trabajando de manera articulada en la elaboración del plan de acción específico que de cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 37 de 2024, por lo que la existencia de dicho plan, es una razón adicional que fundamenta la decisión de no adoptar, de momento, ninguna medida cautelar.

Sin embargo, dada la urgencia que se reclama para su implementación y la circunstancia de que la orden se impartió en el referido decreto el 27 de enero de 2024, se requiere a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de que en el término de tres (3) días, contado desde la notificación de esta providencia, arrime el plan con destino al expediente.

En el mismo sentido y término, tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia, se requiere a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia a fin de que arrime al expediente el "*Plan de Acción Frente a la ocurrencia del fenómeno El Niño, con el fin de fortalecer a las Áreas Naturales Protegidas*", al que alude en el informe rendido al Tribunal.

Una vez se alleguen, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el cuaderno de medida cautelar al Despacho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la medida cautelar, solicitada por la parte actora.

SEGUNDO. – REQUERIR a las siguientes entidades.

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a fin de que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue con destino al expediente el Plan de Acción Específico elaborado en virtud de lo ordenado por el Decreto 37 de 2024, *"Por el cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional.".*

Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia a fin de que en el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue con destino al expediente el "*Plan de Acción Frente a la ocurrencia del fenómeno El Niño, con el fin de fortalecer a las Áreas Naturales Protegidas*", al que alude en el informe rendido al Tribunal.

Una vez se alleguen, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar la carpeta de medida cautelar al Despacho.

TERCERO. - RECONOCER las siguientes personerías.

Al abogado Nelson Torres Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.259.301 y T.P. 326.201 del CSJ, para que represente los intereses jurídicos de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

Al abogado Carlos López Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.950 y T.P. 174.068 del CSJ, para que represente los intereses jurídicos de la Dirección Nacional de Bomberos.

Al abogado Milton Alexander Dionisio Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.822.147 y T.P. 197.987 del CSJ, para que represente los intereses jurídicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Al abogado Gilberto Antonio Ramos Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.449.535, y T.P. 188.037 del CSJ, para que represente los intereses jurídicos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.

Al abogado Johnatan Javier Otero Devia, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.212.451 y T.P. 208.318 del CSJ, para que represente los intereses jurídicos de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

A la abogada Diana Paola Ariza Domínguez, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.023.881.375 y T.P. 218.584 del CSJ, para que represente los intereses jurídicos de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Al abogado Neil Amstrong Lozano Falla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.734 y T.P. 90.880 del CSJ, para que represente los intereses jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A la abogada Laura Angélica Rubio Moncada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.200.539 y T.P. 256.714 del CSJ, para que represente los intereses jurídicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Al abogado Javier Sanclemente Arciniegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.486.565 y T.P. 81.166 del CSJ, para que represente los intereses jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240019300
Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ Y OTRA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Antecedentes

Mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2024, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito mediante el cual manifiesta su intención de intervenir en la acción popular de la referencia.

Sostiene que se presenta en calidad de interviniente, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso.

Así mismo, indica que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 611 del Código General del Proceso, en lo referente a la suspensión del proceso por la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Consideraciones

Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El artículo 610 del Código General del Proceso, regula la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los procesos judiciales.

> "Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
>
> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado

del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.”.

En los términos de la norma anterior, conforme a la manifestación efectuada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se aceptará su vinculación, en el marco de la presente acción popular, en calidad de interviniente.

En consecuencia, se accede a la solicitud elevada por dicha entidad, en el sentido de compartir el acceso al expediente. Por la Secretaría de la Sección Primera, envíese el *link* del expediente virtual.

Suspensión del proceso

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el escrito por el cual solicitó intervenir en el proceso, afirma que se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 611 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la suspensión de procesos.

La norma aludida, dispone.

> "Artículo 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
>
> Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.".

Según se advierte, la norma establece que una vez presentada la solicitud por parte de la Agencia Nacional de Defenda Jurídica del Estado, el proceso se suspende por el término de treinta (30) días, esto es, se trata de una suspensión que obra por ministerio de la ley, sin consideración ni trámite adicional distinto a la mera presentación del escrito correspondiente.

No obstante, dadas las características de la presente acción popular, que busca prevenir y atender una situación de urgencia, la interpretación constitucionalmente compatible de la norma transcrita consiste en permitir la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin suspender el proceso, por las razones que a continuación se indican.

El señor Presidente de la República, en consonancia con lo anterior y en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley 1523 de 2012, expidió el Decreto 37 de 2024 por medio del cual declaró la existencia de una situación de Desastre Nacional por el término de doce (12) meses, por los motivos que a continuación se indican, contenidos en la parte considerativa de dicho decreto.

> "Que al analizar el informe técnico diario de alertas del Ideam para el 24 de enero de 2024, son **954 los municipios con algún nivel de alerta por incendios forestales**, estando 582 de ellos en alerta roja, 259 en alerta naranja y 113 en alerta amarilla.
>
> Que con el reporte de seguimiento al Fenómeno de El Niño elaborado por la UNGRD con fecha del 24 de enero de 2024, para el periodo comprendido entre el 3 de noviembre y el 24 de enero de·2024, se han presentado afectaciones en 5 departamentos y 32 municipios. Los **reportes dan cuenta de 323 incendios forestales**, 6 sequías, 2 heladas, con una afectación de 6.723 hectáreas, 69 municipios con desabastecimiento de agua potable y 44.954 personas afectadas que conforman 16.233 familias." (Destacado por el Despacho).

Igualmente, se advierte que el medio de control de acción popular tiene un carácter primordialmente preventivo, dado que tienen por objeto: "*(…) evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*" (artículo 2, Ley 472 de 1998), en este caso la prevención de desastres técnicamente previsibles.

Se agrega a lo anterior, que los informes rendidos por las entidades gubernamentales accionadas en el marco del presente medio de control dan cuenta de una situación compleja, caracterizada por los siguientes elementos, que hacen contrario a los fines que animan a la acción popular la suspensión por treinta (30) días, que se formula por la solicitante.

Según la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, varios de los incendios graves han ocurrido en zonas de páramo (productoras de agua) o en la proximidad de grandes centros urbanos. Este contexto indica un potencial de afectación a la población que vive en sus proximidades, experiencia vivida con lamentables resultados en países vecinos que atraviesan la misma problemática (https://www.tiempo.com/ram/incendios-mortiferos-chile-febrero-de-2024-cambio-climatico.html).

De acuerdo con el Ideam, hay un 73% de probabilidades de retorno a la situación de normalidad entre abril y junio de 2024, es decir, el fenómeno El Niño puede mantenerse hasta mediados del presente año, lo que hace que el período de los próximos treinta (30) días resulte crucial en la adopción de medidas, así como pertinente la presente acción judicial en el seguimiento de aquellas.

La Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por su parte, afirma que se han afectado más de 8.000 hectáreas de bosque, que resultó incinerado, y hay otras 10.000 hectáreas más por confirmar en relación con su estado de afectación, como consecuencia de los incendios padecidos a nivel nacional a principios del presente año.

Esta situación no ha cesado. El día de ayer se reportó en el Departamento del Vichada un incendio forestal (zona de Marandúa), que a la fecha ha causado la incineración de más de 7.000 hectáreas, en el que personal de las Fuerzas Militares lleva más de dos días en su extinción (https://www.elespectador.com/ambiente/incendio-forestal-en-vichada-ya-ha-consumido-mas-de-7-mil-hectareas/).

Durante el sábado 24 de febrero pasado, el cuerpo de Bomberos de Cundinamarca atendió siete incendios de manera simultánea. Uno se registró en la vereda Barro Blanco, en Bojacá, desde el viernes 23 de febrero, hasta la tarde el sábado, controlado en un 70 %. El otro, controlado casi en totalidad, tuvo lugar en Cucunubá, vereda La Toma, desde el martes 20 de febrero (igual fuente).

Otros incendios seguían activos para el momento en el que los bomberos emitieron el reporte anterior. Los municipios afectados son: Fúneque, Zipaquirá, Paratebueno, Cáqueza, y Tausa. En este último la situación es más compleja porque el municipio no cuenta con cuerpo de bomberos. Entre el 1 de enero y el 24 de febrero de 2024 se han registrado 289 incendios forestales que han arrasado con 1.672 hectáreas en 74 municipios de Cundinamarca (igual fuente).

Este conjunto de elementos jurídicos y fácticos permiten concluir que la solución ya enunciada en el sentido de vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente trámite pero negar la suspensión del proceso, es la fórmula que mejor consulta el ejercicio de las facultades de dicha entidad pública con las particularidades de la presente acción popular.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- ACEPTAR como interviniente en la presente acción popular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610

del Código General del Proceso.

Por Secretaría de la Sección Primera, envíese el *link* del expediente virtual a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO.- NEGAR la suspensión del presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Juan Paulo Serrano Roa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.482.501 y T.P. 203.817 del C.S.J., para que actúe en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020240012500**
Demandante:	**WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**
Demandado:	**JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA – DIPUTADO ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA EN PRIMERA INSTANCIA**

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal[1], por reunir los requisitos formales, **admítese en primera instancia**[2] la demanda presentada por el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en donde solicita la nulidad del acto de elección de José Nicolás Gómez Medina como diputado de la Asamblea de Cundinamarca para el periodo 2024-2027, acto contenido en el formulario E-26-ASA.

En consecuencia, **dispónese:**

---

[1] Se aportaron dentro del término legal los documentos e información solicitados en al auto inadmisorio de la demanda (archivo 06 expediente electrónico).

[22] *"**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7**. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el cas**o, **de los diputados de las asambleas departamentales**, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, **de los** miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración."*

1.º) Notifíquese personalmente este auto al señor José Nicolás Gómez Medina cuya elección como diputado de la Asamblea de Cundinamarca para el periodo 2024-2027, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.°, 6.° y 8.° de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *(...).*
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(...).*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2.°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Cundinamarca y al Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En el acto de notificación, **adviértasele** a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Cundinamarca y al Consejo Nacional Electoral que durante el término para contestar la demanda deberá llegar al expediente copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder respecto del demandado.

4º) Infórmese del inicio de la presente acción electoral al presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011

5.°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6.°) Notifíquese por estado a la parte actora.

7.°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8.°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020240009 5-00**
Demandante:	**YENY GARZÓN**
Demandado:	**VICTOR JULIAN SANCHEZ ACOSTA – ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 16 expediente electrónico) el Despacho observa lo siguiente:

1) La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en la subsanación de la demanda solicita que se declare nulo el acto de elección como alcalde municipal de Soacha-Cundinamarca del señor Víctor Julián Sánchez Acosta contenido en el formulario electoral E-26 ALC para el periodo 2024 – 2027.

3) Asimismo la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado (archivo medida cautelar). Cabe manifestar que la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 27 de noviembre de 2020[1] decidió: *"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, (...)".* Por lo que según lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable por remisión del artículo 296 de la misma codificación, se dispondrá correr traslado por un término de cinco (5) a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

[1] Consejo de Estado Sección Quinta, providencia de 27 de noviembre de 2020, expediente no. 44001-23-33-000-2020-00022-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1.º) Córrase traslado por un término de cinco (5) días al señor Víctor Julián Sánchez Acosta en su calidad de demandado como alcalde de Soacha periodo 2024-2027, a los representantes legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la Registraduría Municipal de Soacha (Cundinamarca), a la agente del Ministerio Público y al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

2.º) Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito a las personas y funcionarios señalados en el numeral anterior.

3.º) Adviértase que contra esta decisión no procede ningún recurso, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.º) Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado (firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
EXPEDIENTE:	**2500023410002024-00057-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MILA AGUILAR MARQUEZ**
DEMANDADO:	**JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD DE LA CANDELARIA PARA EL PERIODO 2024 - 2027**
MEDIO DE CONTROL:	**ELECTORAL**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11 expediente electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en los siguientes aspectos:

1.º) Allegar el poder con sus respectivos soportes, otorgado por la señora Luz Mila Aguilar Márquez a la señora Martha Janneth Bolívar Guzmán, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 ya que con la demanda no fue allegado ese documento.

2.º) Identificar quienes son los demandados como lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA y respecto de ellos indicar con toda precisión y claridad las zonas, los puestos, las mesas, las tarjetas utilizadas y el número de votos afectados, donde presuntamente se presentaron las irregularidades, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1137 de 2011 *"En las elecciones por voto popular (…). El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección."*. Lo anterior por cuanto si bien en la demanda se estableció las mesas sobre las cuales se pide un recuento, no se indicó cuáles eran los candidatos electos demandados con especificación respecto de ellos, de las etapas o registros electorales donde supuestamente se presentan las irregularidades o vicios que incidieron en el acto de

elección. En ese orden, también se deberá **precisar** la pretensión de la demanda en relación con los demandados.

3.º) Informar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Junta Administradora Local de la Candelaria de la ciudad de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

4.º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020240001 3-00**
Demandante:	**DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ**
Demandado:	**NILSON FARIC GUTIÉRREZ GARZÓN - EDIL ELECTO DE LA LOCALIDAD 9 - FONTIBÓN -DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ DC y OTROS**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal (archivo 12 expediente electrónico) en los aspectos establecidos en el auto de 18 de enero de 2024 (archivo 11), por tanto, por reunir los requisitos formales, **admitáse en primera instancia**[1] la demanda presentada por el señor Diego Andrés González, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en donde solicita la nulidad del acto de elección de Nilson Faric Gutiérrez Garzón como edil de la localidad 09 de Fontibón para el periodo 2024 a 2027, contenida en el formulario E-26 JAL.

En consecuencia, **dispónese:**

1.º) Notifíquese personalmente este auto al señor Nilson Faric Gutiérrez Garzón cuya elección como edil de la localidad 09 de Fontibón para el periodo 2024 a 2027, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal *a*) del artículo

---

11 *"**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7**. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el cas**o, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, **de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos,** de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, **de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular**, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración."*

277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.°, 6.° y 8.° de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *(…).*
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(…).*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la

notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2.°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador Distrital de Bogotá, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En el acto de notificación, **adviértasele** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador Distrital de Bogotá que durante el término para contestar la demanda deberán llegar al expediente copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder respecto del candidato demandado.

4º) Infórmese del inicio de la presente acción electoral al presidente de la junta administradora local de Fontibón de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011

5.º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6.°) Notifíquese por estado a la parte actora.

7.°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8.°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020230164l-00**
Demandante:	**HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA**
Demandado:	**FIDEL ERNESTO POVEDA GÓMEZ Y MARÍA CAMILA BONILLA GUERRERO (JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE ENGATIVÁ) - CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA, HERMES VILLAMIL MORALES, JOSÉ RICARDO PORRAS GÓMEZ E IVONNET TAPIA GÓMEZ (ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA)**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA Y ORDENA ESCINDIR**

Visto el informe secretaria que antecede (archivo 07 expediente electrónico), el despacho observa lo siguiente_

1) Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal (archivo 06 expediente electrónico) en los aspectos establecidos en el auto de 17 de enero de 2024 (archivo 05).

2) Debe resaltarse que en el ordinal 1.º del citado auto se ordenó lo siguiente: *" **1.º) Dividir el escrito de la demanda**, para en su lugar presentar dos libelos diferentes, de la siguiente manera: **(i)** una demanda respecto del cargo fundamentado en la causal objetiva (irregularidades en el procedimiento de elección) respecto de los demandados Fidel Ernesto Poveda Gómez y María Camila Bonilla Guerrero a la Junta Administradora Local de Engativá, en donde deberá precisar las pretensiones de la demanda, esto es, identificar el acto acusado y explicar debidamente las normas violadas y el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 y los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA, que disponen, en su orden, lo siguiente: "ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo*

nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.", es decir, que cuando se solicita la nulidad de un acto electoral por causales objetivas solo se puede impugnar una misma elección (en este caso la JAL o la Asamblea) y no dos elecciones distintas al tiempo, como lo pretende la parte actora; a su turno, el artículo 162 ibidem dispone lo siguiente "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."; y ***(ii)*** *otra demanda relacionada con las irregularidades en el procedimiento respecto de los demandados Campo Alexander Prieto García, Hermes Villamil Morales, José Ricardo Porras Gómez e Ivonnet Tapia Gómez a la Asamblea de Cundinamarca, en donde de igual manera deberá precisar las pretensiones de la demanda, esto es, identificar el acto acusado y explicar las normas violadas y el concepto de violación de la demanda como lo exigen el artículo 282 y los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA. Se precisa que cada demanda deberá ser acompañada de las pruebas que pretenda hacer valer."*

3) Frente al citado aspecto la parte actora finalmente manifestó lo siguiente: *"(...) mientras tanto indicar en el cuadro subsecuente la información detallada del concepto de violación y normas estimadas violadas según cada acto sometido a control judicial pidiendo a su vez sea el despacho quien finalmente la divida en aras de la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia de llegar a mantenerse incólume en ello pese a lo acabado de decir al respecto y también ir duplicar el archivo en el mensaje remisorio del mismo a fin de proceder la secretaria a lo ordenado en el auto inadmisorio o en su defecto sea dejado el radicado actual para única y exclusivamente efectuar control judicial a la elección de Fidel Ernesto Poveda Gómez y María Camila Bonilla Guerrero a la Junta Administradora Local de Engativá."*

4) En ese orden, Por reunir los requisitos formales, **admitáse en primera instancia**[1] la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en donde solicita la nulidad del acto de elección de Fidel Ernesto Poveda Gómez y María Camila Bonilla Guerrero como ediles de la Junta Administradora Local de Engativá para el periodo 2024 a 2027.

En consecuencia, **dispónese:**

1.º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica de las personas cuya elección se demanda en este proceso (escrito subsanación de la demanda), por Secretaría de esta sección del tribunal, **requiérase** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registrador Distrital de Bogotá y a la junta administradora local de Engativá para que de manera inmediata remita a este Despacho la dirección electrónica de los señores Fidel Ernesto Poveda Gómez y María Camila Bonilla Guerrero cuya elección como ediles de la Junta Administradora Local de Engativá para el periodo 2024 a 2027, se impugna en este proceso.

2.º) Una vez allegada la dirección electrónica requerida en el numeral inmediatamente anterior, **notifíquese** personalmente este auto a los señores Fidel Ernesto Poveda Gómez y María Camila Bonilla Guerrero cuya elección como ediles de la Junta Administradora Local de Engativá para el periodo 2024 a 2027, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.°, 6.° y 8.° de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso,

---

[1] *"**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7**. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el cas**o, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, **de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos,** de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, **de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular**, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración."*

según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *(...).*
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(...).*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2.°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registrador Distrital de Bogotá y al representante legal del Consejo Nacional electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En el acto de notificación, **adviértasele** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registrador Distrital de Bogotá y al representante legal del Consejo Nacional que durante el término para contestar la demanda deberán llegar al expediente copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder respecto de los candidatos demandados.

4º) Infórmese del inicio de la presente acción electoral al presidente de la junta administradora local de Engativá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011

5.º) Notifíquese personalmente al Partido Colombia Humana y la coalición “Pacto Histórico”, por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento

Administrativo y lo Contencioso Administrativo aplicable por remisión del artículo 296 ibidem.

6.°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

7.°) Notifíquese por estado a la parte actora.

8.°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9.°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

10.º) Para el efectivo cumplimento de lo ordenado en el ordinal 5 del auto inadmisio de la demanda, por Secretaría **escíndase** la demanda y subsanación presentada, realizando 1 reparto correspondiente a la nulidad del acto de elección de los señores Campo Alexander Prieto García, Hermes Villamil Morales, José Ricardo Porras Gómez e Ivonnet Tapia Gómez como diputados de la Asamblea de Cundinamarca para el periodo 2024 a 2027, remitiendo en su totalidad la demanda, subsanación, auto inadmisorio y demás anexos allegados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
EXPEDIENTE:	**25000234100020230161 2-00**
DEMANDANTE:	**DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES**
DEMANDADO:	**JENNIFER TATIANA GARZON AMADO-ACTO DE ELECCIÓN COMO CONCEJAL DE TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA, PERIODO 2024 a 2027**
MEDIO DE CONTROL:	**ELECTORAL**
ASUNTO:	**REQUIERE Y CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 08 expediente electrónico) el Despacho observa lo siguiente:

1) La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en la subsanación de la demanda solicita que se declare la nulidad del acto administrativo E26 en donde consta la elección como concejal del municipio de Tocancipá para el periodo constitucional 2024-2027 de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado.

Asimismo, en el escrito de subsanación de la demanda informó lo siguiente: *"Mediante solicitud formal, a la registraduría municipal de Tocancipá, el día 21 de diciembre del 2023, se solicitó el original o copia integral y autentica del acto administrativo demandado con su respectiva constancia de notificación y/o publicación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Actualmente dicha petición no ha sido contestada por la entidad, de esta forma solicitamos de manera cordial que el tribunal administrativo oficie a la registraduria nacional para que suministren el acto administrativo E26. (…). También me permito anexar derecho de petición en donde se realiza la solicitud formal a la registraduria nacional."*

2) Conforme lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal de Tocancipá (Cundinamarca) para que allegue original o copia integral y auténtica del acto administrativo E-26 en donde conste la elección como concejal del municipio de Tocancipá para el periodo constitucional 2024-2027 de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado con su respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación, en un término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva. Igualmente por Secretaría debe oficiarse al concejo municipal de Tocancipá para que en un término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la comunicación allegue copia del acta de posesión de la citada persona como concejal.

3) Asimismo la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado (archivo 02 expediente electrónico). Cabe manifestar que la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 27 de noviembre de 2020[1] decidió: *"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, (...)".* Por lo que según lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable por remisión del artículo 296 de la misma codificación, se dispondrá correr traslado por un término de cinco (5) a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1.º) Previamente a pronunciarse sobre la admisión la demanda por Secretaría **requiérase** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal de Tocancipá (Cundinamarca) para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción de esta comunicación para que allegue original o

[1] Consejo de Estado Sección Quinta, providencia de 27 de noviembre de 2020, expediente no. 44001-23-33-000-2020-00022-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.

copia integral y auténtica del acto administrativo E26 en donde conste la elección como concejal del municipio de Tocancipá para el periodo constitucional 2024-2027 de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado con su respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación. Igualmente por Secretaría **ofíciese** al Concejo Municipal de Tocancipá para que en un término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la comunicación allegue copia del acta de posesión de la citada persona como concejal.

2.º) Córrase traslado por un término de cinco (5) días a la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado, en su calidad de concejal demandada, a los representantes legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la Registraduría Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), del Consejo Nacional Electoral, de los partidos políticos A.D.A, (alianza democrática amplia) y Conservador Colombiano, del concejo municipal de Tocancipá, igualmente a la agente del Ministerio Público y al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

3.º) Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito a las personas y funcionarios señalados en el numeral anterior.

4.º) Adviértase que contra esta decisión no procede ningún recurso, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.º) Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado (firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No. 25000-23-41-000-2023-00391-00**
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia: **PROPIEDAD INDUSTRIAL**
Asunto: **RESUELVE RECURSO.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho procede a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL** contra el auto que dispuso la inadmisión de la demanda[1].

I. ANTECEDENTES

El BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa[2], contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la que solicitó:

"2. PRETENSIONES

(…) ***2.1. Primera principal***
Se declare la nulidad de la Resolución N.° 66163 del 12 de octubre de 2021, mediante la cual se otorgó el registro de la marca "MIGO" (mixta) en las clases 35 y 36 de la Clasificación Internacional de Niza edición N.° 11 a la sociedad MIGO HOLDING S.A., DE C.V por haberse expedido con violación del literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

2.2. Segunda principal
Se declare la nulidad de la Resolución N.° 66466 del 13 de octubre de 2021, mediante la cual se otorgó el registro de la marca "MIGO" (mixta) en las clases 35 y 36 de la Clasificación

[1] Archivo No.8 expediente digital, auto 28 de julio de 2023.
[2] Artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 o la mala fe en la obtención del registro

Internacional de Niza edición N.° 11 a la sociedad MIGO HOLDING S.A., DE C.V por haberse expedido con violación del literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

2.3. Primera subsidiaria de la primera principal

Se declare la nulidad de la Resolución N.° 66163 del 12 de octubre de 2021, mediante la cual se otorgó el registro de la marca "MIGO" (mixta) en las clases 35 y 36 de la Clasificación Internacional de Niza edición N.° 11 a la sociedad MIGO HOLDING S.A., DE C.V por haberse expedido con violación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

2.4. Primera subsidiaria de la segunda principal

Se declare la nulidad de la Resolución N.° 66466 del 13 de octubre de 2021, mediante la cual se otorgó el registro de la marca "MIGO" (mixta) en las clases 35 y 36 de la Clasificación Internacional de Niza edición N.° 11 a la sociedad MIGO HOLDING S.A., DE C.V por haberse expedido con violación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

2.5. Primera consecuencial de la primera principal o de la primera subsidiaria de la primera principal

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión primera principal o de la pretensión subsidiaria de la primera principal, se le ordene a la SIC cancelar el registro de la marca "MIGO" (mixta) en las clases 35 y 36 con certificado de registro N.° 692.215 a la sociedad MIGO HOLDING S.A., DE C.V.

2.6. Primera consecuencial de la segunda principal o de la primera subsidiaria de la segunda principal

Que, como consecuencia de la procedencia de la pretensión segunda principal o de la pretensión subsidiaria de la segunda principal, se le ordene a la SIC cancelar el registro de (SIC)".

Mediante auto interlocutorio del 28 de julio de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que la demandante subsanará los siguientes defectos: **i)** Remitir prueba de la **existencia y representación** de la sociedad **MIGO HOLDING S.A DE CV**, toda vez que fue a esta empresa a quien le fue concedido el registro de la marca MIGO, lo anterior conforme a lo indicado en el numeral 4.º del artículo 166 de la Ley 1437, así como su

dirección electrónica para notificaciones; **ii) Acreditar el envío electrónico de la demanda** a la Superintendencia de Industria y Comercio y al tercero con interés, conforme al numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), deberá allegar dicha constancia.

A través de memorial de 29 de octubre de 2023, el apoderado del Banco Caja Social S.A, interpuso recurso de reposición contra el auto antes indicado.

II CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

> *"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

En el presente caso el asunto objeto del recurso es el auto que inadmitió la demanda, siendo procedente su resolución conforme al artículo que antecede.

2.2. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición esta regulado en el Código General del Proceso el cual establece:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES****. (…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito* ***dentro***

de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto *(…)" (negrilla fuera de texto).*

Al respecto se tiene que el auto objeto de recurso fue notificado por anotación en estado del 24 de agosto del 2023 y el recurso de reposición fue radicado el 28 de agosto de la misma anualidad (archivo 10), por lo que se tiene que es oportuno.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición

El extremo actor, manifestó respecto al deber de aportar prueba de existencia y representación de MIGO HOLDING S.A, que con fundamento en el parágrafo primero del artículo 82 y el inciso tercero del artículo 85 del CGP, que la demandante no cuenta con un documento adicional que demuestre la existencia y representación de MIGO HOLDING, S.A. DE C.V.

Señala que de acuerdo con la información que se allegó con la demanda, especialmente con los anexos 8.1.3.1 y 8.1.6.6., se puede identificar que MIGO HOLDING, S.A. DE C.V, es una persona jurídica, con domicilio en Ciudad de México y señaló que el apoderado designado por la entidad extranjera en Colombia es el doctor CARLOS AMAYA, quien recibe notificación en la Calle 113 No. 7-21, Torre A, Oficina 703, de la ciudad de Bogotá, en el teléfono (+57) 314 235 6204 y en el correo electrónico notificaciones@amaya-ip.co (Anexo 3 del recurso de reposición). En vista de lo anterior, manifestó que en el presente proceso se dispone de los elementos necesarios para la identificación y notificación adecuada al tercero involucrado. Por consiguiente, no existe ninguna base para la inadmisión o el rechazo de la demanda debido a esta circunstancia.

De otra parte, frente al envío por medios electrónicos de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio y al tercero con interés, el demandante manifestó que con la demanda realizó solicitud de medidas cautelares relacionada con la suspensión provisional de las resoluciones acusadas, motivo por el cual no remitió copia de esta, ello conforme a lo

estipulado el artículo 35 de la ley 2080 que indica *"El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (…)".* Dadas las circunstancias considera que la solicitud cautelar en cuestión aún no ha sido resuelta, por lo que no hay fundamentos para requerir al demandante para que remita todavía la demanda a la SIC ni al tercero interesado, ni a los otros involucrados.

Por último, solicitó la corrección del número de radicado del auto recurrido, toda vez que fue señalado el número 25000-23-41-000- 2022-00391-00 cuando el número de expediente que corresponde con este asunto es el 25000- 23-41-000-2023-00391-00.

2.4 Consideraciones de fondo del recurso de reposición.

La controversia objeto de impugnación recae en dos puntos, el primero, relacionado con la prueba solicitada consistente en el certificado de existencia y representación del tercero, y el segundo, con el envío de la demanda a las partes conforme al numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En relación al primer punto, precisa el Despacho que con el recurso de reposición se anexó el poder conferido por parte de MIGO HOLDING S.A DE C.V al abogado CARLOS AMAYA y de la lectura del mismo se puede evidenciar que dicha sociedad lo facultó para representar sus intereses en el trámite de acciones relacionadas con procesos de propiedad industrial.

Al respecto, se resalta que la documentación requerida referente a la existencia y representación, debe obrar como anexo en la demanda conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., y su importancia, no solo recae en demostrar la existencia de la empresa que figura como tercero con interés, sino además en el deber de vincularla y notificarla en debida forma, para que en el ejercicio de derecho de defensa

y debido proceso pueda pronunciarse sobre los hechos de la demanda, como quiera, que estos afectan un derecho marcario que le fue concedido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, como quiera que la parte actora proporcionó el poder debidamente conferido y suministró la dirección de notificaciones del apoderado del tercero interviniente, este Despacho dispone reponer el auto de 28 de julio de 2023, en el sentido de requerir al actor para que aportara la existencia y representación del tercero con interés MIGO HOLDING S.A DE C.V.

Por otro lado, lo que concierne al envío previo de la demanda se pone de presente lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.[3], que indica el deber de:

> *"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).*

[3] Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda[4] fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a las partes y a los demás sujetos procesales.

Ahora, sí el motivo por el cual no se cumplió con este requisito, es el hecho de que la parte demandante solicitó la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos acusados, se advierte que éste no es impedimento para cumplir con dicho requerimiento.

Al respecto, se trae a colación auto proferido por el Consejo de Estado el 1º de julio de 2021[5], por el cual inadmitió la demanda para que se acreditara el mencionado requisito, pese a que la parte demandante había solicitado medida provisional de suspensión de los efectos del acto acusado, así:

> "6. *Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».*
>
> *7. No obstante,* ***de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las***

[4] Archivo "02DemandaYAnexos"del expediente electrónico.
[5] CP. William Hernández Gómez, Exp. 2021-00232-00 (1424-21) demandante: Julián José Sossa Cruz contra CNSC

entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

8. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele." (Negrilla fuera de texto)

En tales condiciones, el requisito de envío simultáneo de la demanda y los anexos, a la parte demandada, solo se exceptuará en los casos en que la solicitud de medida cautelar sea de urgencia.

En el presente caso, como quiera que la solicitud de medida provisional es la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas y no tiene la característica de medida de urgencia, la parte demandante debe acreditar el requisito mencionado.

En consecuencia, no se repondrá el auto inadmisorio de la demanda respecto a este punto y atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirla, so pena de rechazo de la demanda, dentro del término indicado en el auto de 28 de julio de 2023.

Por último, precisa el Despacho que, si bien hubo un error frente al número de radicado del proceso señalado en el auto objeto de recurso, toda vez que el registrado obedece al 25000-23-41-000- 2022-00391-00 cuando el número que corresponde con este asunto es el 25000- 23-41-000-2023-00391-00, se resalta que las providencias emitidas y las

actuaciones desplegadas han sido registradas en debida forma, tanto así, que la parte actora tuvo conocimiento del auto objeto de pronunciamiento en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de 28 de julio de 2023, respecto al deber de la parte actora de **acreditar el envío electrónico de la demanda** a las partes y demás sujetos procesales, conforme al numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER la decisión adoptada mediante auto de 28 de julio de 2023, mediante el cual se requirió a la demandante para que aportara prueba de la existencia y representación de la sociedad MIGO HOLDING S.A DE CV, toda vez que la información solicitada fue remitida con el escrito de reposición.

TERCERO: Vencido el término de 10 días concedido en el auto a través del cual se inadmitió la demanda, por secretaria ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Firmado electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
EXPEDIENTE:	**25000234100020230155400**
DEMANDANTE:	**JOSÉ IGNACIO CAICEDO FLÓREZ**
DEMANDADO:	**JOHN JAIRO BOHÓRQUEZ TRIANA - ACTO DE ELECCIÓN COMO CONCEJAL DE MADRID – CUNDINAMARCA, PERIODO 2024 a 2027**
REFERENCIA:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA EN PRIMERA INSTANCIA**

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal[1], por reunir los requisitos formales, **admítese en primera instancia**[2] la demanda presentada por el señor José Ignacio Caicedo Flórez, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral en donde solicita la nulidad del acto de elección de John Jairo Bohórquez Triana como concejal del municipio de Madrid – Cundinamarca (periodo 2024 a 2027).

En consecuencia, **dispónese:**

1.º) Notifíquese personalmente este auto al señor John Jairo Bohórquez Triana cuya elección como concejal del municipio de Madrid – Cundinamarca (periodo 2024 a

---

[1] Se aportaron dentro del término legal los documentos e información solicitados en al auto inadmisorio de la demanda (archivos 18 y 19 expediente electrónico).

[22] En auto de 16 de noviembre de 2023 El Consejo de Estado ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia, con fundamento en lo siguiente: "***Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*** *(…) 7****. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el cas****o, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales,* ***de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos,*** *de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración."*

2027), se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.°, 6.° y 8.° de la Ley 2213 de 2022, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
> *(…).*
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(…).*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2.°) Notifíquese personalmente este auto a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Madrid Cundinamarca, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En el acto de notificación, **adviértasele** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Madrid Cundinamarca que durante el término para contestar la demanda deberá llegar al expediente copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder respecto del demandado.

4º) Infórmese del inicio de la presente acción electoral al presidente del concejo municipal de Madrid – Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011

5.º) Notifíquese personalmente al Partido de la U, por medio de su representante legal, por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo aplicable por remisión del artículo 296 ibidem.

6.°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

7.°) Notifíquese por estado a la parte actora.

8.°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9.°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2023-00170-00**
Demandante:	**COMESTIBLES ALDOR S.A.S**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL NYR – PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.18 expediente digital), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), concédese en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2023, por parte del apoderado judicial de la demandante, contra el auto de 26 de octubre de la misma anualidad, notificado por estado del 8 de noviembre a través del cual se rechazó la demanda (archivo No.8 ibidem).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2022-01204-00**
Demandantes:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**
Demandados:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **17 de abril de 2024, a las 9:00 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual**.** El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en

caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

3º) Reconocer personería al profesional del Derecho Julián Arturo Acevedo Medina, identificado con la C.C. No. 7.178.403 y T.P No. 176.948 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de conformidad con las facultades expresadas el poder y anexos visibles el archivo 32 del expediente digital.

4º) Reconocer personería al profesional del Derecho Orlando Núñez Buitrago, identificado con la C.C. No. 1.090.393.398 y T.P No. 249.971 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de conformidad con las facultades expresadas el poder y anexos visibles el archivo 38 del expediente digital. Por lo tanto, se tiene por terminado el poder otorgado al abogado Julián Arturo Acevedo Medina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2022-01200-00**
Demandante:	**CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UACD**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede[1], dispone el Despacho lo siguiente:

1) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **25 de junio de 2024** a las **09:00 a.m**., que tendrá lugar de manera virtual.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

[1] Archivo 33 del expediente digital

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2) La parte demandante deberá garantizar la comparecencia de los peritos que elaboraron el dictamen, en la fecha y hora señalada.

3) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2022-00666-00**
Demandante:	**MAR EXPRESS S.A.S.**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede[1], dispone el Despacho lo siguiente:

1) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **22 de mayo de 2024** a las **09:00 a.m**., que tendrá lugar de manera virtual.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

[1] Archivo 31 del expediente digital

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2) De las documentales obrantes en los archivos "*30. RTA DIAN A REQUERIMIENTO*", "*32. RESPUESTA DIAN A REQUERIMIENTO*" *y "33. RequerimientoAduanasBog"* del expediente digital[2], **córrese** traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

3) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

[2] Índices 27 y 29 del aplicativo SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2022-00564-00**
Demandante:	**PHILIP BROWN COMPANY S.A.S.**
Demandado:	**COLJUEGOS EICE**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede[1], dispone el Despacho lo siguiente:

1) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **18 de junio de 2024** a las **09:00 a.m**., que tendrá lugar de manera virtual.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

[1] Archivo 22 del expediente digital

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2) La parte demandante deberá garantizar la comparecencia de los testigos y del declarante, en la fecha y hora señalada.

3) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	**2500023410002022-00478-00**
MEDIO DE CONTROL:	**DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES**
DEMANDADA:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS**
ASUNTO:	**CONTROL DE LEGALIDAD Y TERMINA PROCESO.**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Estando el proceso al Despacho, encuentra la Sala que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para proferir la decisión de fondo que ponga fin a la instancia, respecto a la demanda interpuesta por el señor Carlos Alfredo Baquero Torres, en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Choachí- EMSERCHOACHÍ ESP, el Municipio de Choachí- Cundinamarca, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios e igualmente se tiene como vinculados Concejo Municipal de Choachí- Cundinamarca, y la Asociación de Usuarios de Acueducto de las Veredas de Guaza Resguardo Sur y Rioblanco del Municipio de Choachí Departamento de Cundinamarca- ASUAGRERIO.

Por lo anterior, es de caso realizar control de legalidad frente a las actuaciones surtidas y terminar el proceso, habida cuenta que el medio de control resulta improcedente.

La anterior determinación se toma conforme a los siguientes presupuestos:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Demanda.

El señor Carlos Alfredo Baquero, con la presente demanda pretende que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos domiciliarios y a que su prestación sea eficiente y oportuna con ocasión de los incumplimientos relacionados con el suministro de agua el bloque para el Municipio de Choachí- Cundinamarca.

1.1.1. Pretensiones.

Se formularon las siguientes pretensiones:

> 1.-Que se declare responsable a la Empresa de Servicios Públicos de Choachí, EMSERCHOACHI de vulnerar el derecho colectivo al acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y de vulnerar el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; se le ordene y se le obligue a cumplir con la normatividad y jurisprudencia que rige los contratos de suministro de agua en bloque facturando el metro cubico de agua según lo pactado en la cláusula dos de mencionado contrato, y aplicando el reajuste según lo conceptuado por CRA en abril del 2021 anexo
>
> 2.-Que se declare responsable a la Empresa de Servicios Públicos de Choachí EMSERCHOACHI de vulnerar el derechos colectivo a la moralidad administrativa, se le ordene y se les obligue a dar cumplimiento al principio constitucional de legalidad aplicando las normas correctas en la relación contractual de la venta de agua bloque, se les ordene y obligue en lo posterior a no actuar de mala fe, y se le ordene y se obligue a actuar sin desviación de poder
>
> 3. Que se declare responsable al Municipio de Choachí de vulnerar del derecho colectivo al acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y de vulnerar el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por no trasferir los factores de subsidio para los usuarios de los estratos 1-2- y 3 de ASUAGRERIO aprobados por concejo Municipal y se le orden y se le obligue a trasladar estos dineros a ASUAGRERIO para que la asociación los aplique a los usuarios que tienen el derecho
>
> 4.-- Que se declare responsable al Municipio de Choachí de vulnerar el derecho colectivo al acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y de vulnerar el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por no trasferir los factores de subsidio para los usuarios de los estratos 1-2- y 3 de ASUAGRERIO aprobados por concejo Municipal se le orden y se le obligue a celebrar el contrato referido en el artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994 en un término máximo de cuatro meses. Una vez perfeccionado este

> contrato se le ordene y se obligue al municipio de Choachí liquidar y trasladar las sumas de dinero pendientes por concepto de los subsidios pendientes no trasladados en años anteriores en caso de haber lugar a ellas.
>
> 5. Que se declare responsable al Municipio de Choachí y a EMSERCHOACHI de vulnerar el derecho colectivo al acceso a la infraestructura de servicios que garantiza la salubridad pública, y de vulnerar el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y que a que a su prestación sea eficiente y oportuna para los habitantes de las veredas de Guaza, Resguardo Sur y Rioblanco por entregar licencias de construcción para nuevas urbanizaciones en el área urbana del municipio cercenándole, quitándole. arrebatándole estos dos derechos colectivos a las comunidades rurales,, para entregarlos a las ya mencionadas urbanizaciones
>
> 6-Que se declare responsable Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, de vulnerar el derecho colectivo al acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y de vulnerar el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna por no cumplir con sus funciones de intervenir administrativamente a la Empresa de Servicios Públicos, EMSERCHOACHI para que esta entidad cumpla con la normatividad que regula la venta de agua en bloque y se le ordene y se obligue a la CRA cumplir con sus funciones
>
> 7. Que se declare responsable a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, de vulnerar el derecho colectivo al acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y de vulnerar el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, por no cumplir con sus funciones de control, inspección y vigilancia a ASUAGRERIO para que entidad prestadora de servicios públicos cumplan con normas por las que rige el suministro de los servicios públicos.

2. Contestación de la demanda

Admitida y notificada la demanda, se recibieron las siguientes contestaciones:

2.1. Contestación EMSERCHOACHI

Que EMSERCHOACHÍ y ASUAGRERIO celebraron un contrato con base en el numeral 39.4 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994. Según esta disposición, se autoriza la celebración de contratos entre entidades prestadoras de servicios públicos para regular el acceso compartido o interconexión de bienes necesarios para la prestación de dichos servicios, mediante el pago de una remuneración o peaje.

Que el actor popular asegura que EMSERCHOACHÍ ha omitido dar cumplimiento a las resoluciones 608 y 759 de la CRA, pero omite deliberadamente mencionar que, para dar aplicación a esas resoluciones, la asociación ASUAGRERIO debe cumplir con una serie de requisitos técnicos de los cuáles carece a la fecha. Esto es así por cuanto la resolución CRA 759 de 2016 establece los requisitos para la celebración del contrato de venta de agua en bloque, requisitos los cuales no han sido acreditados por la asociación, lo cual impide el cumplimiento de las resoluciones alegadas.

Que EMSERCHOACHÍ E.S.P. carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es el prestador de servicios públicos de los usuarios de la asociación ASUAGRERIO, es simplemente un proveedor de esta y dentro de su relación comercial ha asegurado el abastecimiento de agua a través del suministro de agua en bloque, incluso en los periodos de tiempo en los que la asociación ha estado en incumplimiento contractual por no pago. Que no se configura la supuesta desviación de poder, siempre que el suministro de agua por parte de EMSERCHOACHÍ se ha realizado bajo los lineamientos técnicos y jurídicos que la norma establece.

Que no se configura una vulneración a los derechos colectivos al acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, pues al accionante popular y la comunidad en general, actualmente gozan del servicio público de acueducto que les es prestado por la asociación que han conformado para tal fin.

Que no existe tal relación contractual entre los usuarios de EMSERCHOACHÍ E.S.P. y ASUAGRERIO, que la relación contractual existente es la que tiene EMSERCHOACHÍ E.S.P con ASUAGRERIO para el suministro del agua en bloque, por lo tanto, no se puede considerar a EMSERCHOACHÍ E.S.P el prestador de servicio público de los usuarios de ASUAGRERIO.

Que el conflicto entre EMSERCHOACHÍ E.S.P. y ASUAGRERIO que esboza el actor popular, ha sido ya resulto entre las partes, con la aquiescencia de la asociación, dando

por terminado el conflicto con la expedición de la Resolución 048 del 16 de mayo de 2023 por medio de la cual se concede de facilidad de pago por parte de EMSERCHOACHÍ E.S.P y la suscripción de un compromiso de pago notariado y firmado por la presidenta de ASUAGRERIO en el que aceptan las facilidades de pago y el cuál está en vigor y ejecutándose actualmente.

Solicitó desestimar las pretensiones de la presente acción popular

2.2. Contestación Municipio de Choachí- Cundinamarca

Se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que ASUAGRERIO es el prestador directo del servicio de los usuarios de las veredas Guaza, Resguardo sur y Rioblanco. De forma que la entidad es la que presenta la solicitud de giro de los recursos del fondo de solidaridad a esta entidad con los soportes correspondientes mediante los cuales se establezca el cumplimiento de la ley 142 de 1998.

Con base en lo anteriormente expuesto propone como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que su competencia es únicamente verificar que el servicio público de acueducto se esté prestando, situación que conforme a los hechos del accionante nunca ha sido interrumpida.

2.3. Contestación Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA

Por su parte, la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico, indicó que conforme a las facultades asignadas en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, no se incluyen funciones de inspección, vigilancia y control, así como tampoco la de intervenir en las controversias derivadas de los contratos suscritos entre las empresas prestadoras de servicios y los usuarios, como es del caso el contrato suscrito entre EMSERCHOACHI Y ASUAGRERIO.

Que tampoco interviene en temas relacionados con el cobro o conflictos suscitados en derechos de conexión; fijación, aprobación o variación de tarifas; abuso de posición dominante, por tanto concluye que entre sus funciones no tiene actividad alguna relacionada con las omisiones que señala el accionante.

Manifestó que conforme al artículo 21 del CPACA, trasladó la solicitud de investigar e intervenir los supuestos incumplimientos de la normatividad y resoluciones de a CRA, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 79.1. del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Como excepciones planteó:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: señalando que la entidad no tiene dentro de sus funciones actividad alguna que pueda comprometer su actuar o su omisión en la violación de los derechos colectivos que se alegan como vulnerados, tampoco puede actuar sobre la decisión de realizar inspección o vigilancia a las empresas prestadoras de servicios públicos, ni intervenir en las reclamaciones y conflictos que se presentan en la ejecución de contratos, pues el apartado final del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, disposición que establece el conjunto de competencias concernientes a esta entidad, expresamente veda la posibilidad de intervención en el presente caso, al señalar que *"no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos".*

- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN FRENTE A LA CRA: Que confirme a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 472 de 1994, el accionante se equivocó al considerar que la CRA puede intervenir en el conflicto relacionado con la venta de agua en bloque, cuando a la entidad no le asiste facultad alguna para hacerlo.

- LEGADLIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CRA: Indicó que ha cumplido a cabalidad con sus funciones, su competencia se limita a la regulación tarifaria del servicio público de acueducto y alcantarillado, la referencia a la resoluciones CRA expedidas por mi representada dan cuenta del cumplimiento a cabalidad de sus funciones y facultades.

2.4. Contestación Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Manifiesta el apoderado de la entidad que el contrato de suministro de agua en bloque no constituye un contrato de servicios públicos domiciliarios y por esta razón la entidad no tiene competencia para dirimir los conflictos contractuales entre las partes y se opone a cada una de las pretensiones.

Señala que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO DE GUAZA, RESGUARDO Y RIOBLANCO (ASUAGRERIO) del municipio de Choachí, Cundinamarca, no se encuentra inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).

Indica que, el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 dispuso que los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben dar aviso a la SSPD sobre el inicio de sus actividades, para que esta Entidad cumpla sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Para tal efecto, la SSPD implementó el RUPS, en el cual se inscriben los prestadores de servicios públicos o de sus actividades complementarias, autorizados para ejercer esta actividad por la Ley 142 de 1994.

En este ámbito, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución SSPD No. 20181000120515 del 25/09/2018, “Por la cual se establecen los requerimientos que deben surtir los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el Registro Único de Prestadores –

RUPS, para su inscripción, actualización y cancelación"; los prestadores de los servicios públicos están en la obligación de inscribirse en el RUPS una vez hayan iniciado actividades, así como de actualizar la información según los anexos y fechas dispuestas en la misma, por lo menos una (1) vez al año, o cuando se presente una novedad en la información previamente registrada.

Del mismo modo, ese procedió a verificar nuevamente el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), corroborando que a la fecha ASUAGRERIO no ha procedido a realizar la inscripción.

3. Audiencia de Pacto de Cumplimiento

El 13 de febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se suspendió en atención a la necesidad de realizar control de legalidad.

Se recalca que a las partes se les puso en conocimiento que la demanda reviste características ajenas a la naturaleza del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, lo cual impidió realizar la diligencia toda vez que se hace necesario que esta Corporación determine la pertinencia de continuar con este medio de control.

Dicha situación fue puesta en conocimiento de las partes ratificando que es un conflicto de carácter contractual.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

4.1. Control de legalidad

Es del caso realizar control de legalidad de las actuaciones adelantadas en el proceso, específicamente lo relacionado con la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del asunto.

Al respecto, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala: "***Control de legalidad***. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*".

Así entonces, se debe señalar que en un primer momento se anunció que el objeto del proceso era determinar si a las autoridades mencionadas eran responsables con ocasión de la aplicación que se le da a las Resoluciones 825 y 844 de 2011 y las Resoluciones Nos. 608 y 759 de 2012 respecto del suministro de agua en bloque; sin embargo, trabada la relación jurídico procesal, y estudiado el material probatorio obrante en el expediente, es evidenciable que el proceso adelantado por el ciudadano Carlos Alfredo Baquero Torres no pretende proteger, resguardar o garantizar ningún derecho e interés colectivo; en el asunto no demuestra cual es el peligro, daño, amenaza o vulneración causada con ocasión de la aplicación que se le da a las Resoluciones 825 y 844 de 2011 y las Resoluciones Nos. 608 y 759 de 2012 respecto del suministro de agua en bloque siendo claro y evidenciable que la demanda está encaminada a que se declare la resuelva un conflicto de carácter contractual.

Se resalta que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 prohíbe al Juez popular "*anular el acto o contrato*", pero otorgando la facultad de adoptar las medidas necesarias para que cese la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Sin embargo, en el asunto la única pretensión que se busca es debatir la aplicación que se le da a las Resoluciones 825 y 844 de 2011 respecto de la ejecución de un contrato de suministro de agua en bloque de manera que este es un asunto ajeno al conocimiento del juez constitucional del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, en relación con las competencias sobre la materia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, en su más reciente jurisprudencia, rad. A.P. 25000234100020170008302 (64048), precisó:

> "(…) La naturaleza y alcance del principio del juez natural
>
> 312. El juez natural es "aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto". Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior.
>
> 313. La jurisprudencia ha identificado una serie de características en torno de la competencia de la autoridad judicial, y ha precisado que este principio implica específicamente la prohibición de crear tribunales de excepción, o de desconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria. La jurisprudencia constitucional ha aclarado que "[t]al concepto no significa en modo alguno que el legislador -ordinario o extraordinario- no pueda -sobre la base de criterios de política criminal y de racionalización del servicio público de administración de justicia-, crear nuevos factores de radicación de competencias en cabeza de los funcionarios que pertenecen a la jurisdicción ordinaria (…) o modificar los existentes, respetando -desde luego- los principios y valores constitucionales".
>
> 314. La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la legislación. Por regla general, la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales.
>
> 315. Este principio constitucional comprende una doble garantía. Primero, asegura al investigado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la jurisdicción. Segundo, es una garantía para la Rama Judicial en tanto impide la violación de principios de independencia, unidad y monopolio de la jurisdicción, ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario. Adicional a lo expuesto, la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural "tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible6, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado".
>
> 316. En síntesis, el respeto al debido proceso, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento sea efectuado por los funcionarios y órganos que, en atención a lo dispuesto en la Constitución, tengan la competencia para ello"

En ese sentido, la acción popular frente a controversias en materia de contratación pública no puede ser empleada para que el juez constitucional establezca las reglas propias de cada contrato y tampoco como mecanismo judicial para resolver controversias contractuales que surjan en las diferentes fases de la contratación–precontractual, contractual o postcontractual-, por cuanto ello entrañaría hacer juicios de legalidad de ese tipo, de espaldas al régimen jurídico establecido por el legislador en dicha materia.

El Consejo de Estado pretende que en adelante, no exista contradicción alguna entre el juez natural del contrato y el juez popular, dejando las controversias contractuales al primero, en ejercicio de controversias contractuales. Con esto, es dable determinar que la acción popular es improcedente para reclamar la revisión de actos separables del contrato o contratos estatales, los cuales solo pueden ser controlados por el juez natural de la controversia contractual, para evitar sentencias contradictorias.

Entonces, recordando las pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandante a través del presente medio de control, busca que la Sala proceda a resolver situaciones propias de las controversias contractuales, pues sólo pretende que se *"declare responsable a la Empresa de Servicios Públicos de Choachí, EMSERCHOACHI de vulnerar el derecho colectivo al acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y de vulnerar el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;* ***se le ordene y se le obligue a cumplir con la normatividad y jurisprudencia que rige los contratos de suministro de agua en bloque facturando el metro cubico de agua según lo pactado en la cláusula dos de mencionado contrato, y aplicando el reajuste según lo conceptuado por CRA en abril del 2021****".*

Entonces, la Ley 1437 de 2011 define las controversias contractuales en la siguiente forma:

> "Artículo 141. Controversias contractuales
>
> Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos

> contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.
>
> Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.
>
> El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

El Juez natural de las controversias contractuales es el juez de lo contencioso administrativo, como lo describe la disposición citada. Con esto, se demuestra la falta de competencia del juez de la acción popular para resolver este tipo de litigios.

Tal como fue definido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, obrando como juez constitucional de protección de los derechos colectivos, hoy, se tiene plena claridad que el juez de la acción popular no puede inmiscuirse en controversias contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, como acontece en el presente caso.

Así entonces, se reitera que en el proceso de la referencia la única pretensión que se busca es debatir la aplicación y el cumplimiento que se le da a las Resoluciones 825 y 844 de 2011 y las Resoluciones Nos. 608 y 759 de 2012 respecto del suministro de agua en bloque, pero el señor Baquero Torres no alegó ni demostró ninguna amenaza o vulneración contingente o accesoria que podría protegerse bajo las competencias del Juez Popular, por lo que es improcedente resolver el fondo del asunto.

Por lo tanto, en esa instancia el Despacho realiza control de legalidad de la actuación y como consecuencia de ello, declara la falta de competencia para conocer de la

demanda propuesta por el señor Carlos Alfredo Baquero Torres por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Entonces, la falta de competencia conlleva a dos soluciones procesales: (1) remitir a la autoridad con competencia; o, (2) terminar el proceso. Entonces, como la acción popular no puede ser adecuada a otro medio de control, será entonces ordenar la terminación del proceso, por la improcedencia de la acción popular para resolver un litigio propio de otro medio de control.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A",** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fungiendo como Juez Popular, carece de competencia para conocer el litigio propuesto por el señor Carlos Alfredo Baquero Torres para debatir la legalidad de la aplicación que se le da a las Resoluciones 825 y 844 de 2011 y las Resoluciones Nos. 608 y 759 de 2012 respecto de la contratación realizada para el suministro de agua en bloque.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DÉSE POR TERMINADO** el presente proceso judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2022-00450-00**
Demandante:	**CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UACD**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede[1], dispone el Despacho lo siguiente:

1) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **28 de mayo de 2024** a las **09:00 a.m**., que tendrá lugar de manera virtual.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

[1] Archivo 22 del expediente digital

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2) La parte demandante deberá garantizar la comparecencia de los peritos que elaboraron el dictamen, en la fecha y hora señalada.

3) La parte demandada deberá garantizar la comparecencia del testigo técnico, en la fecha y hora señalada.

4) Se reconoce personería al profesional del Derecho Carlos Eduardo Medellín Becerra, identificado con la C.C. No. 19.460.352 y T.P No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, de conformidad con las facultades expresadas el poder y anexos visibles el archivo 24 del expediente digital. Por lo tanto, se tiene por terminado el poder conferido a la abogada Claudia Julieth Prieto Rodríguez.

5) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No. 25000-23-41-000-2022-00416-00**
Demandantes: **LIBERTY SEGUROS S.A.**
Demandados: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto: **SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **10 de abril de 2024, a las 9:00 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual**.** El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera,

se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

3º) Reconocer personería al profesional del Derecho Edgar Leonardo Bojacá Castro, identificado con la C.C. No. 79.962.630 y T.P No. 102.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la Contraloría General de la República, de conformidad con las facultades expresadas el poder y anexos visibles en las páginas 11-17 del archivo 16 del expediente digital. Por lo tanto, se tiene por terminado el poder otorgado al abogado Diego Alejandro Prieto Gaitán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	**250002341000-2022-00130-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS**
DEMANDADO:	**EMPRESA FERREA NACIONAL S.A.S**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Una vez se ha recaudado el material probatorio decretado dentro del proceso de la referencia, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[2]

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:
[…]
4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, **concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días**, se pronunciará sentencia.
[…] (Negrillas del Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**250002341000-2022-00096-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZU Y OTROS**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - ERU**
ASUNTO:	**ADMITE REFORMA DE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1) El apoderado judicial de los señores BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZU BERNAL, LILIAM ELIZABETH LIZARAZU BERNAL y LEONARDO ESTUPIÑÁN LIZARAZU presentó escrito contentivo con reforma de la demanda, en el cual se solicita la vinculación como demandada de las señoras ELVIRA REYES VIUDA DE LIZARAZU, ISABEL BERNAL y a los Herederos Indeterminados de la señora MARIA AGNES LIZARAZU BERNAL.

2) En el escrito manifestó que de la señora ELVIRA REYES VIUDA DE LIZARAZU, no conoce su identificación, y tampoco la dirección física y electrónica.

3) A través de providencia de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho en aplicación al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social – ADRES y al SISBEN para que, indiquen la dirección física o electrónica de la señora ELVIRA REYES VIUDA DE LIZARAZU.

4) El anterior requerimiento fue contestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN[1] y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES[2], quienes manifestaron no poder brindar la información sin conocer la identificación de la señora Elvira Reyes Viuda de Lizarazu.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del emplazamiento de herederos indeterminados.

La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo, esta norma no consagra la procedencia del emplazamiento a herederos indeterminados, pues, el acto administrativo va dirigido a los titulares del derecho de propiedad.

Al respecto, señala el artículo 66:

> **ARTÍCULO 66.-** ***Determinación del carácter administrativo.*** La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento que legalmente deba observarse por la autoridad competente para adelantarlo, **mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, el cual se notificará al titular del derecho de propiedad** sobre el inmueble cuya adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria.

Ahora bien, en el evento de no estar de acuerdo con los motivos o fundamentos que dieron lugar a la expropiación o con el valor de la indemnización y pago de la misma, la Ley 388 de 1997 en su Artículo 71 consagro la Acción Especial de Nulidad y

[1] Archivo 89. RTA DIAN A REQUERIMIENTO.pdf
[2] Archivo 88 RTA ADRES A REQUERIMIENTO.pdf

Restablecimiento del Derecho, para que por este medio el titular del derecho de dominio u otros derechos reales obtuviesen la nulidad del acto que decide la expropiación y el restablecimiento del derecho lesionado, o para que controvirtieran el precio y su pago.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71[3] de la ley 388 de 1997, el cual es claro al establecer el procedimiento que

---

[3] **Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo**. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido**, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. **El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares**:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa.

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. **Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:**

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Debe precisarse que el emplazamiento, de los sujetos que, en calidad de herederos indeterminados, puedan participan en la composición de un litigio, no está contemplado en el trámite del proceso que se adelanta en ejercicio de la función administrativa del Estado no es aplicable esta figura.

2.2. Emplazamiento de la señora Elvira Reyes Viuda de Lizarazu

Ahora bien, de los actos administrativos demandados, se observa que las señoras ISABEL BERNAL y ELVIRA REYES VIUDA DE LIZARAZU, es titular del derecho de propiedad del inmueble ubicado en la CL 4 10 46 Identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50C-300968, por tanto, en aras de garantizar el debido proceso y la conformación del contradictorio, es del caso ordenar el emplazamiento de la señora ELVIRA REYES VIUDA DE LIZARAZU de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en concordancia con el artículo 10 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los señores **BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZU BERNAL, LILIAM ELIZABETH LIZARAZU BERNAL** y **LEONARDO ESTUPIÑÁN LIZARAZU**

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la cual se entenderá surtida a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. - ERU-** a la señora **ISABEL BERNAL,** al señor **PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTA CORPORACIÓN** de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento de conformidad con lo previsto en el art. 293 en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213-2022, de la señora **ELIVRA REYES VIUDA DE LIZARAZU**.

En consecuencia, por secretaría, inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal y como lo prevé la norma antes aludida. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la publicación en dicho registro.

CUARTO. - CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. - RECONÓCESE personería al abogado **DIEGO ALBERTO WILCHES SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.921.103 y portador de la tarjeta profesional número 313.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la PARTE DEMANDANRE en los términos de la sustitución de poder, visible en el archivo “82. SUSTITUCIÓN PODER DTE.PDF” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2021-001163-00**
Demandantes:	**INVERANDINO S.A.S.**
Demandados:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **10 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual**.** El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera,

se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

3º) Reconocer personería al profesional del Derecho Juan Carlos Rojas Forero, identificado con la C.C. No. 80.833.133 y T.P No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación como apoderado principal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con las facultades expresadas el poder y anexos visibles en las páginas 32-86 del archivo 12 del expediente digital.

4º) Reconocer personería a la profesional del Derecho Paula Yaneth Taborda Taborda, identificado con la C.C. No. 43.102.692 y T.P No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación como apoderada sustituta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con las facultades expresadas el poder y anexos visibles en las páginas 32-86 del archivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2021-001149-00**
Demandantes:	**COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S.A.**
Demandados:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **7 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual**.** El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas

Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	**250002341000-2021-00414-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA**
DEMANDADA:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de dos (2) de noviembre de 2023.

1. ANTECEDENTES.

Este Despacho, profirió auto que abrió a pruebas el proceso, calendado a 21 de septiembre de 2019, en el cual negó la prueba solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, consistente en decretar el testimonio del señor **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO.**

Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial del IDU presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por auto de (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), adicionado por providencia de 11 de diciembre del mismo año, el Despacho se pronunció respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación rechazándose por improcedentes.

Con fundamento en lo anterior, la apoderada del IDU, solicitó reponer la señalada decisión, concediendo el recurso de apelación o, en caso contrario, expedir las copias procesales procedentes para surtir el trámite el recurso de queja.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho, no repondrá la decisión de 2 de noviembre de 2023, adicionado por auto de 11 de diciembre del mismo año y reitera lo dispuesto en dicha providencia, pues de la lectura del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido. Por lo tanto, no puede darse aplicación al numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A, en atención a que dicha norma esta prevista para el proceso ordinario contencioso administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., se ordena la remisión del link correspondiente para el trámite correspondiente.

Por le expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de 2 de noviembre de 2023, adicionado por auto de 11 de diciembre de 2023, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el recurso de queja interpuesto contra el auto del 4 de agosto de 2023 ante el H. Consejo de Estado. En consecuencia, se dispone por la Secretaría que remita el link correspondiente del expediente, al Honorable Consejo de Estado para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2021-00249-00**
Demandantes:	**ASESORIAS E INVERSIONES ANDINAS S.A.S.**
Demandados:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **23 de abril de 2024, a las 9:00 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual**.** El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en

caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

3º) Previo a aceptar la renuncia al poder del profesional Félix Antonio Lozano Manco, que obra en el archivo "*17. RENUNCIA PODER DIAN*" del expediente digital, se le **requiere** para que dentro del término de cinco (5) días a la notificación de este auto, acredite el envío de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2021-00078-00**
Demandante:	**SM EDUCACIÓN S.A. Y OTROS**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede[1], dispone el Despacho lo siguiente:

1) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **15 de mayo de 2024** a las **09:00 a.m**., que tendrá lugar de manera virtual.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

[1] Archivo 33 del expediente digital

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2) La parte demandante deberá garantizar la comparecencia de los testigos, en la fecha y hora señalada, para lo cual deberá allegarles oportunamente el enlace mencionado en el numeral anterior.

3) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2019-01142-00**
Demandante:	**EPS SANITAS SA**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 28 de septiembre de 2023, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2019-00249-00**
Demandante:	**BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA y TECNICONTROL SAS**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 7 de septiembre de 2023, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	**250002341000-2019-00950-00**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
ASUNTO	**ABRE A PRUEBAS**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación de la demanda por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; así mismo solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, al que se accedió mediante auto de 10 de abril de 2023.

1. TRAMITE Y OPORTUNIDAD PROCESAL PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES DE FONDO:

En el escrito de contestación de la demanda aportado en un cd, la parte demandada IDU formuló excepciones de fondo. Por su parte, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD en el término conferido en el auto que aceptó el llamamiento en garantía presentó contestación y planteó las excepciones *"falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAECD".*

La parte demandante (folios 233 y 234 del cuaderno principal) respondió las excepciones formuladas por parte del IDU, pero guardó silencio en cuanto a las excepciones formuladas por el llamado en garantía.

Se reitera que este trámite se rige por la Ley 388 de 1997, sin que esta norma contemple la posibilidad de decisión de excepciones, por lo que los argumentos de la demandada se resolverán en la sentencia.

2. DE LA PRUEBA PERICIAL, SU INCORPORACIÓN AL PROCESO Y LA: CONTRADICCIÓN:

Tal como se ha advertido, el medio de control de nulidad y restablecimiento del acto administrativo que declara la expropiación de un bien inmueble tiene como propósito fundamental el de reclamar un precio justo.

La determinación del precio justo se hace a través del avalúo oficial, cuya contradicción se realiza en sede judicial a través del dictamen de parte. La contradicción del dictamen de parte, conforme a las reglas previstas en el artículo 228Código General del Proceso, que dispone:

> **“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.
>
> Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.
>
> Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el

> proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.
>
> En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.
>
> **PARÁGRAFO.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.
>
> En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

En relación con el dictamen pericial de parte presentado por la parte demandante, el IDU, en el escrito de contestación de la demanda, indicó lo siguiente:

> "D. Pericial" Frente a este medio de prueba, su señoría, me reservo el derecho de emitir pronunciamientos hasta tanto se fije la audiencia de contradicción en los términos del artículo 228 del CGP como ha sido la postura de la sala, si a bien lo estima el Despacho o en la etapa de alegatos si se prescinde de la audiencia En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

3. DEL PERÍODO PROBATORIO:

En el caso sometido a examen, corresponde ahora continuar con el trámite procesal, y en tanto que no existen prueba por practicar, así en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, y por el llamado en garantía la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

SEGUNDO. - **ÁBRASE** a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda, la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1º. RECONÓCESE como pruebas, todos y cada uno de los DOCUMENTOS aportados con la demanda y la subsanación, indicados en el acápite PRUEBAS[1].

2º. En consideración a que dentro de las oportunidades procesales no se ha formulado peticiones de aclaración o complementación del dictamen pericial, por lo que no se hace necesaria la presencia del perito en audiencia pública, se dispone: **INCORPÓRESE,** el avalúo comercial realizado por el profesional JAVIER ALFONSO OROZCO FERNANDEZ, aportado por la parte demandante[2]. El Despacho considera que no se hace necesaria la concurrencia del perito para la presentación de su dictamen pericial, y a este se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

3º. NIÉGASE la prueba solicitada por la parte DEMANDANTE, consistente en decretar la realización de un dictamen pericial de una profesional contable que determine los perjuicios causados, los valores a cancelar por cuidado del predio y el valor indemnizatorio de las mejoras realizadas, por no cumplir con el criterio de utilidad de la prueba, ya que la discusión objeto del presente proceso es controvertir el precio indemnizatorio recibido, por tanto al avalúo se le dará el valor que en derecho

[1] Folios 9 a 10 y 213 del cuaderno principal.
[2] Ver folios 165 a 191 cuaderno principal.

corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados

4º. NIÉGASE la prueba solicitada por la parte DEMANDANTE, consistente en la realización de un dictamen pericial en el cual actualice el Avalúo Comercial No. 2017-00965 elaborado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que en el escrito de demanda fue aportado un avalúo a fecha marzo de 2019 decretado en el numeral segundo de este proveído, al cual se le dará el valor que en derecho corresponda.

5º. NIÉGASE, la prueba testimonial del señor **JAVIER ALFONSO OROZCO FERNANDEZ** quien elaboró el peritaje allegado por la parte demandante, con el fin de que concurra a esclarecer datos técnicos expuestos en el avalúo, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

6º. NIÉGASE, la prueba testimonial del señor **MILLER OSIRIS ESCUDERO SUAREZ**; quien realizó el avalúo de fecha 26 de septiembre de 2017, para interrogarse sobre diferentes ítems del avalúo, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados, sin que sea necesario que un testigo que refrende la información que se encuentra allí contenida, que será evaluada al momento de definir la controversia de cara al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

7º. NIÉGASE, la prueba testimonial del señor **JONATHAN FERNEY ORTIZ CASTAÑO**; quien complementó el informe del avalúo de fecha 1 de noviembre de 2017, para interrogarse sobre diferentes ítems del avalúo, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que

se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

8º. NIÉGASE, la prueba testimonial de la señora **MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO**, quien dispuso la expropiación del predio, para interrogarse sobre los hechos de la demanda, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya a los actos administrativos demandados se les dará el valor que en derecho corresponda contrastándose con los antecedentes administrativos aportados.

9º. NIÉGASE la prueba testimonial del señor **JUAN CARLOS VILLALOBOS MOGOLLON,** y las señoras **JUDITH YOLANDA GAMBOA GARCIA** y **DIANA P. RAMIREZ A.,** funcionarios del IDU, a fin de ser interrogados respecto de los registros topográfico RT 35708, RT 49042 y RT 9686 respectivamente, y demás aspectos relacionados en los hechos de la demanda, por no cumplir con el criterio de utilidad de la prueba, pues al expediente administrativo se le dará el valor que en derecho corresponda.

10º. NIÉGASE la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar a la Secretaría de Hacienda Distrital, a efectos de que informe los valores cancelados por concepto de impuestos respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-649104, toda vez que la carga de la prueba le incumbe a las partes y en ese sentido es claro que dicha información puso ser solicitada por la parte demandante mediante derecho de petición, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de la misma.

POR LA PARTE DEMANDADA:

11º. RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

– IDU, relacionadas en el acápite VII. PRUEBAS-DOCUMENTALES relacionados en el escrito de contestación de la demanda[3].

12º. NIÉGASE la prueba solicitada por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU consistente en decretar el testimonio de **NESTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO**, contratista de la Dirección Técnica de Predios del IDU, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el avalúo contiene la información general y jurídica que permite comprender las conclusiones a las que allí se ha arribado, siendo que un testimonio para que aclare conceptos técnicos resulta ser inútil en el caso presente.

POR EL LLAMADO EN GARANTÍA:

13º. RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía, relacionados en el acápite V. PRUEBAS – 5.1 APORTADAS 5.1.1 DOCUMENTALES[4].

14º. NIÉGASE la prueba solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, consistente en decretar el testimonio de la señora **LUZ STELLA BARÓN CALDERÓN,** en calidad de Subgerente de Información económica, con el fin de informar el procedimiento y la metodología aplicada por la entidad en la elaboración de los avalúos, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

Así mismo, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el avalúo contiene la información necesaria

[3] Ver Folio 237 CD archivo1. CONTESTACIÓN CUSTODIA RODRIUEZ.pdf.
[4] Ver folio 77 cuaderno de llamamiento en garantía.

para determinar lo pertinente, siendo que un testimonio para que enuncie el procedimiento realizado en los avalúos resulta ser inútil a la materia de controversia.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho declara **CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

CUARTO. - CÓRRASE traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 19971,

QUINTO. - RECONÓCESE personería al abogado JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.598 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 170.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a abogado GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.605 y portador de la tarjeta profesional número 156.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[5]

[5] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00172-00**
Demandantes:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**
Demandados:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**Resuelve recurso de reposición y solicitudes de aclaración y adición del auto del 3 de noviembre de 2023, por el cual se abrió a pruebas el proceso.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes de aclaración y adición presentadas por Empresas Públicas de Medellín – EPM y el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, y el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra del auto proferido el 3 de noviembre de 2023, por el cual se abrió a pruebas el proceso.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 3 de noviembre de 2023, se abrió a pruebas el proceso (fls-508 a 510 vlto cdno. ppal.).

2) Mediante escrito allegado el 15 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de Empresas Públicas de Medellín – EPM presentó solicitud de aclaración y adición del auto del 3 de noviembre de 2023 (fls. 513 a 515 vlto. ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Señala que, el decreto de los testimonios no resulta claro, dado que los mismos fueron solicitados por la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P. – y también por EPM en el escrito de su contestación, por lo que el decreto y, por tanto, la práctica de la prueba, deberá ser conjunta.

Agrega que, el auto no realiza dicha precisión, por lo que pareciera que estos testimonios solo se están decretados frente a la sociedad.

Los testimonios conjuntos que fueron solicitados por EPM y por Hidroituango son los siguientes: 1) Luis Fernando Salazar Velásquez, 2) Juan Carlos Gallego Corrales, 3) Otoniel Augusto Corrales Grajales, 4) Juan Camilo Bahamón Restrepo, 5) Miriam Trujillo C, 6) Henry Alberto Bedoya H, 7) Lina Marlene Dorado González, 8) Stefano Giovanni Di Ubaldo Cencioni, 9) Paula Andrea Vélez Castaño y 10) Andrés Felipe Cano Torres.

b) Advierte que, al revisar el literal B del acápite VII de la contestación de EPM, relativo a la solicitud de prueba testimonial, se evidencia que se relacionaron los nombres de 18 personas frente a los que se solicitó la práctica de la prueba testimonial, alguno de ellos (3), inclusive de carácter técnico, dado su conocimiento técnico e informes elaborados y que se allegaron como prueba documental al proceso así: 1) Gloria Alexandra Arango Rojas, 2) Ángela María Jaramillo Palacio, 3) Fanny Angélica Rivera Escobar, 4) Juan Fernando Morales Villa, 5) José Alberto Eusse Sierra, 6) Oswaldo Ordóñez Carmona -testimonio técnico, 7) Carlos Hoyos -testimonio técnico y 8) Mauricio Valderrama -testimonio técnico.

Afirma que, los testimonios indicados anteriormente, resultan relevantes para EPM dado que estas personas tienen conocimientos específicos y aportarán al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos.

c) Indica que se decretó la prueba pericial pedida por el Ministerio Público, consistente en la opinión de los expertos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt y solicita que se adicione su alcance para que al momento de su práctica se tenga en cuenta por el perito, lo siguiente:

1. Incluir dentro de los aspectos del dictamen pericial la posible incidencia de factores externos o antrópicos en la afectación de los recursos hidrobiológicos del río Cauca. Lo expuesto, pone de presente también la necesidad de que el

perito valore los factores externos y que resultan ajenos al desarrollo del proyecto hidroeléctrico Ituango y la contingencia presentada en este. Lo anterior, dado el carácter público de la acción constitucional y la vinculación al presente trámite de otras instituciones como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Para la elaboración del dictamen pericial se deberá tener en cuenta la información que ha producido EPM y las instituciones que han acompañado el Plan de Acción Específico de Recuperación dentro de los últimos 5 años, esto es, desde el año 2018 a la fecha en que se elabore el dictamen pericial.

Lo anterior, tiene como propósito que el perito incorpore dentro de su análisis los informes, conclusiones, hallazgos, investigaciones, entre otros, que han sido elaborados por expertos tales como la Universidad de Córdoba, Universidad Javeriana, Universidad de Antioquia, Fundación Humedales y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca. EPM, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del CGP prestará al perito la colaboración requerida para la práctica de la prueba pericial.

3) Por su parte el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, mediante escrito allegado el 16 de noviembre de 2023 (fls.517 y 518 ibidem), presentó solicitud de adición de pruebas e interpuso recurso de reposición, señalando en síntesis lo siguiente:

a) En cuanto a la solicitud del adición del auto el Procurador Delegado para asuntos ambientales señala que, en su momento, la Defensoría del Pueblo mediante oficio 20220030304188041 de 24 de octubre de 2022, informó a esta Corporación Judicial que para poder analizar y establecer la viabilidad de la financiación de la prueba pericial a realizar por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se requería:

- Copia del Auto que decreta la prueba pericial, con la designación del perito,

- Los costos de la prueba, discriminando los gastos y el valor correspondiente a honorarios.

Por lo anterior, solicita adicionar la providencia mediante la cual abrió el proceso a pruebas, señalando el valor correspondiente a los gastos de transporte, viáticos, y demás erogaciones necesarias para la práctica de la prueba pericial.

b) La parte actora interpone recurso de reposición en contra de los literales el literal *a), j)*, y *k)* del numeral segundo 2°) y Literal *e),* del auto del 3 de noviembre de 2023, toda vez que, en el numeral VIII del acápite "Solicitud Probatoria de Hidroituango", el apoderado de la prenotada empresa, solicitó el decreto y recepción de los siguientes testimonios: Paula Lizet Correa Velásquez, y Luis Fernando Salazar Velásquez, con el fin que depongan sobre el caudal ecológico que debe respetar la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, el momento del proyecto en el cual resulta aplicable la exigencia.

Advierte que dicho medio de prueba no es idóneo, pues se busca irregularmente acreditar por vía testimonial, lo que sólo es susceptible de acreditar con prueba documental.

Explica que, en efecto, en el acto administrativo mediante el cual, en su momento el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la licencia ambiental, y posteriormente en sus modificatorios expedidos por ANLA, se reguló todo lo relacionado con el *"Caudal Ecológico",* cuya exigencia abarca la fase de *"Construcción y operación del proyecto hidroeléctrico Pescadero – Ituango",* se definió el volumen hídrico aguas abajo del sitio de presa, para asegurar la integridad de los servicios ecosistémicos y los bienes de protección ambiental que hacen parte de la fuente hídrica "Río Cauca". En consecuencia, el acto administrativo que contiene la Licencia Ambiental reguló integralmente este aspecto, y por lo mismo, no es susceptible de acreditarse con otro medio de prueba.

Igualmente, se decretó la práctica de los testimonios de Andrés Felipe Cano Torres, Paula Andrea Vélez Rodríguez, para que declararan sobre los informes de cumplimiento ambiental, las audiencias de oralidad, los

diferentes requerimientos de la autoridad ambiental y los trámites sancionatorios ambientales relacionados con la contingencia del proyecto hidroeléctrico Ituango.

Se trata de pruebas documentales que la empresa demandada debió allegar con la contestación de la demanda pues se encuentran en su poder, y ahora busca suplirla a través de prueba testimonial.

En efecto, los Informes de Cumplimiento Ambiental "ICA´s", son reportes documentales periódicos que HIDROITUANGO en su condición de titular de la licencia ambiental, debe remitir a ANLA, en los cuales informa el nivel de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental. Respecto de los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental regulados en la Ley 1333 de 2009 y demás requerimientos, igualmente son expedientes documentales donde el investigado es la empresa aquí demandada, y por lo mismo, no puede tratar de acreditar hechos relevantes para el proceso, que solo son susceptibles de acreditar mediante prueba documental.

II. CONSIDERACIONES

Es del caso advertir que por técnica jurídica y como quiera que la parte actora, interpone recurso de reposición respecto de unas pruebas testimoniales, procede el Despacho en primer lugar, a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador Judicial Delegado para Asuntos Ambientales.

1) Recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

La parte demandante solicita que se reponga el auto que abrió a pruebas el proceso, para que en su lugar se niegue la práctica de la prueba de los testimonios de los señores Paula Lizet Correa Velásquez, Fernando Salazar Velásquez, Andrés Felipe Cano Torres y Paula Andrea Vélez Rodríguez, decretados en el numeral 2 literal E) del acápite de pruebas solicitadas por la Hidroeléctrica Ituango S.A ESP, pues considera que el objeto de los

testimonios solo es susceptible de acreditarse mediante pruebas documentales.

Frente a este argumento el Despacho, observa que la demandada Hidroeléctrica Ituango S.A ESP, al solicitar la prueba cumplió con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Sumado a lo anterior, el Despacho considera que los testimonios decretados no suplen las pruebas documentales, sino que pueden dar claridad respecto de los informes de cumplimiento ambiental, las audiencias de oralidad, los diferentes requerimientos de la autoridad ambiental y los trámites sancionatorios ambientales relacionados con la contingencia del proyecto hidroeléctrico Ituango, por lo tanto, la prueba testimonial solicitada es conducente pertinente y útil, razón por la cual no se repone el auto recurrido en ese sentido.

2) Solicitudes de aclaración y adición de pruebas presentada por la parte demandante y Empresas Públicas de Medellín – EPM.

Respecto de la aclaración de autos el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".* (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 287 ibidem, dispone:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de*

> *conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".*
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"* (Negrillas fuera de texto).

a) **Solicitud de adición y aclaración del auto del 3 de noviembre de 2023, presentada por Empresas Públicas de Medellín – EPM.**

i) Aclaración del auto de pruebas respecto de las pruebas testimoniales.

Señala la sociedad demandada, que en conjunto con la Hidroeléctrica – Ituango S.A., presentaron solicitud de pruebas testimoniales y el Despacho no se pronunció al respecto y decretó los testimonios solo frente Ituango S.A.

Frente a este argumento y revisadas las contestaciones de la demanda se tiene que en efecto, tanto Empresas Públicas de Medellín- EPM como la Hidroeléctrica – Ituango S.A., solicitaron la práctica de los testimonios de las siguientes personas: 1) Luis Fernando Salazar Velásquez, 2) Juan Carlos Gallego Corrales, 3) Otoniel Augusto Corrales Grajales, 4) Juan Camilo Bahamón Restrepo, 5) Miriam Trujillo C, 6) Henry Alberto Bedoya H, 7) Lina Marlene Dorado González, 8) Stefano Giovanni Di Ubaldo Cencioni, 9) Paula Andrea Vélez Castaño y 10) Andrés Felipe Cano Torres

En ese orden, le asiste la razón a la apoderada de EPM y se impone aclarar el numeral 2° del literal E) del auto que abrió a pruebas el proceso, en el sentido de señalar que se decretan de manera conjunta los testimonios de los señores antes señalados.

ii) Solicitud de adición de pruebas testimoniales.

Advierte que, al revisar el literal B del acápite VII de la contestación de EPM, relativo a la solicitud de prueba testimonial, se evidencia que se relacionaron los nombres de 18 personas frente a los que se solicitó la práctica de la prueba testimonial, alguno de ellos, inclusive de carácter técnico, dado su conocimiento técnico e informes elaborados y que se allegaron como prueba documental al proceso así: 1) Gloria Alexandra Arango Rojas, 2) Ángela María Jaramillo Palacio, 3) Fanny Angélica Rivera Escobar, 4) Juan Fernando Morales Villa, 5) José Alberto Eusse Sierra, 6) Oswaldo Ordóñez Carmona -testimonio técnico, 7) Carlos Hoyos -testimonio técnico y 8) Mauricio Valderrama -testimonio técnico-, y respecto de estas 8 personas el Despacho no realizó pronunciamiento.

Al respecto, revisada la contestación de la demanda, el Despacho advierte que por error involuntario omitió pronunciarse respecto de los testimonios de las personas antes relacionadas y como quiera que la solicitud de la prueba cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso y que la misma es pertinente, conducente y útil, se adicionará el literal C) del auto por el cual se abrió a pruebas al proceso, en el sentido de decretar los testimonios de los señores antes citados.

iii) Adición del auto de pruebas respecto de la prueba pericial.

Indica que se decretó la prueba pericial solicitada por el Ministerio Público, consistente en la opinión de los expertos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt y solicita que se adicione su alcance para que al momento de su práctica se tengan en cuenta por el perito tres puntos solicitados por la parte demandada.

Frente a este argumento, se tiene que el dictamen pericial fue solicitado por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, parte demandante dentro de la acción de la referencia y el mismo fue decretado en los siguientes términos:

> ***"A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA***
>
> *(…)*
>
> ***4°) Decrétase** la prueba pericial solicitada por la parte actora, señalada en el numeral 6.3 "PERITACIÓN DE ENTIDAD OFICIAL", para el efecto, de*

> *conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso, por Secretaría* ***ofíciese*** *al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt, con el fin de que rinda un informe técnico sobre los siguientes aspectos:*
>
> *a) Nivel e afectación del recurso hidrobiológico.*
>
> *b) El estado y tiempo que tardaría en recuperarse dichos recursos*
>
> *c) Sí las medidas implementadas en el Plan de Contingencia por Hidroituango resultaron eficientes para mitigar y reducir las afectaciones ambientales.*

En ese orden, se tiene que, la prueba fue decretada, tal como fue solicitada por la parte demandante, por lo tanto, considera el Despacho que no es procedente adicionar los aspectos que Empresas Públicas de Medellín – EPM señala deben ser tenidos en cuenta por el perito, toda vez que esta prueba fue solicitada por la contraparte en la oportunidad legal pertinente.

c) Solicitud de adición del auto de pruebas solicitado por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.

Señala la parte actora que, Defensoría del Pueblo mediante oficio 20220030304188041 de 24 de octubre de 2022, informó al Despacho que para poder analizar y establecer la viabilidad de la financiación de la prueba pericial a realizar por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se requería la copia del auto que decreta la prueba pericial, con la designación del perito y los costos de la prueba, discriminando los gastos y el valor correspondiente a honorarios.

Por lo anterior, solicita adicionar la providencia mediante la cual abrió el proceso a pruebas, señalando el valor correspondiente a los gastos de transporte, viáticos, y demás erogaciones necesarias para la práctica de la prueba pericial.

Frente a esta solicitud, se tiene que, en el numeral 4° del literal A de las pruebas solicitadas por la parte actora se decretó la prueba pericial solicitada, señalada en el numeral 6.3 *"PERITACIÓN DE ENTIDAD OFICIAL"* y para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso, se ordenó oficiar al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt, con el fin de que rinda un informe técnico solicitado.

En efecto, el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, establece:

> ***"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.*** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia".*

Ahora bien, respecto de los gastos de pericia se hace necesario adicionar el numeral 4° del literal A de las pruebas solicitadas por la parte demandante, en el sentido de fijar los gastos de pericia y que ante la manifestación realizada por la actora de la imposibilidad de asumir los gastos del peritaje decretado, se ordenará oficiar al Fondo de la Defensa de los Derechos Colectivos, con el fin de que estudie y evalúe la procedencia de la financiación requerida por la Procuraduría, de conformidad con lo señalado por el citado fondo en el oficio No. 20220030304188161 del 20 de octubre de 2022. Para el efecto, **remítasele** a la citada entidad, copia de las siguientes piezas procesales: ***i)*** Auto admisorio de la demanda, ***ii)*** Auto que Decreta la prueba pericial, ***iii)*** Auto que Designa el Perito y costos de la prueba discriminado en gastos y honorarios.

De conformidad con lo señalado, se fija la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.oo),** por concepto de gastos generales de pericia, valor que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales prevista para el efecto con especificación de la Sección y el número del proceso y respecto de los honorarios los mismos serán fijados una vez el dictamen pericia sea presentado.

En consecuencia, por Secretaría se ordenará que se comunique esta decisión al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y que se remita copia de la presente providencia para que realice en trámite correspondiente. La Experticia deberá presentarse dentro de los veinte (20) días siguientes en que el auxiliar de la justicia designado tome posesión.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°) No reponer el auto del 3 de noviembre de 2023, por el cual se abrió a pruebas el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Adiciónase el numeral 4° del literal A) de las pruebas solicitadas por la parte actora, el cual quedará así:

> ***"A. PRUEBAS SOLICTADAS POR LA PARTE ACTORA***
>
> *(…)*
>
> ***4°) Decrétase** la prueba pericial solicitada por la parte actora, señalada en el numeral 6.3 "PERITACIÓN DE ENTIDAD OFICIAL", para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso, por Secretaría **ofíciese** al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbolt, con el fin de que rinda un informe técnico sobre los siguientes aspectos:*
>
> *a) Nivel e afectación del recurso hidrobiológico.*
>
> *b) El estado y tiempo que tardaría en recuperarse dichos recursos.*
>
> *c) Sí las medidas implementadas en el Plan de Contingencia por Hidroituango resultaron eficientes para mitigar y reducir las afectaciones ambientales.*
>
> *En consecuencia, se fija la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.oo),** por concepto de gastos generales de pericia, valor que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales prevista para el efecto con especificación de la Sección y el número del proceso y respecto de los honorarios los mismos serán fijados una vez el dictamen pericia sea presentado.*
>
> *Por Secretaría **ofíciese** al Fondo de la Defensa de los Derechos Colectivos, con el fin de que estudie y evalúe la procedencia de la financiación requerida por la Procuraduría, de conformidad con lo señalado por el citado fondo en el oficio No. 20220030304188161 del 20 de octubre de 2022. Para el efecto, **comuníquesele** esta decisión al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y **remítasele**, copia de las siguientes piezas procesales: i) Auto admisorio de la demanda, ii) Auto que Decreta la prueba pericial, Auto que Designa el Perito y costos de la prueba discriminado en gastos y honorarios.*
>
> ***Adviértase** que la Experticia deberá presentarse dentro de los veinte (20) días siguientes en que el auxiliar de la justicia designado tome posesión".*

3°) Adiciónase el literal C) del auto del 3 de noviembre de 2023, por el cual se abrió a pruebas el proceso el cual quedará así:

> "**C. *PRUEBAS SOLICITADAS POR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP. – EPM***
>
> ***1°)*** *Con el valor que en derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en CD Anexo folio 298 del cuaderno principal del expediente.*
>
> ***2°) Decrétanse*** *los testimonios de los señores:* ***a)*** *Gloria Alexandra Arango Rojas,* ***b)*** *Ángela María Jaramillo Palacio,* ***c)*** *Fanny Angélica Rivera Escobar, d) Juan Fernando Morales Villa, e) José Alberto Eusse Sierra, f) Oswaldo Ordóñez Carmona -testimonio técnico, g) Carlos Hoyos - testimonio técnico y h) Mauricio Valderrama (testimonio técnico).*

4°) Aclárase el numeral 2° del literal E) del auto del 3 de noviembre de 2023, que abrió a pruebas el proceso, el cual quedará así:

> ***"E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA HIDROELECTRICA ITUANGO S.A ESP***
>
> ***2°)*** *Es del caso advertir que se decretan en forma conjunta las pruebas testimoniales solicitadas por* ***Empresas Públicas de Medellín- EPM*** *y la* ***Hidroeléctrica Ituango S.A.,*** *así:*
>
> ***"Decrétanse*** *los testimonios de los señores:* ***a)*** *Paula Lizet Correa Velásquez, Profesional C Operaciones Negocios de la Unidad Hidrometría y Calidad Generación energía de EPM,* ***b)*** *Luis Fernando Salazar Velásquez, Profesional Operaciones Negocios de la Unidad Hidrometría y Calidad Generación energía,* ***c)*** *Juan Carlos Gallego Corrales, Profesional C Gestión Proyectos e Ingeniería, de la Dirección Desarrollo Proyecto* ***d)*** *Otoniel Augusto Corrales Grajales, Profesional C Experto Gestión Proyectos e Ingeniería de la Dirección Desarrollo Proyecto Ituango,* ***e)*** *Stefano Giovanni Di Ubaldo Cencioni, Profesional Experto de la Dirección Desarrollo Proyecto Ituango,* ***f)*** *Juan Camilo Bahamón Restrepo, Profesional Ambiental y Social – Gerencia Ambiental y Social de la Dirección Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango,* ***g)*** *Miriam Trujillo Ciro, Profesional C Ambiental y Social de la Dirección Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango,* ***h)*** *Henry Alberto Bedoya Henao, Profesional Ambiental y Social de la Dirección Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango,* ***i)*** *Lina Marlene Dorado González, Subdirectora conocimiento de Riesgo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,* ***j)*** *Andrés Felipe Cano Torres, Profesional C Ambiental y Social de la Dirección Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango,* ***k)*** *Paula Andrea Vélez Rodríguez, Profesional B Ambiental y Social de la Dirección Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango.*
>
> ***Adviértaseles*** *a las partes que la fecha para la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto y que la misma se realizará de manera virtual. El Despacho pone de presente que se reserva la potestad de limitar los testimonios decretados en la medida en que recepcionados sean suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la*

> *presente demanda de conformidad con lo establecido en el iniciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

5°) Ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2019-00168-01**
Demandante:	**LUIS FRANCISCO CARDOZO MONTAÑA Y OTROS**
Demandado:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**OBEDECER Y CUMPLIR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 14 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó a sentencia proferida por este tribunal el 29 de julio de 2021.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **archívese** el expediente, previas las constancias secretarias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	**250002341000-2018-01186-000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTATIVA)**
DEMANDANTE:	**BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO - ERU**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho vio que, en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el H. Consejo de Estado resolvió la apelación propuesta contra el auto del 14 de noviembre de 2019, por el que este Tribunal rechazó la demanda de la referencia, revocando la decisión y ordenando proveer la admisión del medio de control.

Sobre la oportunidad para la presentación de la demanda se advierte que la misma se presentó el día 19 de diciembre del 2018, fecha para la cual se encontraba en trámite la conciliación extrajudicial previa ante la Procuraduría, hecho del que solo conoció este despacho como consecuencia de la formulación del recurso de apelación, pues las partes guardaron absoluto silencio sobre dicho trámite durante la actuación procesal.

El H. Consejo de Estado privilegia el acceso a la administración de justicia, y por esa razón se obedece y cumple, para el presente caso concreto, pues este despacho y la Sala de la que formo parte, no admiten la presentación de demandas en forma anticipada a la culminación del trámite de conciliación extrajudicial, previa, pues la constancia de conciliación no puede ser posterior a la presentación de la demanda.

Así las cosas, al estar cumplidos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la providencia que resuelve el recurso de apelación, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. - ADMÍTESE la demanda presentada por BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ contra de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO - ERU.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandante a la señora BLANCA LIGIA CELIS GUTIÉRREZ.

CUARTO. - TÉNGASE como parte demandada al EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO -ERU.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al gerente de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO -ERU, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Una vez notificada la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano -ERU, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

OCTAVO. - Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

NOVENO. - OFÍCIESE a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO -ERU, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al abogado JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía número 19.154.003 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 47.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2018-00345-00**
Demandante:	**ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONADONA PREVENIR SAS**
Demandado:	**SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**CONFLICTO DE JURISDICCIONES ENTRE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Visto el informe secretarial que antecede calendado 22 de noviembre de la pasada anualidad, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional a través de la providencia del 15 de agosto de 2023, mediante la cual dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" y el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido, declarar que la corporación es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Organización Clínica Bonadona Prevenir SAS contra la Resolución No. 1990 del 18 de octubre de 2017, proferida por la agente especial liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación. Se dispone:

1.º) Por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, **dese** cumplimiento al ordinal segundo del auto indicado anteriormente.

2.º) Cumplido lo anterior, **ingresé** el proceso al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2018-00203-00**
Demandante:	**LUIS ALBERTO MOLINA TORRES Y OTROS**
Demandado:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN LEY 388 DE 1997)**
Asunto:	**Fija fecha audiencia de pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede[1], dispone el Despacho lo siguiente:

1) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., fíjese como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **26 de abril de 2024** a las **09:00 a.m**., que tendrá lugar de manera virtual.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

[1] Índice 72 del aplicativo SAMAI

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2) La parte demandante deberá garantizar la comparecencia del perito Julio E. Ordoñez, en la fecha y hora señalada, para lo cual deberá allegarle oportunamente el enlace mencionado en el numeral anterior.

3) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2017-01548-00**
Demandantes:	**TRIENERGY INC S.A.S.**
Demandados:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el **12 de abril de 2024, a las 9:00 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual**.** El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en

caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2017-01376-00**
Demandante:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA**
Demandados:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**Requiere al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos.**

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 828 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1°) Por Secretaría **póngase nuevamente** en conocimiento de la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo las respuestas proferidas por la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ingeniería – Sede Bogotá y la Personería Municipal de la Calera, en la cual se especifican las actividades que van a desarrollar cada una de los profesionales que conforman el equipo técnico de profesionales de apoyo a los que se refiere en el oficio DFI-710-19 de la Universidad Nacional – Facultad de Ingeniería e indican cuál es el producto final y los costos de la prueba, discriminando cada una de las actividades a desarrollar, para que realice las manifestaciones a que haya lugar, para el efecto **remítasele** a la citada entidad copias de los folios 801 a 803, 814 a 817 y 819 a 822 cuaderno principal.

2°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Germán León Castañeda, como apoderado judicial del

Ministerio de Transporte, en los términos del poder a él conferido visible en los folios 862 y 863 del cuaderno principal del expediente.

3°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Mateo Patiño González, como apoderado judicial del Municipio de Sopó, en los términos del poder a él conferido visible en los folios 862 y 863 del cuaderno principal del expediente.

4°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2017-01104-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR Y OTRO**
Demandado:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA**
Asunto:	**OBEDECER Y CUMPLIR – ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado, con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 4 de abril de 2018, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, frente a lo cual se dispone:

1.°) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto 1º de septiembre de 2023 a través del cual revocó la providencia de 4 de abril de 2018, expedida por esta corporación y en su lugar aceptó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital realizado por la parte demandada.

2.°) En virtud de lo anterior, **notifíquese personalmente** este auto y el auto admisorio de la demanda al director general de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.°) Concédese a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital un término de quince (15) días para contestar la solicitud de llamamiento en garantía los que correrán a partir del día siguiente a la ejecutoría de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-36-000-2017-00499-00**
Demandantes:	**UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA S.A.**
Demandados:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede[1], se observa que mediante providencia del 9 de diciembre de 2021 la Corte Constitucional – Sala Plena, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre esta Corporación y el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Ibagué, asignando la competencia a este Despacho[2].

De manera que, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional – Sala Plena.

Así las cosas, a efectos de determinar el trámite a seguir en el presente proceso, se evidencian las siguientes actuaciones surtidas:

1. La Unidad Materno Infantil de Tolima S.A., presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

[1] Archivo 02.INFORME INGRESO AL DESPACHO 17 DE MARZO DE 2022 del expediente electrónico
[2] Archivo 01.Regresa Auto de la Corte Constitucional del expediente digital

derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución AL 08882 de 2016 y AL 15463 de 2017, proferidas por la Fiduciaria La Previsora en el proceso liquidatorio de CAPRECOM.

2. La demanda fue presentada el 31 de marzo de 2017 ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su reparto al suscrito magistrado.

3. Por auto del 18 de mayo de 2017 se admitió la demanda, luego de notificado ese auto y corrido traslado de la misma, el 7 de mayo de 2019 se practicó la audiencia inicial.

4. Encontrándose el proceso para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a través de providencia del 26 de noviembre de 2019 se declaró la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer el asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, quien promovió conflicto negativo de jurisdicción, el cual como ya se dijo, fue dirimido y asignado a este Despacho[3].

5. De tal manera, que adelantado el proceso como se encuentra, corresponde fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero. Obedécese y cúmplese lo resuelto por la Corte Constitucional – Sala Plena[4], en providencia del 9 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en este auto.

---

[3] El expediente digital CJU0000098 CC del trámite surtido ante la Corte Constitucional – Sala Plena, por el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicción fue remitido a esta corporación el 17 de marzo de 2022, sin embargo, el expediente físico solo fue remitido hasta el 25 de agosto de 2023, tal como se evidencia en el aplicativo SAMAI anotación 58
[4] Archivo 01.Regresa Auto de la Corte Constitucional del expediente digital

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el **19 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual**.** El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

Tercero. Las partes deberán garantizar la comparecencia de sus testigos, en la fecha y hora señalada, para lo cual deberán allegarles oportunamente el enlace mencionado en el numeral anterior.

Cuarto. Reconocer personería al profesional del Derecho Bhryan Marcelo Beltrán Meneses, identificado con la C.C. No. 1.098.811.505 y T.P. No. 383.186 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación como apoderado sustituto del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, de conformidad con

las facultades expresadas el poder y anexos visibles el archivo *"03.Sustitucion poder"* del expediente digital.

Quinto. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020160240 9-00
Demandante: SERVIENTREGA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase y admite reforma de la demanda.

Por escrito radicado ante la Secretaría de la Sección, la sociedad SERVIENTREGA S.A., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones.

Resolución No. 14844 del 31 de marzo de 2015 *"Por la cual se impone una sanción".*

Resolución No. 37364 del 24 de julio de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*.

Resolución No. 26373 del 6 de mayo de 2016 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

Mediante auto de 18 de mayo de 2017, se admitió la demanda y se ordenó notificar al Superintendente de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Examinado el expediente, se observa que, vencido el término de traslado de la demanda, dentro de los 10 días que dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la parte actora, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2017, reformó la demanda inicialmente presentada con respecto al concepto de violación, hechos, pretensiones y pruebas, incorporando reforma y demanda en un solo escrito.

La Superintendencia de Industria y Comercio, contestó la demanda.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2018, se admitió parcialmente la reforma de la demanda, en los siguientes términos.

> “Luego de una revisión integral a la reforma de la demanda presentada, encuentra el Despacho que la misma se presentó oportunamente y se allegaron los traslados respectivos. De otro lado, es importante señalar que dicha reforma será aceptada de manera parcial con respecto a las pretensiones, los hechos y las pruebas, no así con respecto al concepto de vulneración, dado que la norma en cita no prevé que dicho aspecto pueda ser reformado.
>
> Por lo anterior, se dispone:
>
> **PRIMERO. – NIÉGASE** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en lo relacionado con el concepto de vulneración.
>
> **SEGUNDO. – ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, las pretensiones y las pruebas.”.

Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición y, subsidio, apelación.

El Despacho sustanciador resolvió no reponer la decisión y rechazar el recurso de apelación, en la medida en que dicho auto no se encuentra enlistado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja.

Mediante auto de 22 de febrero de 2019, el Despacho sustanciador rechazó el recurso de reposición y ordenó expedir copias para surtir el recurso de queja.

Mediante providencia de 13 de febrero de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de 24 de septiembre de 2018.

Mediante auto de 21 de agosto de 2020 el Despacho sustanciador, en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, numeral tercero, providencia del 13 de febrero de 2020, remitió en calidad de préstamo el expediente.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 2 de diciembre de 2022, dejó sin efectos el auto dictado por el Despacho sustanciador de este Tribunal, a fin de que se

tome la decisión que corresponda, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

> "15. Ateniendo a que: i) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 24 de septiembre de 2018 proferido por el Magistrado Sustanciador de la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que rechazó parcialmente la reforma de la demanda; y ii) El Despacho sustanciador, mediante auto de 13 de febrero de 2020, consideró, con fundamento en la normativa y la jurisprudencia aplicables al caso sub examine, que *"(…) la demanda y su reforma conforman una unidad motivo por el cual el auto que rechaza la reforma implica un rechazo de la demanda (…)",* este Despacho considera que el recurso de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437.
>
> (…)
>
> 20. En este orden de ideas, el auto interlocutorio mediante el cual se da por terminado el proceso, debe ser proferido por la respectiva Sala, cuando se trate de jueces colegiados que se encuentren conociendo de procesos contencioso-administrativos en primera instancia, decisión que será susceptible del recurso de apelación y, en los eventos en que hayan sido proferidos por el magistrado sustanciador se configura la falta de competencia funcional.
>
> 21. En ese sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que las medidas que se deben adoptar para sanear el vicio por haberse proferido una providencia sin competencia, son i) dejar sin efectos la decisión de dar por terminado el proceso y, como consecuencia de lo anterior, ii) disponer la remisión del expediente del proceso a la autoridad judicial competente, para efectos de que la decisión sea adoptada conforme a las previsiones de los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 y iii) no se decreta la nulidad procesal comoquiera que en el numeral 1° del artículo 133 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 señala que *"(el) proceso es nulo, en todo o en parte, (…)"* cuando el juez actúa en el proceso después que se ha declarado la falta de competencia.
>
> 22. En el caso *sub examine,* se observa que el auto de 24 de septiembre de 2018, que rechazó parcialmente la reforma de la demanda, fue proferido por el Magistrado Sustanciador de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin competencia para ello, en la medida que, conforme los artículos 125 y 243 de la Ley 1437, ha debido ser proferido por la respectiva Sala de Decisión del citado Tribunal Administrativo, al tratarse de un proceso de conocimiento de dicho juez colegiado en primera instancia.".

En obedecimiento de lo anterior, mediante auto de 11 de agosto de 2023, la Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó parcialmente la reforma de la demanda, en lo relacionado con el concepto de violación.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Mediante auto de 25 de septiembre de 2023, el Despacho rechazó el recurso de reposición y concedió el de apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023, en lo relacionado con la decisión que rechazó parcialmente la reforma de la demanda.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 15 de diciembre de 2023[1], revocó el ordenamiento primero del auto de 11 de agosto de 2023; y lo modificó en los siguientes términos.

> "**23.** De conformidad con el marco normativo y el desarrollo jurisprudencial referido *supra* y atendiendo a que con la reforma de la demanda se adicionaron las pretensiones y el concepto de violación y no se sustituyeron la totalidad de las pretensiones; la Sala considera que, en el caso *sub examine,* se debió admitir también respecto de las normas violadas y el concepto de su violación, habida consideración que la posibilidad de modificar las pretensiones implica la habilitación para modificar sus fundamentos jurídicos.
>
> (…)
>
> **III. RESUELVE**
>
> **PRIMERO: REVOCAR** el ordinal primero del auto de 11 de agosto de 2023, proferido por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechazó la reforma de la demanda *"(...) en lo relacionado con el concepto de vulneración (…)"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
>
> **SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal segundo del auto de 11 de agosto de 2023, proferido por la Subsección A de la Sección Primera de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que admitió la reforma de la demanda *"(…) en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, las pretensiones y las pruebas (…)"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. El cual quedará de la siguiente forma:
>
> *"(…) SEGUNDO. – ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, las pretensiones, las pruebas,* ***las normas violadas y el concepto de su violación*** *(…)".*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará, en obedecimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera.

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 15 de diciembre de 2023.

---

[1] Consejero ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

SEGUNDO.- ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, las pretensiones y las pruebas, las normas violadas y el concepto de violación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio de la reforma de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, conforme al numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2017-00386-00**
Demandante:	**CREDIBANCO SA**
Demandado:	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 30 de noviembre de 2023, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

2.º) **Acéptase** la renuncia de poder presentada por el abogado Andrés Trujillo Maza, en su condición de apoderado judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

3.º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-24-000-2012-00177-00**
Demandante:	**EPS SANITAS SA**
Demandado:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**OBEDECER Y CUMPLIR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 10 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este tribunal el 21 de julio de 2015.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **archívese** el expediente, previas las constancias secretarias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 11001-33-34-005-2021-00339-02**
Demandante:	**JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**
Demandado:	**BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**
Referencia:	**NULIDAD SIMPLE – MEDIDA DE SANEAMIENTO**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la apelación interpuesta por la parte demandante contra del auto del 11 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. [1], se advierte que se debe hacer una medida de saneamiento.

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor Juan Manuel González Garavito presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 00995 del 15 de julio de 2015[2]. De la referida solicitud se corrió traslado por auto del 17 de febrero de 2022 y la autoridad demandada dentro de la oportunidad se pronunció sobre el particular[3].

1.2 El Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 23 de marzo de 2023, negó la solicitud de medida cautelar

[1] Archivo 14 cuaderno Medida Cautelar
[2] Por la cual se adoptan medidas de protección sobre unos sectores de interés ambiental aledaños Área Forestal Distrital Cerros de Suba y se toman otras determinaciones
[3] Archivo 03-05 del cuaderno Medida Cautelar

presentada[4]. Frente a esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación ante esta Corporación.

1.3. Efectuado el reparto, el asunto correspondió al suscrito magistrado sustanciador. Así, por auto del 25 de mayo de 2023, se ordenó devolver al *A-quo* el expediente para que se pronunciara de fondo sobre la solicitud teniendo en cuenta que no se había efectuado el estudio del acto acusado[5].

1.4 El mencionado Juzgado remitió el proceso de la referencia por redistribución al Juzgado 68 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023[6].

1.5 El citado juzgado por auto del 11 de septiembre de 2023, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que la parte demandante no logró acreditar, en el estudio de legalidad anticipado que el acto demandado haya sido proferido con violación a las normas en que debían fundarse o que los efectos de la sentencia de nulidad serán nugatorios, de manera que no reunía los presupuestos legales y jurisprudenciales para su decreto[7].

1.6 El demandante presentó recurso de apelación, dentro del término, el 15 de septiembre siguiente[8]. El referido profesional dio traslado del recurso con correo electrónico dirigido al buzón de mensajes de notificaciones y apoderada de la entidad demandada[9], esta guardó silencio.

1.7 El mencionado Juzgado, mediante providencia del 19 de octubre de 2023 no repuso la decisión del 11 de septiembre de 2023; y en

[4] Archivo 06;ExpedienteTAC del cuaderno Medida Cautelar
[5] Archivo 13;ExpedienteTAC del cuaderno Medida Cautelar
[6] Archivo 35 del expediente digital
[7] Archivo 15 cuaderno Medida Cautelar
[8] Archivo 17-18 cuaderno Medida Cautelar
[9] Archivo 17 cuaderno Medida Cautelar

consecuencia, concedió el recurso de apelación[10].

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional parcial del acto acusado, proferida el 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado Sesenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.[11], si no fuera porque se advierte una causal de nulidad dentro del procedimiento efectuado por dicho Despacho.

2.1 En ese orden, sea lo primero revisar las disposiciones que regulan lo relativo al saneamiento y las nulidades dentro del procedimiento establecido en el C.P.A.C.A.:

> *"**Artículo 207.**Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*
>
> ***Artículo 208.**Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

2.2 De otro lado, respecto al recurso de apelación de auto y su trámite, los artículos 243 y 245 del C.P.A.C.A. disponen:

> ***"Artículo 243. Apelación. Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:*
>
> *(…)*
>
> *5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar.***
>
> *(…)*

[10] Archivo 20 cuaderno Medida Cautelar
[11] Archivo 15 cuaderno Medida Cautelar

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(…)

3. Si el auto se notifica por estado, ***el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición****. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. *Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado*.*

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.3 A su vez, el artículo 201A del mismo compilado normativo, dispone sobre los traslados lo siguiente:

"ARTÍCULO 201A. Traslados. *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,* ***cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales****, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años."

2.4 Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, señala:

> ***"Artículo 133. Causales de nulidad*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> ***6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***
>
> *(…)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

2.5 Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que luego de proferido el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados, la parte demandante dentro del término impetró el recurso de apelación.

2.6 Igualmente, se observa que el recurrente remitió el recurso de reposición en subsidio el de apelación al correo electrónico de notificaciones de la entidad y su apoderada. Sin embargo, revisado el expediente digital, y las actuaciones surtidas en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que no se corrió traslado a los demás sujetos procesales, como lo es al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que se tiene que, ni el demandante, ni la Secretaría del Juzgado a cargo del proceso en primera instancia le corrieron traslado de dicho recurso al Agente del Ministerio Público, tal como se evidencia a continuación[12].

2023-10-28	ENVIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	Enviado Cuaderno medida, por intermedio de la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con recurso de apelación contra auto niega medida cautelar			2023-10-28
2023-10-19	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 19/10/2023 a las 15:54:28.	2023-10-20	2023-10-20	2023-10-19
2023-10-19	AUTO QUE CONCEDE	Concede recurso de apelación contra auto niega medida cautelar			2023-10-19
2023-10-11	AL DESPACHO	Resolver recurso			2023-10-11
2023-09-18	RECIBE MEMORIALES	De: Juan Manuel Gonzalez Garavito <jmgonzalez@jgglegal.com> Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 16:53 Asunto: Nulidad Simple 2021-00339-Recurso de apelación contra numeral 3° del auto del 11 de septiembre de 2023 ...CPSF...			2023-09-18
2023-09-11	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 11/09/2023 a las 15:45:48.	2023-09-12	2023-09-12	2023-09-11
2023-09-11	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	Avoca conocimiento, obedece y cumple lo ordenado por el superior y resuelve medida cautelar			2023-09-11

[12] Link: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

De: Juan Manuel Gonzalez Garavito <jmgonzalez@pgplegal.com>
Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 16:53
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: defensajudicial@ambientebogota.gov.co <defensajudicial@ambientebogota.gov.co>; MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA <maribel.mesa@ambientebogota.gov.co>
Asunto: Nulidad Simple 2021-00339-Recurso de apelación contra numeral 3° del auto del 11 de septiembre de 2023

Señores
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DR. JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD SIMPLE**
REFERENCIA: **11001333400520210033900**

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADk2ZjViNjQyLTcyMzItNGVjNC1hMGEwLTZiNjVmMWE3MmUyNAAQAECOcCmWnEBlnGTEXEjxLVM%... 1/2

19/9/23, 08:35 Correo: Juzgado 68 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

DEMANDANTE: **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**
DEMANDADOS: **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA NUMERAL 3° DEL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

2.7 En ese sentido, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el trámite indicado en los artículos 201A y 244 del C.P.A.C.A., por lo que al omitir el traslado al Ministerio Público del recurso de apelación no se le dio la posibilidad de ejercer su derecho a conceptuar sobre el presente asunto, si a bien lo tenía.

2.8 Así las cosas, como se avizora la causal de nulidad establecida en el artículo 133.6 del C.P.A.C.A., atendiendo el control de legalidad que le asiste a esta instancia debe adoptar una medida de saneamiento; y, si bien correspondería dejar sin efectos el auto que concedió el recurso y devolver el expediente al a-quo para que efectúe el traslado omitido, este Despacho en virtud del principio de celeridad, ordenará que por Secretaría se corra el traslado del recurso de apelación a la Procuraduría Delegada ante el Juzgado Sesenta y ocho Administrativo de Bogotá, para que emita concepto si a bien lo tiene, y en aras de dar el trámite establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **córrase** traslado del escrito por el cual el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 11 de septiembre de 2023 que negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, a la Procuraduría Judicial Delegada ante el Juzgado Sesenta y ocho Administrativo de Bogotá, para lo cual deberá remitírsele copia del recurso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ingrésese** el expediente al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciado que integra la Sala de la Subsección B, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 11001-33-34-001-2023-00097-01**
Demandante:	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Demandado:	**BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**
Referencia:	**NULIDAD SIMPLE – MEDIDA DE SANEAMIENTO**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la apelación interpuesta por la parte demandante contra del auto del 23 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Sesenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. [1], se advierte que se debe hacer una medida de saneamiento.

I. ANTECEDENTES

1.1 La Universidad Francisco José de Caldas, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Jurídica Distrital, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos (parcial) de los artículos 2, 10, 51, 52, 53, 69 y 91 del Decreto Distrital No. 714 de 15 de noviembre de 1996[2] y de los Acuerdos Distritales 24 del 29 de noviembre de 1995[3] y 20 del 16 de octubre de 1996[4]. De la referida solicitud se corrió traslado por auto del 9 de junio de 2023 y la autoridad demandada dentro de la

[1] Archivo 14 cuaderno Medida Cautelar
[2] Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital
[3] Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto para el Distrito Capital
[4] Por el cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto para el Distrito Capital

oportunidad se pronunció sobre el particular[5].

1.2 El Juzgado 68 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 23 de agosto de 2023, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que la parte demandante no logró acreditar, en el estudio de legalidad anticipado, que el acto demandado haya sido proferido con violación a las normas en que debían fundarse o que los efectos de la sentencia de nulidad serán nugatorios, de manera que no reunía los presupuestos legales y jurisprudenciales para su decreto[6].

1.3 El apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término, el 28 de agosto siguiente[7]. El referido profesional dio traslado del recurso con correo electrónico dirigido al buzón de mensajes de notificaciones de la entidad demandada[8], esta guardó silencio.

1.4 El mencionado Juzgado, mediante providencia del 12 de octubre de 2023 no repuso la decisión del 23 de agosto de 2023; y en consecuencia, concedió el recurso de apelación[9].

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional parcial de los actos acusados, proferida el 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Sesenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.[10], si no fuera porque se advierte una causal de nulidad dentro del procedimiento efectuado por dicho Despacho.

---

[5] Archivo 04 cuaderno Medida Cautelar
[6] Archivo 09 cuaderno Medida Cautelar
[7] Archivo 11-12 cuaderno Medida Cautelar
[8] Archivo 11-12 cuaderno Medida Cautelar
[9] Archivo 14 cuaderno Medida Cautelar
[10] Archivo 11-12 cuaderno Medida Cautelar

2.1 En ese orden, sea lo primero revisar las disposiciones que regulan lo relativo al saneamiento y las nulidades dentro del procedimiento establecido en el C.P.A.C.A.:

> *"**Artículo 207.**Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*
>
> ***Artículo 208.**Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

2.2 De otro lado, respecto al recurso de apelación de auto y su trámite, los artículos 243 y 245 del C.P.A.C.A. disponen:

> ***"Artículo 243. Apelación. Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:*
>
> *(…)*
>
> *5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar.***
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:***
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *(…)*
>
> *3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición**. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
>
> ***De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.** Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

> ***Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado****.*
>
> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

2.3 A su vez, el artículo 201A del mismo compilado normativo, dispone sobre los traslados lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 201A. Traslados.*** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo,* ***cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales****, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
>
> *De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años."*

2.4 Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, señala:

> ***"Artículo 133. Causales de nulidad*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> ***6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***
>
> *(…)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

2.5 Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que luego de proferido el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados, la parte demandante dentro del término impetró el recurso de apelación.

2.6 Igualmente, se observa que el recurrente remitió el recurso de reposición en subsidio el de apelación al correo electrónico de notificaciones de la entidad notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co. Sin embargo, revisado el expediente digital, y las actuaciones surtidas en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que no se corrió traslado a los demás sujetos procesales, como lo es al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que se tiene que, ni el apoderado de la universidad demandante, ni la Secretaría del Juzgado a cargo del proceso en primera instancia le corrieron traslado de dicho recurso al Agente del Ministerio Público, tal como se evidencia a continuación[11]:

De: RDC Abogados <info@rdcabogados.com>
Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 16:09
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>
Asunto: Referencia: Nulidad Simple Radicado: 11001333400120230009700 Accionante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Señores
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA
Dr. JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Nulidad Simple
Radicado: 11001333400120230009700

//outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADk2ZjViNjQyLTcyMzItNGVjNC1hMGEwLTZiNjVmMWE3MmUyNAAQAOeXmNNj2UJHn5eSbwTlaIA%3D 1/

23, 10:12 Correo: Juzgado 68 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Accionante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

2023-07-27	CONSTANCIA SECRETARIAL	el día de hoy se remite el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - con recurso de apelacion en efecto devolutivo			2023-07-27
2023-07-19	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 19/07/2023 a las 17:36:02.	2023-07-21	2023-07-21	2023-07-19
2023-07-19	AUTO CONCEDE APELACION	efecto en efecto devolutivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca			2023-07-19
2023-05-09	RECIBE MEMORIALES	De: González de la Espriella <contacto@gde.com.co> Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 13:57 Asunto: ADICIÓNAL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA NEGACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PRUEBASOBREVINIENTE-11001333400120220000100 ... RL			2023-05-09
2023-04-20	AL DESPACHO	AL DESPACHO CON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR			2023-04-20
2023-04-19	RECIBE MEMORIALES	De: González de la Espriella <contacto@gde.com.co> Enviado: martes, 18 de abril de 2023 16:34 Asunto: RECURSO DE APELACIÓN- 11001333400120220000100 . CAMS...			2023-04-19
2023-04-12	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 12/04/2023 a las 16:25:36.	2023-04-13	2023-04-13	2023-04-12
2023-04-12	AUTO QUE NIEGA	la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante			2023-04-12

[11] Link: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

2.7 En ese sentido, se advierte que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el trámite indicado en los artículos 201A y 244 del C.P.A.C.A., por lo que al omitir el traslado al Ministerio Público del recurso de apelación no se le dio la posibilidad de ejercer su derecho a conceptuar sobre el presente asunto, si a bien lo tenía.

2.8 Así las cosas, como se avizora la causal de nulidad establecida en el artículo 133.6 del C.P.A.C.A., atendiendo el control de legalidad que le asiste a esta instancia debe adoptar una medida de saneamiento; y, si bien correspondería dejar sin efectos el auto que concedió el recurso y devolver el expediente al a-quo para que efectúe el traslado omitido, este Despacho en virtud del principio de celeridad, ordenará que por Secretaría se corra el traslado del recurso de apelación a la Procuraduría Delegada ante el Juzgado Sesenta y ocho Administrativo de Bogotá, para que emita concepto si a bien lo tiene, y en aras de dar el trámite establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **córrase** traslado del escrito por el cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 23 de agosto de 2023 que negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, a la Procuraduría Judicial Delegada ante el Juzgado Sesenta y ocho Administrativo de Bogotá, para lo cual deberá remitírsele copia del recurso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ingrésese** el expediente al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciado que integra la Sala de la Subsección B, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.